



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CALIFICADO EN EL  
EXPEDIENTE N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01;  
JUZGADO PENAL COLEGIADO  
SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ. DISTRITO  
JUDICIAL DE ÁNCASH – PERÚ. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

TRINIDAD ROJAS, HENDERSON HAYLEY  
ORCID: 0000-0001-7410-8047

**ASESOR**

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS  
ORCID: 0000-0002-5592-488X

**HUARAZ – PERÚ**

**2021**

## **TÍTULO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CALIFICADO EN EL  
EXPEDIENTE N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01;  
JUZGADO PENAL COLEGIADO  
SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ. DISTRITO  
JUDICIAL DE ÁNCASH – PERÚ. 2021**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Trinidad Rojas, Henderson Hayley

ORCID: 0000-0001-7410-8047

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Huaraz, Perú

### **ASESOR**

Villanueva caverro, domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488x

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2595-0722

Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

**PRESIDENTE**

CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

**MIEMBRO**

GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

**MIEMBRO**

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS

**ASESOR**

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar, agradezco a Dios por haberme dado la vida y la salud, agradezco a mis hermanas Mary y Lisbeth, a mis padres Victoria Rojas y Adolfo Trinidad, por haberme apoyado en cada etapa de mi vida, inculcando buenos valores.

Agradezco a la docente tutora del curso de Taller de Investigación por su dedicación y paciencia y haberme enseñado paso a paso a realizar este proyecto de investigación ya que es de suma importancia para obtener el grado académico de Bachiller en Derecho.

## **DEDICATORIA**

Este proyecto le dedico en primer lugar a Dios por haberme guiado por un buen camino hasta ahora y brindado la salud necesaria.

Y a mis padres y hermanas que han estado conmigo en cada paso de mi vida apoyándome, guiándome y brindándome fortalezas para continuar mis estudios. Este trabajo le dedico en memoria a mi papito Adolfo trinidad

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado en el expediente N° 00240-2017-66-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado Supraprovincial de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. 2020? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido y como instrumento una lista de cotejo valida mediante juicio de expertos.

Palabras clave: Calidad, Homicidio calificado y sentencia

## **ABSTRAC**

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance sentence on qualified homicide in file No. 00240-2017-66-0201-jr-pe-01; Collegiate criminal court Supraprovincial de Huaraz. Ancash judicial district - Peru. 2020? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a valid checklist through expert judgment.

Keywords: Quality, Qualified homicide and sentencia

## **CONTENIDO**

TÍTULO.....	ii
EQUIPO DE TRABAJO .....	iii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR .....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
DEDICATORIA .....	vi
RESUMEN .....	vii
ABSTRAC.....	viii
I. INTRODUCCIÓN .....	13
1.1. Descripción de la realidad problemática .....	13
1.3. Objetivos de investigación .....	14
1.3.1. General.....	14
1.3.2. Específicos.....	14
1.4. Justificación de la investigación .....	14
II.REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	14
2.1. Antecedente .....	14
2.2. BASES TEÓRICAS .....	18
2.2.1. El proceso penal común.....	18
2.2.1.1. Concepto.....	18
2.2.1.2. Etapas .....	18
2.2.1.2.1. Etapa preparatoria.....	18
2.2.1.2.2. Etapa intermedia .....	19
2.2.1.2.3. Etapa de juzgamiento .....	19
2.2.1.3. Plazos.....	19
2.2.2. La prueba .....	19

2.2.2.1. Concepto.....	19
2.2.2.2. Valoración de la prueba.....	20
2.2.2.4. Prueba actuada en el proceso examinado .....	20
2.2.2.4.1. La prueba documental .....	20
2.2.3. Pericia.....	22
2.2.4. Testigo .....	22
2.2.5. Delito .....	22
2.2.5.1. Concepto.....	22
2.2.5.2. Elementos de delito .....	23
2.2.5.2.1. Tipicidad.....	23
2.2.5.2.2. Antijuridicidad.....	23
2.2.5.2.3. Culpabilidad .....	23
2.2.5.2.4. Acción.....	23
2.2.6. Pena .....	24
2.2.6.1. Concepto.....	24
2.2.7. Homicidio calificado .....	24
2.2.7.1. La autoría y participación .....	24
2.2.8. Resoluciones judiciales.....	24
2.2.8.1. Concepto.....	24
2.2.8.2. Clases.....	24
2.2.8.2.1. Decreto .....	24
2.2.8.2.2. El auto.....	24
2.2.8.2.3. La sentencia .....	24
2.2.8.3. Criterios para la elaboración de resoluciones .....	25
2.2.9. Claridad en las resoluciones judiciales.....	25
2.2.9.1. Concepto.....	25
2.3. Marco conceptual .....	26

III. HIPÓTESIS .....	27
IV. METODOLOGÍA .....	28
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	28
4.1.1. Tipo de investigación: La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).....	28
4.2. Diseño de la investigación.....	29
4.3. Unidad de análisis.....	29
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	30
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	30
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	31
4.6.1. La primera etapa .....	31
4.6.2. Segunda etapa.....	32
4.6.3. La tercera etapa.....	32
4.7. Matriz de consistencia lógica .....	32
4.8. Principios éticos.....	34
V. RESULTADOS .....	36
5.1. Resultados.....	36
5.2. Análisis de resultados .....	95
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	98
ANEXOS .....	100

## ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva.....	36
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa.....	48
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive .....	55
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	58
Cuadro 5: Calidad de la parte Considerativa.....	69
Cuadro 6: Parte Resolutive.....	76
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de segunda instancia .....	90
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia .....	93

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Descripción de la realidad problemática**

En el Perú en los últimos años se mostró un gran problema sobre la administración de justicia eso causo que los ciudadanos ya no tengan confianza en el poder del aparato judicial frente a lo que buscan con la emisión de resoluciones, por la falta de cultura, valores y educación corrompen a los jueces y no solo estamos viviendo una era donde el sistema legal muestra su debilidad frente a actos como la colusión de nuestros magistrados, el animus de querer lucrar sin importar la ética (cohecho), y el tráfico de influencias jerarquizado, pues en los más altos puestos es donde se inicia dándose un mal ejemplo a los magistrados que ingresan con toda la ética y principios de emitir sentencias conforme a ley demostrando su imparcialidad e independencia.(Vargas ,2015)

Zamudio (1992) hace mención a la administración con dos puntos en primer lugar se refiere a la administración como una actividad jurisdiccional de un estado y por otro lado la administración de justicia tiene que ver con el lugar de gestión de los tribunales

Realizamos la caracterización de la administración de justicia viendo los puntos de vista de algunos autores vemos que hay un gran problema respecto a la decisión de los órganos jurisdiccionales así mismo vemos la ineficacia de la organización de los órganos jurisdiccionales

De la misma forma en Argentina se sabe que Berizonce, (1989), El aseguramiento del efectivo acceso a la justicia sique constituyendo una "Asignatura pendiente ", poco agrega su consagración formal aun en textos constitucionales enfáticos, mientras no se reglamente adecuadamente las instituciones que en concreto posibiliten su necesaria operatividad

Una vez explorado los documentos precedentes en lo que continua elaborar el informe de investigación de carácter individual en el expediente N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01; juzgado penal colegiado supra provincial de Huaraz Distrito judicial de Ancash-2020.

### **1.2. Problema de investigación**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00984-2017-65-0201-jr-pe-02; segundo juzgado unipersonal de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. 2021?

### **1.3. Objetivos de investigación**

**1.3.1. General:** Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado en el expediente N° 00240-2017-66-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado Supraprovincial de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. 2021

### **1.3.2. Específicos**

**1.3.2.1.** Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado en la función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

**1.3.2.2.** Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

### **1.4. Justificación de la investigación**

La investigación se justifica básicamente, se encontraron variadas fuentes que se acercan a la administración de justicia mostrando diversas debilidades, ya que no alcanzaron una mirada positiva de parte de la ciudadanía y los usuarios, esta insatisfacción se da por la lenta y demorada en los resultados de las resoluciones, ya que el estado ha elaborado diversas actividades para mejorar este tipo de complejidad, este punto es una de las cuantas problemáticas que encontramos en nuestro sistema de justicia, entre una de ellos y las resaltantes es la lucha contra la corrupción, este fenómeno es el más voluminoso en toda problemática del sistema judicial, ya que las resoluciones emitidas por el sistema jurídico no es tan verificas y creíbles por los usuarios.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedente**

Guatemala (2008), en su tesis titulada *“la falta de claridad y motivación de las resoluciones judiciales”* en la cual el autor llegó a las siguientes conclusiones : i) El

contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones ii) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: iii) El error indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; iv) El error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento; y finalmente v). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras

Chumi (2017) en su tesis titulada *“el deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa”*, dado por cual el autor llego a las siguientes conclusiones: i) El derecho a la prueba forma parte del derecho fundamental al debido proceso como una de sus garantías básicas, esto le otorga una naturaleza fundamental; el derecho a la prueba tiene una doble dimensión, como garantía procesal y como derecho subjetivo, dimensiones que son propias de los derechos fundamentales. ii) el fenómeno de constitucionalizarían de los derechos fundamentales y las garantías procesales se les concede a estos una protección constitucional reforzada para evitar que el futuro legislador los limite o vulnere, el reconocimiento a los derechos fundamentales por la Constitución de un Estado le otorga legitimidad a este en medida que los garantice o no. iii) derecho a la prueba implica el derecho a la proposición, admisión, práctica, y valoración, que se traducen en facultades y deberes para las partes y para el juez a observarse en la relación jurídico procesal. iv) El derecho a la prueba es un derecho autónomo, pero no es absoluto o ilimitado, por esta razón la proposición y admisión de los medios de prueba obedecen a los requisitos o límites intrínsecos y extrínsecos de la prueba que fluyen de los principios judiciales de la prueba que se traducen en los parámetros de admisión de los medios de prueba, al acatamiento de las formalidades de proposición tiempo, modo y lugar, y a la licitud de los medios probatorios y del procedimiento para la obtención de la prueba.

v) En nuestro sistema jurídico los parámetros legales para la calificación de la admisibilidad de un medio probatorio por el juez son: La pertinencia, que es la relación que existe entre los medios de prueba propuestos y el objeto del proceso; la utilidad del medio de prueba se plasma en que sirva y sea adecuado para demostrar un hecho y dotar de convicción al juez; la conducencia, es la idoneidad o aptitud legal del medio de prueba; y, la legalidad, que busca el sometimiento de las partes a las normas probatorias que rigen el proceso.

Alvarado (2017) en su tesis titulada *“la universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho”* En la cual el autor se arribó a las siguientes conclusiones. i) El debido proceso es una garantía procesal fundamental, que sirve para asegurar un juicio justo, y evitar las arbitrariedades. Los elementos del debido proceso pueden ser variados, y siempre pueden agregarse nuevas garantías. El debido proceso tradicionalmente ha tenido su desarrollo en el ámbito jurisdiccional, es decir, en los procesos judiciales penales, civiles, etc. ii) Sin embargo, últimamente, se ha ido ampliando su ámbito de aplicación ya no solo al proceso, sino también a los procedimientos ante organismos e instancias del Estado. Así se ha comenzado a hablar de un “debido procedimiento” para distinguirlo del debido proceso, que en estricto es solo jurisdiccional. iii) El Estado de derecho reconoce dos momentos, El Estado legislativo de derecho y el Estado constitucional de derecho. En el primero, la primacía es de la ley, mientras que la constitución tiene una fuerza axiológica pero declarativa. En el Estado constitucional, la constitución tiene plena fuerza jurídica, y los principios que en ella se contienen son vinculantes, al punto que pueden imponerse a la letra de las leyes. Esto supone que los derechos fundamentales (contenidos en esos principios constitucionales) se vuelven más efectivos y relevantes que en cualquier otro modelo político. iv) La aplicación de las garantías y condiciones del debido proceso a los procedimientos administrativos, es posible, aunque claramente se tiene que adaptar a las circunstancias especiales de cada procedimiento. Se ha cuestionado que la exigencia del debido proceso (o procedimiento) puede afectar la autonomía de los órganos e instituciones del Estado, pero esto debe entenderse como una justa limitación del poder político en beneficio de la garantía de los derechos de los procesados. v) La justificación de que se amplíen las reglas del debido proceso a los procedimientos, está en relación estrecha con el desarrollo del Estado constitucional de derecho, en la medida que en este se busca que las garantías de los derechos abarquen la mayor cantidad posibles de espacios de la sociedad. Por otro lado, la aplicación del debido proceso al ámbito del

procedimiento se sustenta en la máxima de que en el Estado constitucional ningún ámbito de la sociedad o el Estado está libre o excluido del control de la constitución y de cumplir con las exigencias y garantías que esta establece entre las que se cuenta, claramente, el debido proceso.

Namuche (2017) en su tesis titulada “*La falta de motivación y claridad de las resoluciones judiciales*”, donde la autora llegó a las siguientes conclusiones: i) La motivación es una operación lógica que se apoya en la certeza y como valor supremo, en la justicia. ii) Todo el sistema judicial debe abarcar los hábitos desde su formación en la Academia de la Magistratura y todas las instituciones que capacitan y forman a los magistrados y desde luego tener una adecuada preparación en Argumentación jurídica para que puedan entender y plasmar en las Resoluciones una correcta motivación a plenitud y sobre todo al respeto de los derechos fundamentales. iii) La Motivación de las Resoluciones Judiciales, por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como un factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que proceden. iv) Actúa, en suma, para favorecer un más complejo derecho de la defensa en juicio y como elemento preventivo de la arbitrariedad. Debe resaltarse en las normas jurídicas que podemos hacer para que se cumpla la obligatoriedad de que los jueces realicen una motivación de las resoluciones judiciales con razonamiento y no caer en error judicial. v) Las resoluciones judiciales, en su gran mayoría no guarda una motivación lo suficientemente consistente que brinde seguridad a los ciudadanos. vi) Puesto que se ha corroborado que muchos jueces con el solo hecho que alegar que la decisión es a su criterio y transcribir literalmente el cuerpo legal consideran que existe una debida argumentación del porque la decisión que se está tomando.

Carpena (2017), en su tesis titulada “*El derecho al debido proceso y su aplicación en los procesos penales en el distrito judicial de Junín*” donde el autor arribó a las conclusiones siguientes: i) Con la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal hallamos en el Distrito Judicial de Junín que en un 97% de los procesos examinados si ha respetado las fases o etapas del proceso penal, esto quiere decir que en la totalidad de dichos casos se aplicó el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, y así mismo se ha respetado las garantías constitucionales, y así se logró cumplir con el la finalidad del debido proceso. ii) En la revisión de expedientes se encontró que el 99% si han contado con la defensa efectiva durante el desarrollo de todo el proceso, lo cual nos muestra el nivel de cumplimiento del debido proceso, es por ello que, lo que garantiza el debido proceso es la necesidad de

investigar, juzgar y sancionar a todos los que resulten involucrados y comprometidos en un delito, lo cual es un deseo de todo ciudadano, que se sancione a todos lo que han cometido delitos. iii) Además sobre el cumplimiento a la tutela judicial efectiva o tutela efectiva jurisdiccional, se han llegado a cumplir en todos los casos que fueron materia de estudio y materia de la muestra, por lo cual el Nuevo Código Procesal Penal se convierte en una garantía para que se llegue a respetar el debido proceso.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. El proceso penal común**

#### **2.2.1.1. Concepto**

(Callo, 2019). Establece el proceso penal de acuerdo al CPP tiene como referencia el proceso común regulado en el libro III que está estructurado en tres etapas procesales claramente determinadas.

El proceso común tiene como base tres etapas, según el NCPP:

Es la etapa de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada;

la etapa Intermedia a cargo del Juez 20 de la investigación preparatoria que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.

La Etapa del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

#### **2.2.1.2. Etapas**

##### **2.2.1.2.1. Etapa preparatoria**

Destinada a los actos de investigación, es decir, a aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación a efectuar con la acusación.

#### **2.2.1.2.2. Etapa intermedia**

En esta etapa, describe San Martín (2003) el Fiscal, analizando el mérito de las actuaciones de la instrucción, solicita el sobreseimiento del proceso o, por el contrario, formula acusación escrita.

#### **2.2.1.2.3. Etapa de juzgamiento**

Etapa más importante del proceso penal común, es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición.

#### **2.2.1.3. Plazos**

##### **Plazos de la investigación preliminar**

Art.334.2 del CPP se ocupa del plazo de la investigación preliminar cuando señala. El plazo de las diligencias preliminares conforme al Art.3 es de 60 días salvo que se produzca la detención de una persona.

##### **Plazos de la investigación preparatoria**

Art. 342.1. y 342.2. CPP se ocupa del plazo de la investigación preparatoria señala:

plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales solo por causas justificadas dictante la disposición correspondiente el fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de 60 días.

Investigaciones complejas el plazo de la investigación preparatoria es de 8 meses y se pueden otorgar una prórroga por el plazo de 8 meses con autorización

del juez de investigación preparatoria. Para casos de investigación de delitos perpetrados por imputación integrantes de organización criminales personales vinculadas a ella o que actúan por el cargo de la misma el plazo preparatorio es de 36 meses y el juez de investigación puede otorgar un plazo de 36 meses. (Callo, 2019).

#### **2.2.2. La prueba**

##### **2.2.2.1. Concepto**

La prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del

problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso, (Devis, 2002)

#### **2.2.2.2. Valoración de la prueba**

Calderón (2011) sustenta: Sistema de prueba legal: el juez debe valorar el material probatorio de acuerdo con los criterios y cánones impuesto por la ley.

Sistema de libre valoración: Se permite que el juez pueda valorar la prueba de acuerdo con su conocimiento y experiencia, pero deberá tomar en cuenta las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

#### **2.2.2.4. Prueba actuada en el proceso examinado**

##### **2.2.2.4.1. La prueba documental**

##### **Del Ministerio Público**

- Acta de recepción de Denuncia Policial de fecha 14 de mayo de 2015, presentada por L.O.P.R., ante el Puesto Policial de Yanacancha, mediante el que pone conocimiento sobre la muerte de A.M.P.
- Acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha catorce de mayo del dos mil quince, llevada a cabo por el Ministerio Publico, juntamente con efectivos policiales y un médico cirujano.
- Protocolo de Autopsia N° 007 – 15 de fecha quince de diciembre del dos mil quince, practicado a la persona Analio montes Pineda, por la médica legista S.G.R.M., que refiere como causas de muerte 1. Asfixia severa, 2. Obstrucción de las vías áreas interiores 3. Bronco aspiración.
- Dictamen pericial de toxicología forense N° 2015002037723, de fecha 31 de mayo del 2015, practicado sobre la muestra de sangre de A.M.P., que refiere que la muestra analizada presenta 0,35 g /000 de alcohol etílico.
- Acta de Inspección Técnico Policial y Recorrido, llevada a cabo con fecha 26 de junio del 2015, bajo la dirección del Ministerio Publico con la asistencia de efectivos policiales, con la presencia del testigo I.C.P., F.D.V.S., H.R.P.M., y la defensa técnica de la parte agraviada.
- Acta de Reconocimiento Físico en rueda de personas, de fecha catorce de julio del 2015.

- Tomas Fotográficas de prendas halladas por inmediaciones del lugar donde habrían sucedido los hechos, que serían de propiedad del agraviado, así como del lugar donde se encontró el cadáver.
- Informe de Inspección Criminalística N° 0177/2015, de fecha 25 de julio del 2015, mediante la cual, la DEPCRI – Huaraz remite el resultado de su investigación preliminar.
- Informe Pericial Físico – Químico N° 1710 – 1714/15, de fecha seis de octubre del 2015, que refiere que las muestras de la tela analizadas, presentan chamuscamiento por acción de fuego directo y no presentan restos de hidrocarburos del petróleo.
- Dictamen Pericial de Biología Forense N° 3200 – 3206/15, de fecha quince de agosto del 2015, donde se concluye que la muestra examinada (montura de caballo), se encontró restos de sangre humana.
- Dictamen Pericial N° 2015004004270 de fecha tres de diciembre del 2015, realizado sobre fragmentos del pulmón y riñón del agraviado.
- Informe Pericial N° M- 179 -15 – DIREJCRI – PNP - DIRENEC/DAE, de fecha treinta de julio del dos mil quince, que da positivo de presencia de sangre en las muestras analizadas.
- Informe de la Empresa Telefónica del Perú sobre el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los números telefónicos 962317539, 945896953, 953990617, 949798738 y 949803557, así como de las personas de F.M.P., A.L.M.P., M.Z.P., y A.M.P.,
- Informe N° 260 – 2016 – REGPOL – A/DIV-HZ/DIVICAJ-DEPINCRI-PNP-HZ-G4, de fecha 05 de agosto del 2016, mediante que, realizándose el cruce de llamadas de los números telefónicos de los acusados, de acuerdo al informe emitido por telefónica del Perú, se tiene estos habrían estado en constante comunicación y además se habrían encontrado por el lugar en el que se produjo la muerte del agraviado en fecha contemporánea a esta.
- Oficio N° 591 – 2016 – MP – IML – DMLII – ANCASH, (Dictamen Final Protocolo de
- Autopsia N° 007-2015, de fecha seis de setiembre del dos mil diecisiete, mediante la cual la médica legista S.G.R.M., establece como causa de muerte del agraviado. Causa básica Asfixia severa, causa intermedia: obstrucción de vías aéreas

superiores e inferiores, y causa final: sofocación, y refiere que el agente causante, sustancia química desconocida.

- Acta de declaración como prueba anticipada de la persona de I.C.P., con fecha de abril del dos mil diecisiete.

#### **Del acusado M.Z.P.M.,:**

- Formato de conocimiento de hecho delictivo de parte agraviada, de fecha dieciocho de mayo del dos mil quince, presentado por I.C.P., por ante la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Dos de Mayo.
- Sentencia recaída en el Exp. N° 2003 – 1004, seguida contra A.M.P., y otros por el delito de Robo Agravado, en agravio de D.E.S., y otros.
- La Ejecutoria Suprema en el R.N N° 3608 – Ancash del diecinueve de enero del dos mil cinco.
- La constancia expedida por la Especialista Judicial del Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Huari, de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete.

#### **2.2.3. Pericia**

- Examen del perito K.M.M.D.L.C.
- Examen del perito Químico Farmacéutico H.M.C
- Examen del perito W.B.M
- Examen de la pericia S.G.R.M

#### **2.2.4. Testigo**

- Examen de la testigo F.D.V.S.
- Examen del testigo C.V.V.
- Examen del testigo A.Q.M.P
- Examen de la testigo J.H.P.R
- Examen del testigo E.M.S
- Examen del testigo L.O.P.R
- Examen de la testigo J.M.D
- Examen del testigo H.R.P.M.

#### **2.2.5. Delito**

##### **2.2.5.1. Concepto**

Es la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley y por los órganos jurisdiccionales al culpable de una infracción, es una consecuencia del delito

tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto causante a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito (García, 2012).

### **2.2.5.2. Elementos de delito**

#### **2.2.5.2.1. Tipicidad**

Según Bustamante (2001) Es el encuadramiento en el tipo penal de toda conducta que conlleva una acción u omisión ajustada a los presupuestos detalladamente establecidos como delito o falta en un cuerpo legal; es decir, para que una conducta sea típica, debe constar de manera específica y pormenorizada como delito o falta en un código.

#### **2.2.5.2.2. Antijuridicidad**

Es uno de los elementos principales del delito ya desde un punto de vista jurídico junto con la tipicidad y la culpabilidad llegan a constituir el concepto delito como una conducta típica, antijurídica y culpable es decir es la condición o calidad que tiene el hecho típico que lo hace contrapuesto al ordenamiento o jurídico; es decir para que un hecho sea delito o debe ser antijurídico, lo que equivale a ser contrario a derecho o

(Peña, 2011). La antijuridicidad es la categoría penal que enjuicia el hecho que lesiona o pone en peligro el bien jurídico protegido por la norma.

#### **2.2.5.2.3. Culpabilidad**

El sujeto activo es responsable de la conducta típica y antijurídica al momento de actuar por error desconozca la antijuridicidad de su conducta (Salinas, 2010).

La culpabilidad es una categoría jurídico penal que no debe desecharse de la teoría del delito porque es independiente del tipo y la antijuridicidad

#### **2.2.5.2.4. Acción**

Gómez (2010) acción es la facultad de impulsar la actividad jurisdiccional, es decir, al ser ejercitada, el Juzgador deberá resolver la pretensión que integra la demanda o escrito jurídico que sea presentado.

## **2.2.6. Pena**

### **2.2.6.1. Concepto**

Conforme a la descripción legal prevista en el Art. 204, inciso 3 el delito de usurpación agravada, está penado con pena privativa de la libertad no menor de tres años ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad.

### **2.2.7. Homicidio calificado**

Es el delito consistente en dar muerte a una persona con la con concurrencia de circunstancia especialmente graves como alevosía, por medio de precio, recompensa

#### **2.2.7.1. La autoría y participación**

Díaz (2008) La autoría de hecho supone la titularidad de la acción o, dicho de otra manera, el dominio del hecho. Esto es la determinación del sujeto que promueve, realiza, ejecuta y lleva a cabo la ideación criminal.

## **2.2.8. Resoluciones judiciales**

### **2.2.8.1. Concepto**

Es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas.

### **2.2.8.2. Clases**

#### **2.2.8.2.1. Decreto**

Según Chanamé, 2012 se conoce que decreto se aplica más a los de carácter político Resolución decisión o determinación del Jefe de Estado de su gobierno o de un tribunal o juez sobre cualquier materia o negocio.

#### **2.2.8.2.2. El auto**

Chanamé, 2012 refiere que auto es la resolución mediante la cual el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de los actos postulatorios de las partes el saneamiento del proceso la interrupción conclusión especial del proceso el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios la admisión improcedencia y toda situación que implique un raciocinio jurídico.

#### **2.2.8.2.3. La sentencia**

Para Colombo (2002) acto procesal más importante del Juez o Tribunal y puede definirse como la resolución que estimado o desestimado la pretensión ejercitada por el actor según

sea o no ajustada al ordenamiento jurídico pone fin al procedimiento en una como decisiones vayan a formularse.

### **2.2.8.3. Criterios para la elaboración de resoluciones**

Las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes, una resolución suficiente es la que contiene razones oportunas y necesarias, las resoluciones excesivas son las que contiene razones por exceso o defecto. Son por exceso cuando las razones sobran y son inoportunas o son redundantes la mayoría de las decisiones tomadas en la sede judicial son insuficientes en este sentido son resoluciones que contienen repetidas veces los mismos argumentos. Pero la insuficiencia también se puede presentar cuando faltan razones aquí el problema también puede ser percibido como una de debilidad o falta de fortaleza argumentativa. Por tanto, cuando predicamos falta de suficiencia en la argumentación nos referimos centralmente al problema de la redundancia.

#### **Fortaleza.**

Las decisiones están basadas a los cánones constitucionales y la teoría estándar de la argumentación jurídica, deben de tener buenas razones que las fundamenten jurídicamente. La extensión del criterio es establecida por el Tribunal Constitucional, mediante el cual la garantía de la motivación son las decisiones judiciales se han ampliado de acuerdo a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en ámbitos de la vida social o societarias privadas.

#### **Las Coherencia.**

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar relación entre los diversos argumentos empleados de tal forma que no se contradigan unos a otros. Normalmente las decisiones revisadas en esta consultoría permitieron establecer que no hay problemas graves o notorios por falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones (León, 2008).

### **2.2.9. Claridad en las resoluciones judiciales**

#### **2.2.9.1. Concepto**

Arizmendis, (2019) señala que un escrito es claro cuando es fácilmente comprensible para el mayor número de lectores. La claridad se logra procurando no emplear términos vocablos confusos tecnicismos que puedan presentar dudas en el lector nada de lo expresado debe motivar dudas ni equívocos.

### **2.3. Marco conceptual**

#### **Calificación jurídica**

Mendoza (2017), en Perú calificación jurídica es una exigencia de corrección legal, por tanto, debe ser objeto de estricto control, pues toda calificación jurídica está vinculada con una consecuencia jurídica punitiva; y, es bastante frecuente que esas erradas calificaciones jurídicas generalmente aparejen consecuencias punitivas bastante gravosas.

#### **Caracterización**

Son atributos peculiares de alguien o de algo por el cual se distingue de los demás (Real Académica Española, s.f.)

#### **Congruencia**

La congruencia es la conformidad entre los pronunciamientos de un fallo y las pretensiones que las partes habían formulado durante el juicio.

#### **Distrito Judicial**

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

#### **Doctrina**

Pérez y Merino (2009) Es un término que proviene del latín doctrina, es el conjunto de enseñanzas que se basa en un sistema de creencias. Se trata de los principios existentes sobre una materia determinada, por lo general con pretensión de validez universal.

#### **Ejecutoria**

(Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

#### **Hechos**

Pérez y Gardey (2009), conceptualiza que el hecho, es término derivado del latín factus, permite describir a aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia.

#### **Idóneo**

Derivado del vocablo latino idóneas, se emplea para calificar a aquel o aquello que resulta conveniente, correcto o propicio para algo. El término puede referirse a una persona, un objeto o una situación.

## **Pertinencia**

Según Pérez y Merino (2010). Es la cualidad de pertinente. Se trata de un adjetivo que hace mención a lo perteneciente o correspondiente a algo o a aquello que viene a propósito.

(Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

## **Evidenciar**

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

## **Juez**

Juez es aquel que administra la justicia de manera que quede equiparada en los principios morales en los que se basa, el juez debe tener la experiencia suficiente para poder desarrollar una capacidad de juzgar justamente, según Concepto definición. (s.f).

## **III. HIPÓTESIS**

### **3.1. Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado en el expediente N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01; juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz. distrito judicial de Áncash – Perú. 2020 ambas son de calidad muy alta.

### **3.2. Hipótesis específicas**

**3.2.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

**3.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

**4.1.1. Tipo de investigación:** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

#### **4.3. Unidad de análisis**

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador,

el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00240-2017-66-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado Supraprovincial de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. 2020La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Es un proceso metodológico que consiste en descomponer deductivamente las **variables** que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico; es decir que estas **variables** se dividen en dimensiones, sub dimensiones, indicadores, índices, subíndices, ítems, así como permite con la operacionalización determinar el método a través del cual las variables serán medidas o analizadas.

En el presente trabajo la variable fue: características del proceso judicial del delito inclusión a trabajadores permanentes y el pago de beneficios sociales. En tanto que los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, siendo de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta

captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

#### **4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

**4.6.1. La primera etapa.** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado

en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2. Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus

respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

### TÍTULO DE INVESTIGACIÓN

**TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CALIFICADO EN EL EXPEDIENTE N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01; JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ. DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH – PERÚ. 2021**

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado en el expediente N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01; juzgado penal colegiado Supraprovincial de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. 2021	Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado en el expediente N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01; juzgado penal colegiado Supraprovincial de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. 2021	La investigación referida a calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado en el expediente n° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01; juzgado penal colegiado Supraprovincial de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. 2021, evidencia que en atención a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive son de calidad alta, alta y alta respectivamente, tanto en la primera instancia como en la segunda instancia.
<b>ESPECÍFICOS</b>	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	La parte expositiva de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	La parte considerativa de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	La parte resolutive de la sentencia en base a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	La parte expositiva de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	La parte considerativa de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta.

	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	La parte resolutive de la sentencia en base a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta
--	--	---	--

#### **4.8. Principios éticos**

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

**Anexo 3.**

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado en el expediente N° 00240-2017-66-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado Supraprovincial de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. 2021**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
Introducción	EN JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL EXPEDIENTE: 00240-2017-66-0201-JR-PE-01 JUECES: S.A.V.M. VARGAS M.C.J. ESPECIALISTA: V.I.N.O. ABOGADO: M.R.F. MINISTERIO PUBLICO: 226- 2015, 0 FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL DISTRITO DE SAN MARCOS HUARI. TESTIGOS : M.S.Y.W.	1.El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple</b> 2. Evidencia el asunto: ¿El	1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
							X					10

<p>PINEDA R.L.O.  PINEDA M.H.R.  B.M.W.PNP  V.S.F.D.  R.M.S.G.  R.V.L.V.  M.C.H.  P.R.J.H.  V.V.C.  M.P.A.Q.  C.P.I.  M.S.E.  M.D.J.T.  M.D.L.C.K.  IMPUTADO: P.M.M.Z.  DELITO: ASESINATO  M.P.F.  DELITO: ASESINATO  M.P.A.L.  DELITO: ASESINATO  AGRAVIADO: M.P.A.</p> <p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA</u></b></p> <p><b>RESOLUCION N°42</b>  Huaraz dieciocho de diciembre  Del año dos mil diecisiete. –  <b><u>VISTO Y OIDOS:</u></b> Habiéndose llevado a cabo el juzgamiento en acto público en la sala de Audiencia del Establecimiento Penal de Huaraz, ante el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Huaraz, en esta oportunidad, representado por los suscritos D.P.N., A.R.M.,y S.P.T.L.,(director de debates), correspondiente al proceso seguido contra los acusados F.M.P., A.L.M.,P. y M.Z.P.M., por el delito contra la vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado tipificado en el inciso 3 del artículo 108, concordante con el artículo 106 del Código</p>	<p>planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple</b></p> <p>3.Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las Partes</b></p>	<p>Penal, en agravio de A.M.P., el precitado órgano jurisdiccional expide la siguiente sentencia.</p> <p><b>PARTE EXPOSITIVA</b></p> <p><b>I.- ANTECEDENTES:</b></p> <p><b>1.1.</b> Recepcionado el cuaderno del Superior y estando a lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional, que anulo todo lo hecho y actuado todo lo anterior juicio oral, se procedió a emitir nuevo auto de citación a juicio oral, procediéndose a la instalación e inicio del juicio oral el cuatro de Setiembre del año dos mil diecisiete, llevándose a cabo en quince sesiones, concluyendo los debates orales el quince de diciembre del dos mil diecisiete.</p> <p><b>II.- IDENTIFICACION DEL PROCESO Y DE LAS PARTES:</b></p> <p><b>2.1.</b> El juicio Oral se desarrolla ante el Juzgado Penal Colegido de la Provincia de Huaraz, en la presente oportunidad integrada por los magistrados D.P.N., A.R.M.y el suscrito S.S.P.T.L.</p> <p><b>2.2.</b> Ministerio Publico: Dr. J.H.R.H., Fiscal Provincial de la Fiscalía Penal Corporativa del distrito de San Marcos – Huari.</p> <p><b>2.3.</b> Abogado del acusado F.M.P., Dr. F.J.Y.C., con registro del Colegio de abogados de Ancash N° 2424., luego asumido por el letrado W.J.B., con registro del Colegio de Abogados de Lima 64777.</p> <p><b>2.4.</b> Abogado del acusado A.L.M.P.: Dr. J.G.E.T., con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 1811.</p> <p><b>2.5.</b> Abogado del acusado M.Z.P.M.: Dr. I.H.F., con registro del Colegio de Ancash N° 2385.</p>	<p>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p> <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</p>					X					
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p><b>2.6.</b> Acusado 01 (Reo en cárcel): A.L.P., con documento de identidad número 44135398, nacido en el caserío de Tanin, distrito de Chavín de la Provincia de Huari, con domicilio en el caserío de Tanin s/n, siendo sus padres don E. y doña M., nacida el dos de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, de treinta y dos años de edad, de estado civil soltero, con grado de instrucción primaria completa de ocupación agricultor.</p> <p><b>2.7.</b> Acusado 02 (Reo en cárcel): F.M.P., con documento de identidad número 32299748, nacido en el caserío de Tanin, distrito de Chavín de la Provincia de Huari, con domicilio en el caserío de Tanin s/n, siendo sus padres don E. y doña M., nacido el veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y tres, de cuarenta y cuatro años de edad, de estado civil soltero, con grado de instrucción primaria completa de ocupación agricultor.</p> <p><b>2.8.</b> Acusado 03 (Reo en cárcel): M.Z.P.M., con documento de identidad número 41249445, nacido en el caserío de Conin, distrito de San Marcos de la provincia de Huari, con domicilio en el distrito de San Marcos de la provincia de Huari, siendo sus padres don A. y doña C., nacido el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, de treinta y cuatro años de edad, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa de ocupación agricultor.</p> <p><b>III. POSTULACION DE LOS HECHOS:</b></p> <p><b>3.1</b> En el alegato de apertura el Representante del Ministerio Público señaló que el día diez de Mayo del dos mil quince, la persona de A.M.P., (en adelante</p>	<p>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>													
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el agraviado), juntamente con I.C.P., salieron del distrito de Chavín de Huáncar, con dirección a la puna de Sacajmonte, ubicado en las alturas del distrito de San Marcos, así en dicho trayecto, siendo ya el doce de mayo del dos mil quince a eso de las siete de la mañana aproximadamente, mientras se encontraban descansando en el lugar denominado "Icuro", comprensión del departamento de Huánuco, fueron interceptados o abordados por los acusados F.M.P., A.L.M.P. y M.Z.P.M.,. En dichas circunstancias I.C.P., recibió una pedrada en la espalda que le hizo perder el conocimiento por unos segundos, y al recobrarlo, pudo observar que su acompañante A.M.P., estaba siendo agredido con patadas en el piso, aprovechando dichas circunstancias para escaparse del lugar a pie, pudiendo avanzar unos ocho minutos aproximadamente, no obstante, fue perseguido y alcanzado por los acusados M.Z.P.M. y A.L.M.P., quienes con violencia lo devolvieron al mismo lugar donde fueron interceptados, pudiendo observar que en dicho lugar se encontraba el agraviado todo ensangrentado y atado de pies y manos. Luego de ello, en el mismo lugar los acusados procedieron a comerse los alimentos que llevaba consigo como fiambre el referido agraviado, permaneciendo en el mismo lugar hasta aproximadamente las diez de la mañana, hora en la que subieron al agraviado al caballo, y como este se encontraba lesionado por la golpiza que previamente le habían propinado, lo atan a los estribos del caballo para continuar con su desplazamiento, siendo el acusado</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ambrosio quien jalaba el caballo, mientras que Fidel Melgarejo arreaba el mismo y detrás de ellos caminaban el acusado M.Z.P.M., quien conducía a I.C.P., todo con direcciona la puna de “Alpapitej” de la jurisdicción del distrito de San Marcos, y cuando se encontraban por inmediaciones de Colla Grande, los hermanos acusados, tomaron un desvío que se dirigía hacia el lugar denominado “Ichi Colla”, mientras que M.Z.P.M., conduce al testigo Isidro antes citado hacia la cruz de madera en Ichi – Colla, permaneciendo estos últimos en dicho lugar, hasta las siete de la noche aproximadamente, momento en que nuevamente hicieron su aparición los hermanos acusados, pero esta vez sin la presencia del agraviado A.; luego de ello alejándose un poco del testigo I., los tres acusados se pusieron a conversar, pudiendo escuchar el testigo de dicha conversación la palabra “gasolina” para posteriormente retirarse el acusado A.M., con dirección a la carretera Conococha – Antamina; mientras que los acusados Z.P., y F.M.P., se quedaron por un momento más en dicho lugar con el testigo I., amenazándolo F. a este último con un cuchillo en la garganta para interrogarlo, preguntándole, ¿si es que había salido junto con el agraviado?, habiendo que tenido que negarse dicho testigo, refiriéndoles que se había encontrado de casualidad con el agraviado, pues de haber dicho la verdad seguramente lo hubiesen matado, en dichas circunstancias y con la advertencia de que no cuente nada de lo sucedido, estos acusados dejaron ir al testigo I., dándole un caballo para que pueda movilizar y devolviéndole su celular</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que horas anteriores le habían quitado. Luego de ser liberado el testigo I., este se dirigió hacia su domicilio ubicado en la Provincia 2 de Mayo del Departamento de Huánuco, y luego de haber transitado varias horas, hasta un lugar que había cobertura de telefónica celular, siendo aproximadamente las once de la noche, se comunicó por teléfono celular, con la esposa del agraviado A., doña F.D.V.S., a quien le contó lo sucedido, refiriéndole que los acusados se habían llevado a su esposo por inmediaciones del paraje de Colla Grande, dándole las características y nombre de alguno de los acusados, a quienes posteriormente, recién pudo identificar con sus nombres completos. Posteriormente con fecha trece de Mayo del dos mil quince a primeras horas, ante la comunicación realizada por el testigo Isidro a la esposa del agraviado, esta último, comunico los hechos a sus familiares y salieron a la búsqueda, siendo que en una primera oportunidad no lo encontraron, pero luego ante las referencias dadas por el testigo, el día catorce se dirigieron a la casa de los acusados M.P., ubicado en el caserío de “Tinan”, encontrando en dicho lugar el padre de los referidos acusados, es decir a la persona de E.M.S., a quien le preguntaron por el paradero de sus hijos, refiriéndoles este, que sus hijos habían llegado en la madrugada del trece de mayo, siendo aproximadamente las cuatro de la mañana, juntamente con la persona de M.Z.P.M., solicitándole que les hierva agua y en dichas circunstancias pudo escuchar que comentaron que habían “secado” a A., por lo que, al recriminarles</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por lo que había escuchado, estos le contaron que efectivamente habían dado muerte a la persona de A.M.P., y que lo habían enterrado debajo de una piedra en “Ichi Colla”; por lo que ante la información brindada por el padre de los acusados, a solicitud de los familiares del agraviado, E.M.S., los condujo al lugar donde se encontraba el cuerpo sin vida del agraviado, el mismo que se encontraba enterrado bajo piedras en posición fetal con signos de lesiones y quemaduras, y producto de la necropsia de ley, se llegó a determinar que había muerto sofocado. Luego de narrado los hechos materia de imputación el señor representante del Ministerio Público se compromete a probar los hechos imputados con los medios probatorios que serán actuado durante el juicio oral.</p> <p><b>3.2</b> En sus alegatos de clausura refiere que, se han probado los cargos materia de la acusación escrita contra los acusados F.M.P., A.L.M.P. y M.Z.P.M., habiéndose probado los siguientes hechos con las pruebas actuadas en nivel del juicio oral. Se ha probado que los tres acusados dieron muerte de una manera cruel y despiadada a la persona de A.M.P., el día doce de mayo del dos mil quince, con las testimoniales que fueron actuadas en el juicio, así como por ejemplo con la declaración de E.M.S., padre de los acusados F. y A.M.P., quien si bien a nivel del juicio oral, se retracta de su manifestación prestada a nivel de la investigación preliminar, refiriendo que fue maltratado por los familiares del agraviado para declarar en contra de sus hijos, no obstante esto último no resulta ser</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cierto por cuanto habiéndose visualizado un video en el juicio donde este aparece manifestando que sus dos hijos los acusados, mas Z.P.M., aparecieron en su casa a las cuatro de la madrugada del trece de mayo del dos mil quince; también refiere la Fiscalía que la comisión de los hechos y la responsabilidad de los acusados, ha quedado acreditado con el reporte de llamadas telefónicas de los teléfonos celulares de los acusados, que los ubican a estos el día en que se dio muerte al agraviado, por inmediaciones del cerro “gringo Hill” y en Antamina Nuevo, según las celdas de ubicación que se detallan en el informe, así como también los ubican por dicho lugar en días anteriores al evento criminal, de lo que se tiene que desde el once de mayo, le estuvieron haciendo un reglaje, hecho que se encuentra corroborado con la declaración del testigo I.C.P. en juicio, quien refirió que el día once de mayo, se encontraron con dos “cabalgados” siendo uno de ellos el yerno del señor “C.” y el otro el acusado Z.P.M., quedando de esta manera, también probado que el día doce de mayo del 2015, los acusados por el lugar denominado “Icuro” capturaron al agraviado occiso y al testigo antes citado, habiendo reconocido este último en juicio a los tres acusados, como las personas que agredieron físicamente al occiso, lo ataron y lo desaparecieron y que luego en una conversación utilizaron la palabra “gasolina”; corroborándose todo ello también con las lesiones que presentaba el agraviado al momento en que se le encontró su cadáver, como son quemaduras múltiples y otro tipo de</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lesiones, habiendo referido la perito en juicio que el agraviado murió por falta de oxígeno, lo que lleva en la conclusión que lo han quemado aún con vida, demostrando con ello un total desprecio hacia la vida humana, también se llega a la conclusión de que los tres acusados dieron muerte al agraviado, con la declaraciones testimoniales de L.P.R., F.D.V.S., C.V.V., J.H.P.R., A.Q.M.P., entre otros quienes han referido en forma uniforme que el día catorce de mayo del dos mil quince, se constituyeron a la casa de E.M.S., por cuanto tenían la información del testigo I.C.P., de que los tres acusados habían cometido el delito y en dicho lugar encontraron la montura del caballo del agraviado y habiéndoles referido este que efectivamente sus hijos, juntamente con el acusado Z., habían dado muerte al agraviado que además los condujo voluntariamente al lugar donde habían enterrado el cuerpo, esto es por Ichic Colla, Alpapitej, versión de estos testigos que se encuentra corroborada con la declaración del padre de los acusados antes citados, a nivel de la investigación inicial. Respecto al móvil para comete el delito, también concurrió en el presente, pues se ha acreditado que entre los acusados y el agraviado existía una rivalidad por los terrenos de pastoreo de Alpapitej, por donde ambas familias pastean a sus ganados, habiéndose titulado de una parte de estos el agraviado, y teniéndose en cuenta que además los precios de dichos terrenos habían aumentado considerablemente su valor por el proceso de extensión de la mina, estos es decir los terrenos también eran ambiciosos por los</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusados y por ende pretendían sacar del medio al agraviado, existiendo con relación la versión de su cónyuge en juicio, doña Flor Dora Vega Solís, quien refiere que su esposos el occiso tenía una solicitud de garantías personales contra el acusado Z.P.M. Así también el testigo B. efectivo policial de la Oficina de Investigación Criminal, quien evacuo un informe policial preliminar con el motivo de la investigación sobre la muerte del agraviado, ha referido en juicio que, por su experiencia en la Policía Nacional, llevo a la conclusión de que los acusados fueron los que dieron muerte al agraviado A.M.P., Por otra parte, refiere que la defensa técnica del acusado M.Z.P.M., pretende desvirtuar con dos testigos de descargo, que su patrocinado haya estado en el lugar de los hechos el día que se dio muerte al agraviado, y que más bien estuvo en otro lugar realizando otras actividades; no obstante, la versión de dichos testigos no resulta ser creíble, por cuanto entran en varios aspectos de sus declaraciones en serias contradicciones. También la defensa técnica de los acusados pretende poner en tela de juicio la muerte del agraviado A.M.P., refiriendo que no existe la certeza de ello y que inclusive podría fingiendo su muerte para evitar afrontar su procesamiento por diversos delitos; no obstante, ello no es verdad, por cuanto el cadáver del referido agraviado fue reconocido por sus familiares, ya que al ser encontrado su cadáver su rostro no se encontraba maltrato y era fácil su reconocimiento. Por ultimo refiere que la conducta que se les imputa a los acusados se encuadra en lo establecido en el artículo</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>108° inciso 3 del Código Penal, es decir que el homicidio se ha cometido con gran crueldad, pues según ha explicado la perito, previo a su deceso, el agraviado presentaba cinco costillas fracturadas, lesiones a nivel del cráneo entre otras.</p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuentes:** Expediente N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01

**LECTURA:** se evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado en el expediente N° 00240-2017-66-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado Supraprovincial de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. 2021**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	

<b>Motivación de los hechos</b>	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>VII. LECTURA DE DERECHOS, PREGUNTA SOBRE LA AUTORIA DE LOS CARGOS IMPUTADOS Y NUENOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS.</p> <p>7.1 de conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, el Juez del proceso, después de haber instruido en sus derechos a los acusados, les pregunto por separado, si admiten ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; ante lo cual previa consulta con sus abogados, contestaron negativamente, por lo que se continuo con el desarrollo de la audiencia.</p> <p>7.2 Luego de preguntado a los sujetos procesales, sobre si tenían nuevos medios de prueba que ofrecer; los abogados de los acusados ofrecieron como medios de prueba documentales, por lo que luego de ser sometido al contradictorio dicho pedido fue admitido en forma parcial por el Juzgado por las razones que han sido registradas en audios.</p> <p>7.3 Seguidamente conforme lo establece el artículo 373° del Código Procesal Penal, el señor Juez pregunto a los sujetos procesales si tiene algún medio de prueba cuyo reexamen de admisibilidad solicitan, manifestando todos los sujetos procesales que no ofrecían medios probatorios para su reexamen en juicio oral.</p> <p>VIII TIPICIDAD DE LOS HECHOS IMPUTADOS</p> <p>8.1 Calificación Legal: Los hechos imputados contra F.M.P., A.L.M.P., y M.Z.P.M, han está calificado como delito contra la Vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado, previsto y tipificado en numeral 3 del Artículo 108 del Código Penal.</p> <p>En este sentido es de aplicación el siguiente texto normativo. “Sera reprimido con pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los</p>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>1-2</b>	<b>3-4</b>	<b>5-6</b>	<b>7-8</b>	<b>9-10</b>
---------------------------------	--	--	----------	----------	----------	----------	----------	------------	------------	------------	------------	-------------

<b>Motivación del derecho</b>	<p>privativa de la libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (...) 3. Con gran crueldad o alevosía. (...)”, Así tenemos entonces que el asesinato es la muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, concurriendo cualquiera de las circunstancias especificadas en el artículo 108° del Código Penal. Dichas circunstancias están referidas a medios peligrosos o relevan una especial maldad o peligrosidad en el sujeto activo del delito.</p> <p>8.2 Elementos que configuran el delito imputado:</p> <p>Bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido es la vida humana independiente.</p> <p>Tipicidad Objetiva: En cuanto a los sujetos, esto es sujeto activo y pasivo pueden ser cualquier persona, el hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo 108° del Código Penal. No obstante, se entiende que no es necesaria la concurrencia de dos o más de las características descritas para perfeccionarse aquel ilícito penal, sino con la sola verificación de una de ellas aparece el delito. Teniendo en cuenta que las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato se refieren a medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en la personalidad del sujeto activo, podemos definirlo como la acción de matar que realiza el agente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por efecto de perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad.</p> <p>Tipicidad Subjetiva: Se requiere necesariamente de la presencia del dolo, es imposible su comisión por culpa o negligencia.</p>	<p>hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio</p>										
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de segar o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias especificadas en el tipo penal, así lo establece la Ejecutoria Suprema del 17 de Octubre del 2007, donde se argumenta que: “ Para la configuración del delito incriminado es necesario corroborar en el agente una especial intencionalidad dirigida a la realización del resultado típico, esto es producir la muerte del sujeto pasivo, que dicho animus necandi importa un conocimiento de los elementos objetivos del tipo, que está ligado al aspecto volitivo de la conducta, puesto que el agente tiene la potestad de auto determinarse, es decir dirigir su acción hacia el fin que se ha representado, consecuentemente, conciencia y voluntad, al ser dos aspectos indesligables del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del delito, construyendo sus circunstancias agravantes, aquellas situaciones expresamente descritas en el artículo ciento ocho del código Penal.</p> <p>Consideraciones de las Circunstancias Calificantes en el caso concreto:</p> <p>Con gran crueldad. - Consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona ofendida, causándole un dolor que es innecesario para la perpetración de la muerte.</p> <p>Con Alevosía. - La doctrina admite su existencia cuando el agente, para matar, emplea medios o formas en la ejecución que tienden y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudieras hacer el ofendido.</p> <p>IX ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN EL JUICIO ORAL</p> <p>Algunas consideraciones sobre la prueba, el derecho a probar y la valoración de la prueba:</p>	<p>para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>9.1. Prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación procedente, es a su vez todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso a través de mecanismos válidamente reconocidos. Es así que el tribunal Constitucional en su Sentencia del Exp. 10 – 2002 (caso M.T.S., y más de 5000 ciudadanos, de fecha 3 de enero del 2003. Fundamento 148), señala que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, es un derecho básico de todos los justiciables, el producir la prueba relacionada a su teoría del caso.</p> <p>9.3 Declaración de los acusados: Los acusados en el juicio oral y en la etapa correspondiente, manifestaron previa consulta con sus abogados, que ejercería su derecho a guardar silencio, por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 376° del Código Procesal Penal, se les advirtió que, aunque no declaren el juicio continuaría, y se leerían sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal.</p>	<p>vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que</p>					X					40
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

		<p>su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad) <b>.si cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b>																		
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuentes:** Expediente N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01

**LECTURA:** se evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, motivación del hecho y motivación de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado en el expediente N° 00240-2017-66-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado Supraprovincial de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. 2020**

Parte Resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>XI DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:</b> De conformidad con los artículos 45, 46 y siguientes del Código Penal, para determinar la pena a aplicarse a los acusados, respetando los principios de legalidad proporcionalidad y lesividad, razón por la que teniendo en cuenta que no existen agravantes ni atenuantes, según lo establecido en el artículo 45 – A del Código Penal, se debe de aplicar una pena que se encuentre dentro del tercio inferior, la misma que deberá la naturaleza efectiva por la naturaleza del delito realizado que es de grave afectación social, debiendo de tenerse presente también para ello los fines de la pena en su dimensión de prevención especial y general positiva. En el caso de autos la pena conminada por ley para el delito materia del presente proceso, solamente se encuentra delimitada en su extremo mínimo, que es de quince años como mínimo habiendo dejado el tipo penal respecto del extremo máximo, una figura abierta no obstante para aplicar la figura de los tercios de conformidad con lo establecido en el artículo 45-A del Código Penal, deberá de aplicarse supletoriamente el presente caso el artículo 29° del Código Penal, que es referido al plazo máximo que se puede fijar como pena</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p>	1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
				X						8		

Descripción de la decisión	<p>privativa de libertad temporal, por lo mismo se tiene que para fijar la pena concreta en el presente caso, el marco legal oscila entre quince años como pena mínima y treinta y cinco años como pena máxima, por lo que debido en tercios, se tiene que el tercio inferior comprende entre quince años como mínimo y veintiún años y seis meses como máximo; así entonces en el caso de autos teniendo en cuenta la trascendencia del delito cometido, que seguramente ha causado un gran impacto social en la comunidad en que suscito, resulta que debe ser fijado como lo ha solicitado el Ministerio Publico en el extremo del tercio inferior, más aun cuando como ya dijimos, no concurre ninguna atenuante ni agravante.</p> <p><b>FALLA:</b></p> <p><b>1. CONDENADO</b> a los acusados <b>F.M.P., A.L.M.P.Y M.Z.P.M.</b>, cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como coautores del delito contra la Vida el cuerpo y la Salud. Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal, en agravio de <b>A.M.P.</b>, a <b>VENTIUN AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LEBERTAD EFECTIVA</b>; la misma que se computara desde el día que viene sufriendo carcelería por el presente proceso, esto es desde el doce de julio del dos mil quince, y vencerá el trece de enero del año dos mil treinta y siete y fecha en la que serán puestos en libertad en forma inmediata por el personal del Instituto Nacional Penitenciario, de no mediar en su contra mandato de detención proveniente de autoridad competente que deberá de cumplirse en el Establecimiento Penal para Sentenciados de Huaraz.</p> <p><b>2. FIJANDO</b> la reparación civil en la suma de <b>CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES</b>, que deberá abonar los condenados en forma solidaria a favor de los herederos legales del occiso</p>	<p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y</p>												<b>10</b>
----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>A.M.P.; pago que se efectuará en ejecución de sentencia.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Se dispone la ejecución provisional de la condena, conforme a lo señalado en el artículo 402.1 del Código Procesal Penal, oficie al Directos del Establecimiento Penal de Huaraz para su conocimiento y fines de ley.</li> <li>4. <b>CONSENTIDA Y/O EJECUTORIA</b> que sea la presente sentencia, MANARON se inscriba la penalidad impuesta en el registro de sentenciados a cargo del Poder Judicial, la misma que caducara automáticamente con el cumplimiento de la pena.</li> <li>5. <b>REMITA</b> al presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia conforme a los previsto en el artículo 489 del Código Procesal Penal.</li> <li>6. <b>IMPUSIERON EL PAGO DE COSTAS</b> a los sentenciados que se graduara en ejecución de sentencia.</li> <li>7. <b>DESDE LECTURA</b> en Audiencia Pública.</li> </ol>	<p>costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa de uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuentes: Expediente N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01**

**LECTURA:** se evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, Aplicación del Principio de Congruencia y descripción de la decisión , fueron de rango baja y muy alta calidad, respectivamente

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado en el expediente N° 00240-2017-66-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado Supraprovincial de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. 2020**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
Introducción	<p><b>MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA SUPERIOR MIXTA DE HUARI</b>  <b>IMPUTADOS : M.P.A.L., M.P.F., P. M.M.Z.,</b>  <b>DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO</b>  <b>AGRAVIADO: M.P.A.</b>  <u><b>SENTENCIA DE VISTA</b></u>  <b>RESOLUCION NUMERO SESENTA Y UNO.</b>  <i>Huari, veintiocho de mayo</i>  <i>Del año dos mil dieciocho</i></p> <p style="text-align: right;"><b>VISTOS Y OIDOS:</b>  en audiencia de apelación de auto, con los señores magistrados integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Huari, los señores F.F.C.L., (Presidente – Director de Debates), H.H.S. (Juez Superior) y A.S.C., (Juez Superior), y en la que interviene como parte apelante la defensa técnica de los sentenciados F.M.P., A.L.M., y M.Z.P.M.,</p> <p><b>I. <u>RESOLUCION MATERIA DE ALZADA.</u></b></p> <p><b>1.1.-</b> Que viene en apelación a esta instancia la sentencia contenida en la resolución judicial numero cuarenta y dos, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete, que corre de folios novecientos treinta y ocho</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple.</b></p> <p>2.Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza a l demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los</p>	1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
							X					

Postura de las partes	<p>novecientos ochenta, que <b>FALLA CONDENADA</b> a los acusados <b>F.M.P., A.L.M.P. y M.Z.P.M.</b> cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como coautores del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el inciso 3 del artículo 108 del Penal, en agravio de A.M.P., a <b>VEINTIUN AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA</b>; la misma que se computara, desde el día que viene sufriendo carcelería por el presente proceso, esto es desde el doce de julio del dos mil quince, y vencerá el trece de enero del año dos mil treinta y siete, fecha en la que serán puestos en libertad en forma inmediata por el personal de Instituto Nacional Penitenciario, de no mediar en su contra mandato de detención proveniente de autoridad competente, que deberá de cumplirse en el Establecimiento Penal para Sentenciados de Huaraz. <b>FIJANDO</b> la reparación civil en la suma de <b>CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES</b>, que deberán abonar los condenados en forma solidaria a favor de los herederos legales del occiso A.M.P.; pago que se efectuara en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene la referida sentencia.</p> <p><b><u>II. SINTESIS IMPUGNATORIA.</u></b></p> <p><b>2.1.-</b> Que la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulada la defensa técnica del sentenciado M.Z.P.M., sosteniendo lo siguiente <b>a)</b> Que la sentencia en materia apelación no se encuentra arreglada a derecho, por cuanto al colegiado no ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia impugnación, ni ha compulsado adecuadamente todas las pruebas actuadas en juicio oral, no existiendo prueba fehaciente y contundentes que demuestren mi responsabilidad penal en los hechos que maliciosa, temeraria e injustamente se me imputa. Del mismo modo, porque la sentencia en su motivación con tiene gravísimas contradicciones existiendo una motivación aparente, toda vez que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión amparándose solo en las declaraciones de F.D.V.S.,</p>	<p>casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la</p>												
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(esposa del occiso), C.V.V., (suegro del occiso), A.Q.M.P., (hermano del occiso), J.H.P.R., (tía del occiso), L.O.P.R., (tío del occiso), J.T.M.D. (tía del occiso), H.R.P.M. (primo hermano del occiso) y sobre todo con la declaración de I.C.P., (testigo clave), es decir, la sentencia se basa en los dichos de los familiares directos del occiso agraviado, y si bien es cierto no se valora la declaración preliminar ante la fiscalía de San Marcos el testigo E.M.S., (padre de mis cosentenciados), debemos tener en cuenta que la declaración ha sido obtenida vulnerando los derechos constitucionales y garantías procesales que se detallan más adelante y de otro lado la sentencia se basa en examen del perito W.E.B.M., a la perito S.G.R.M., al perito E.M.C. y las instrumentales como son el acta de denuncia verbal acta de levantamiento de cadáver, acta de inspección técnica policial y recorrido, acta de reconocimiento físico de las personas en ruedo, toma de fotografías de las prendas halladas en propiedad del occiso M.P.A. y del lugar donde se encontró el cadáver del occiso A.M.P., informe de inspección criminalística N° 0177/2015, de fecha 24 de junio, dictamen pericial físico químico N° 1710- 1714/15, dictamen pericial de biología forense N° 3200 – 3206/15, informe pericial numero N° 179 – 15, la carta TSP- 8303000-0 instrumentales que carecen el valor probatorio por cuanto de modo alguno corrobora la comisión del delito materia juzgamiento por ende ser vulnerado derecho constitucionales como la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, por ende mi derecho a la defensa pues fui obligado a tener una defensa publica, pese a tener un abogado particular, <b>B)</b> Que con relación al décimo fundamento es de verse que carece de sustento fáctico legal, por cuanto el propio testigo refiere que el suscrito no tuvo participación alguna la muerte del occiso agraviado, en efecto según la denuncia policial de fecha 14 de mayo de año 2015, se pone en conocimiento la muerte del occiso agraviado Analio Montes Pineda narrando con lujo de detalle como habían sido encontrar el occiso por esta razón, se expide la disposición número</p>	<p>impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>1 de fecha 15 de mayo 2015 no se disponen dar inicio a la diligencia preliminares en sede policial, sin embargo durante el juicio oral se ha llegado a demostrar que el occiso A., haya sido quemado vivo, conforme a la tesis fiscal máxime si lo perito señalan enfáticamente que no se puede asegurar afirmar que el agraviado haya sido quemado vivo <b>c)</b> Que la simple declaración o manifestación del testigo I.C.P. quien viene a ser el único testigo presencia de los hechos materia de juzgamiento no puede ser considerada como prueba válida de cargo conforme a lo establecido en el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, dado que en el caso que nos ocupa existen múltiples contradicciones que no han sido valoradas por el colegiado, todo lo cual atenta contra el debido proceso como garantía de la administración de justicia, máxime si queda pendiente una prueba de ADN ordenada en autos.</p> <p><b>2.2.-</b> Que la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulada de la defensa técnica del sentenciado F.M.P., sosteniendo lo siguiente <b>a)</b> El Ministerio Publico en su tesis acusatoria no ha propuesto en ningún momento la acreditación de los hechos con prueba indiciaria; es decir, no ha ofrecido la construcción de la prueba indiciaria, los hechos probados indicios, inferencias y el hecho indiciado, sin embargo al emitir la sentencia ha tratado de fundamentar con prueba indiciaria los hechos imputados por el fiscal, pese a haber hecho los esfuerzos no ha sido la motivación de una sentencia condenatoria por prueba indiciaria, existiendo lo largo de dicha sentencia apreciaciones subjetivas como ausencia de inferencias y conclusiones claras. Esta situación es particular contravine el principio de congruencia procesal, estando que el fiscal no propuso la acreditación de los hechos prueba indiciaria, lo cual claramente es una afectación al principio del debido proceso de la motivación de las resoluciones judiciales; <b>b)</b> la afectación al principio de congruencia procesal también afecta gravemente el derecho a la defensa de las partes, por cuanto si el fiscal no propuso acreditar los hechos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputados con prueba indiciaria para luego que haya motivado su sentencia en prueba indiciaria en forma deficiente esto impide a la defensa ofrecer contra indicios y cuestionamientos a los indicios las inferencias y conclusiones, más el deja por acreditado que se ha demostrado la muerte de una persona de sexo masculino entre los días 12 y 13 o 14 de mayo del 2015, ya que ellos se evidencia la inseguridad del A de cuándo fue la muerte del agraviado; ya que el dato exacto de la muerte en Analio no es importante para determinar donde se encontraban los acusados en dichas fechas c) la defensa cuestionado que existe dudas razonable que el cadáver corresponda A.M.P. sin embargo el según el haciendo una deducción lógica sostiene que. <i>“se ha logrado acreditar la identidad de la persona a quien se le practicó la necropsia con el reconocimiento realizado por sus familiares al momento de encontrar su cadáver tales como la esposa F.D.V.S., su suegro C.V.V.J., J.T.M.D., H.R.P.M., entre otros quienes en forma uniforme declarado en juicio que encontraron el cuerpo de una persona reconocieron que el agraviado A.M.P. por cuanto su cara no está lastimada”</i>. En forma genética dice que los testigos han reconocido A.M.P., sin embargo, el puesto indica el documento medio probatorio en cual se ha llevado a cabo el reconocimiento por otro lado se precisa cual es la declaración específica a cada uno de los testigos que si dijeron que si reconocieron al cadáver A.M.P. d) con las documentales de descargo tales como la sentencia recaída en el expediente N° 2003 – 1004 por robo agravado, ejecutoria RN N° 3608, constancia por el especialista del juzgado de investigación preparatoria de Huaraz, ha quedado que el agraviado A.M.P. tenía una conducta delictiva y que su contra existe un mandato de prisión preventiva vigente por el delito de homicidio calificado, elemento por el que la defensa sostenía que existe razones suficientes para que el señor A.M.P., haya fingido su muerte para poder eludir la justicia, más aun cuando n ose haya realizado métodos técnicos y científicos para la identificación del cadáver hallado; e)</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pretende vincular a mi patrocinado como una de las personas que dio muerte al presente agraviado, con la simple declaración de supuestos testigos clave I.C.P., ya que este ha declarado indicando que fue testigo presencial que el 12 de mayo del 2015 en el lugar denominado Icuero fue atacado por los tres acusados y otras dos personas, que lo ataron de pies y manos siendo esta última que vio con vida A.M.P. y que nunca fue testigo presencial de su muerte esta declaración no está corroborada con ningún medio probatorio solo se tiene la declaración de testigo; F) que el pretende mi patrocinado con los hechos imputados con el informe N° 260 -2016 realizado por un efectivo policial respecto a las llamadas entrantes y salientes de los números telefónicos correspondientes a mi patrocinado su co – procesados y además que este informe pretende acreditar que me patrocinaba al momento de la muerte de A.M., se encontraba en lugar de los hechos; lo ilógico del razonamiento del es que ha sostenido en la imputación que mi patrocinado y sus dos co – procesados estados desde el día 12 se encontraban juntos hasta el día 14 en que según la necropsia fue el día que falleció el occiso, no hace la pregunta qué necesidad de realizar llamadas si los tres imputabas encontraban juntos según él, iniciando y ejecutando el evento delictivo? Razonar que entre los acusados existían llamadas entrantes y salientes escapa el razonamiento lógico, de otro lado el seguro que las celdas de Antamina Nuevo – Cerro Gringo Hill, son las que se encuentran en el lugar cercano donde se inició y ejecuto el evento delictivo, sobre esto no existe medios probatorios que acrediten ellos, ya que el informe realizado por el efectivo policial y el informe telefónico no especifica que dicha celda es la cercana al lugar donde se hallaron el cadáver, más un, si cuando en juicio oral el policía indico que este no es un especialista por cuando quedo muchas dudas respecto si la celda corresponde o no a lugar donde se encontró el cadáver y cuál es el radio de alcance de dicha celda, según la declaración de los testigos de descargo en el lugar donde se encontró el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cadáver no existe cobertura, el razonamiento del que presenta inconsistencia y falta de ilogicidad y coherencia; <b>g)</b> de otro lado el sostenido que ha quedado acreditado que la persona de E.M.S., padre de los acusados fue quien indico el lugar exacto donde se encontraba el cadáver. En juicio oral sea examinado este testigo quien en todo momento negado haber dicho a los familiares del agraviado que el cadáver se encontraba enterrado donde lo hallaron y que sus hijos fueron quienes le dieron muerte a Analio; sin embargo, el sostiene los siguientes, no obstante el presente órgano judicial valorada su declaración preliminar ante la fiscalía de San Marcos el cambia las reglas para valorar las pruebas actúas en juicio oral y prefiere valorarlas no realizadas en juicio oral, además si fuera posible el deber precisar que parte de esta declaración es valoradas porque supuestamente por haber encontrado contradicciones y cuáles son esas contradicciones sin embargo el no hace ninguna precisión; h) que él hace la siguiente inferencia “<i>los acusados F.M.P., A.L.M.P y M.Z.P.M., el día 12 de mayo del 2015 en horas de la tarde dieron muerte al agraviado A., por inmediateces de Alpapitej, con alevosía, gran crueldad concentrando para ello previamente su muerte, siendo su móvil para ello las rivalidades que tuvieron por problemas de terrenos tal como ha señalado uniforme de los testigos (...)</i>”. Esta conclusión hay que hace él es ilógico e incoherente con sus propias conclusiones ya que el primer momento dijo que se acredito la muerte se produjo el día 12, 13 o 14, es decir lo dicho por él no tiene relación y coherencia con la necropsia ya que esta evidenciado una muerte se hizo al 14 de mayo, por otro lado, respecto al lugar de los hechos el mismo dijo que se realizó en Icuro que pertenece al distrito de Llata.</p> <p>2.3.- Que la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulada la defensa técnica del sentenciado A.L.M.P., la misma que ha sido sustentada de manera oral en la audiencia de su propósito, sosteniendo lo siguiente: <b>a)</b> En el apartado 10.5 de la recurrida se indica la pertinencia de la prueba</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indiciaria al proceso, decir los señores jueces han condenado por prueba por indicios. El apartado 371.2 del Código Procesal Penal prescribe que "... el fiscal expondrá ... las pruebas que ofreció admitidas". La admisión de pruebas conforme al artículo 352.5ª del Código Procesal Penal" ... requiere: que la petición contenga la especificación probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso". El artículo 158.3 del código adjetivo prescribe que "la prueba por indicios requiere: a) que el inicio este probado, b) que la inferencia está basada en las reglas de la lógica la ciencia y la experiencia c) que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presentan contra indicios consistentes". En tal sentido los señores jueces no han tenido en cuenta estas reglas establecidas en el Código Procesal Penal en referencia para sentenciar con prueba de indicios. Tampoco observaron las reglas de las pruebas por indicios antes anotadas; <b>b)</b> Que el señor fiscal no oferto un caso que debiera probarse por prueba por indicios, el señor fiscal oferto una prueba indirecta consiste la declaración disipada Isidro Cabrera Pérez oferta probatoria conforme al alegato en la apertura de juicio, el auto de enjuiciamiento y requerimiento de acusación en el acápite IX indico que "...declarara la forma y circunstancias como los acusados habían victimado al agraviado A.M.P.,". Los demás testigos como C.A., J.E.,L, J, H., fueron órgano de prueba impertinentes con el disfraz de oídas o indirectos, porque no sabía absolutamente nada del hecho que se puso a juicio esos testigos y cuya oferta probatoria indica el auto el enjuiciamiento, alegado de apertura y acusación, que solo iban a de aclarar como se enteraron de la muerte del agraviado A., por los acusados, casi como pedir que aclare el mismo fiscal de cómo se enteró de la muerte de A., o cualquier persona como es que se enteró de la muerte de A., luego se ofertaron documentales que constan enumerados en la sentencia el el acápite 9.4.2.b en adelante, cada uno con el órgano de prueba que la trato de explicar y 9.6 al 9. 20 solo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documentales la oferta probatoria de estos últimos fueron también conforme al alegado en la apertura, en la acusación y el auto de enjuiciamiento de probar circunstancias como las conclusiones del protocolo autopsia, conclusiones de peritaje de toxicología anatomopatología, levantamiento de cadáver, reconocimiento de persona físico – químico inspección biología forense. Ninguno sobre el hecho muerte de A., entonces señores jueces construyeron la sentencia condenatoria en función a sucesos a probarlo ofertados por el propio señor fiscal, ni a los hechos y a la forma de probar que su prueba directa y se verifica la sentencia solo se enuncia fundamentos jurídicos de utilidad de las pruebas por indicios que se justifica y el mal solo la parte legal, que cita la jurisprudencia con antigüedad de 28 años, en tal sentido y como se ha precisado los señores jueces han aparentado una motivación como se precisa de la propia jurisprudencia L.L.L.. Se incurrir una motivación aparente, que en resumen ni el fiscal ha propuesto aquella forma de probar, ni alego a los hechos que los señores han imaginado, es en solamente el apartado 10.6.1 en ultima parte del supuesto “hecho de muerte A.M.P.,” en el que indica que se ha llegado a terminar que el cadáver era de la persona de A.M.P. con las testimoniales de F., C., J., H., entre otros, cuando el fiscal no ha portado el reconocimiento de cadáver las testimoniales anteriores se ofertaron para bordar como se enteraron la muerte del señor, b) los jueces condenan por indicios y precisan que todos declararon de manera uniforme sin tener en cuenta las regla establecidas, si se dicta la sentencia condenatoria no debe presentar contra indicio consistente y sobre el acuerdo plenario N° 2.2005 solo aplica los casos que haya testigo único. En referencia al contra indicio todos los testigos de oídas precisaron que la montura de caballo de A., fue encontrada en la casa de E.M.S., padre de los acusados F. y A.M.P. y que por esta razón llegaron a la conclusión de que estos últimos eran autores de la muerte de A., aquella prueba era demostrar que mostraba la vinculación con el hecho y afianzaba la testimonial de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>I.C.P.; sin embargo I.C.P. testigo presencia de la muerte de A., según señor fiscal cuando le cito oficio para audiencia juicio oral preciso de forma reiterada ante el contrainterrogatorio que la montura de caballo A., se lo llevo el junto con su caballo. Contra indicios consistente de la denuncia de I.C.P, denuncia ante la fiscalía de dos de mayo que fue víctima de robo y no denuncia la muerte de A., el señor fiscal precisa que el presencio la muerte A., una fundamentación de los jueces no califica de ninguna manera la versión. Contra indicio consistente principio de razón suficiente: indicio Bravo: A.M.P. tenia razones suficientes para desaparecer, habitualidad y una orden de captura. No se tiene prueba exacta de la identidad del cadáver, se tiene la declaración de H.R.P. lo precisa” ... de las piedras desenterraron el cadáver de A., su rostro estaba hecho un desastre, su cuerpo estaba quemado, pero podrían reconocerlo...” si todos los testigos de oídas precisan que quienes encontraron al cadáver de A., en fueron los familiares y amigos de A., no la policía, ni la fiscalía, los que afirman que está muerto A., Son testigos de oídas, familiares y amigos de A., Los que culpan la muerte de A., a los hermanos M.P. y M. son quienes encontraron el cadáver antes que la policía o la fiscalía, todos los testigos de oídas, familiares amigos de A., c) se ha valorado pruebas prohibidas, se solicitaron su exclusión pero la recurrida no resolvió el pedido no resuelto, para precisar un ejemplo el señor W.B.M., cuya declaración se pidió que se excluya por afectar el contenido esencial del derecho a la defensa, se ha valorado inobservando lo prescrito en el artículo 159 del Código Procesal Penal entendiendo que no es una persona idónea permitir un informe o peritaje sobre telecomunicaciones nos referimos un informe 262- 2016 ya que el sí sabe que no es perito y usurpa la función de sus colegas peritos que corresponden al área de alta tecnología de la ML de Lima donde debió derivar por ser su deber, d) la recurrida no fundamenta prueba suficiente para condenar solo cita algunas que demuestran la existencia de un cadáver sin identificar, las circunstancias de hecho</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>¿Qué, como, cuando?. Que la perito S.G.R.M. refiere que la causa del aborto será por asfixia mecánica, luego indica que pudo ser por la quemadura, finalmente señala indicando que hubiese podido terminar el caso en concreto a la causa de la muerte si hubiera tenido el examen de carboxihemoglobina. Entonces ¿cómo señor juez se puede terminar la causa la muerte si la propia perito no lo sabe, por falta de exámenes?, luego la identidad del cadáver, la vinculación y existencia del mismo hecho en sí. Las pruebas son absolutamente insuficientes.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuentes: Expediente N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01**

**LECTURA:** se evidencia que la calidad de sentencia de segunda instancia de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente

**Cuadro 5: Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado en el expediente N° 00240-2017-66-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado Supraprovincial de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. 2021**

<b>Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia</b>	<b>Evidencia empírica</b>	<b>Parámetros</b>	<b>Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión</b>					<b>Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia</b>				
			<b>Muy Baja</b>	<b>Baja</b>	<b>Mediana</b>	<b>Alta</b>	<b>Muy Alta</b>	<b>Muy Baja</b>	<b>Baja</b>	<b>Mediana</b>	<b>Alta</b>	<b>Muy Alta</b>

Motivación de los hechos	<p><b><u>III. HECHOS OBJETOS DEL PROCESO.</u></b></p> <p>Según la acusación fiscal los hechos consisten en que: “los acusados F.M.P., A.M.P. y M.Z.P.M., el día 12 de mayo del 2015, secuestraron al agraviado M.P.A., a las alturas del lugar denominado Cuncush que con fecha 10 de mayo, el agraviado junto a su acompañante y testigo I.C.P., quienes se encontraban en la ciudad de Chavín de Huantar para aproximadamente a las diez de la noche partir con rumbo a la puna de Alapitej, lugar donde la persona M.P.A., tenía su manada de ganado, tal es así que toda la noche y parte de la madrugada se dirigieron a dicho lugar para llegar a la 03:00 a.m. a la puna de A., donde le refiere que ría juntar sus ganados, refiriéndole a I.C.P., que le espere retornando a las 02:00 p.m., aproximadamente, procediendo a ingerir sus alimentos y a descansar con el acuerdo para dirigirse al lugar donde es natural I.C., la estancia de Jitga, Distrito de Ripan, provincia de Dos de Mayo – Huamalies a efectos de que participen en la cosecha de papas, saliendo el día 12 de mayo a horas 04:00 a.m., por lo que a las 07:00 a.m. aproximadamente se pusieron a descansar en lugar denominado Icuru perteneciente al distrito de Llata, Provincia DE huamalies – Huánuco, soltando los bósaes del caballo y la mula para que estos puedan alimentarse, circunstancias en la que se hace su aparición F.M.P., A.M.P. y Z.P.M., quienes de manera desprovista le lanzaron una piedra en la espalda a I.C.P., quien perdió el conocimiento y posteriormente los tres acusados empezaron a golpear a M.P.A., quienes le regresara al mismo lugar donde observo que M.P.A., se encontraba tirado en el suelo con las manos, pies atados y cara ensangrentada, posteriormente os tres acusados prosiguieron a quemar las ropas de las víctimas y aproximadamente a las 10:00 a.m., los captores le suben</p>	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple.</b>	1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
		2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple.</b>					X					
	3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple.</b>											
	4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las											
												38

<p><i>al caballo atándole los pies a los estribos y dirigirse con rumbo a la puna de Alpapitej, ubicado en el distrito de San Marcos, a la altura de Carhuacocha A.M., Solicita beber agua, siendo bajado por los captados y procede I.C. a brindarle agua, le lavo las heridas que tenía en la cabeza y nuevamente fue subido al caballo, para continuar con el recorrido, adelantándose A., y F.M.P., siendo que el ultimo iba a pie jalando el caballo que montaba A.M., Luego a la altura del lugar denominado Alpapitej en donde existe una quebrada ambos hermanos M.P. desaparecieron, siendo estas quienes trasladaban el caballo de A.M., mientras que M.Z.P.M., Marcos caminaba con Isidro por otra ruta, deteniéndose por cinco minutos aproximadamente a la altura de la cruz de madera que existe en el lugar de Alpapitej donde llegaron los hermanos pero ya sin A.M.; en esos momentos es que F., le pregunta a Isidro si había salido junto con A., señalando que se encontraron en el camino y que no salió junto con A., desde su casa poniéndole incluso un cuchillo en la garganta, diciéndole habla la verdad o estas mintiendo, por lo que Z., sale en su defensa y dice no le agregan “ es mi amigo” siendo a las 07:00 pm. Entre las tres previas conversaciones el testigo logra escuchar la palabra gasolina, posterior a ello F., se dirige hacia la pista que cruza a la Minera Antamina esto Colla chica desapareciendo del lugar, instancias en que la persona de M,Z., textualmente le refiere a I., “ahora si te puedes largar eso por tu eres mi amigo yo pensé que eras Acuchin sino te jadas y ese caballo me lo desapareces”, el testigo Isidro aproximadamente a las 11:00 de la noche llama a la señora F.D.V.S., esposa de A.M., refiriendo que los acusados habían procedido a llevarse a su esposo A., además señalándole el lugar por donde se habían llevado, es así que la esposa de A., con fecha 13 de mayo del 2015, logra juntar un grupo de familiares, para proceder con la búsqueda de su esposo resultando negativo, con fecha 14 de mayo del 2015 a las 09:00 am., se dirigen al domicilio del señor E.M.S., padre de F.M.P. y A.P., quien reside en el lugar denominado Cuncush del Centro Poblado de Chaihuyaco, a fin de preguntar el paradero de A., y en ese</i></p>	<p>máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>Momento que este les refiere que con fecha 13 de mayo del 2015 aproximadamente a las 04:00 a.m., habían llegado sus dos hijos y M. Z.P.M. quienes refirieron que se habían secado a A., y cuando les pregunto qué había pasado le respondieron que lo habían matado y lo habían enterrado debajo de una piedra en el Sector Alapapitej, lugar que en posesión de los ahora acusados F., y A., donde tienen su ganado, después de que el señor E., narran los que habrían hecho sus dos hijos junto a Z.P.M., se dirigen al lugar de los hechos procediendo a sacar el cuerpo se pudo apreciar que el cuerpo presentaba quemaduras que se probar en su momento con el protocolo de necropsia, por consiguiente que luego de haber sufrido el secuestro de A., posteriormente apareció muerto”.</p> <p><b>IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS.</b></p> <p><b>4.1.-</b> El proceso penal como instrumento del Derecho penal tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer na correspondencia entre la identidad del hecho imputado y de la persona efectivamente sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios exenados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito. Tiene como finalidad la búsqueda de la “verdad material” (abstención de la certeza), conforme indica MANZINUI: “ <i>conocimiento que quita toda duda acerca de la conformidad de ideas con los hechos que se consideren, es decir la certeza es la convicción de que se conoce la verdad</i>), por tanto se requiere que la imputación (como hipótesis) debe ser sometida a la probanza analizando los hechos para confirmarla o descartarla, por ello resulta necesario considerar que para confirmar o descartarla, por ello resulta necesario considerar que para confirmar la existencia de un hecho ¿punible se deberá comprobar con todos los elementos de convicción de cargo y descargo.</p> <p><b>4.2.-</b> según el <b>principio de lesividad</b> la conducta que causa daño o pone en peligro al bien jurídico debe ser sancionado, tal como lo indica la jurisprudencia: “<i>al ser Derecho penal fragmentario y de ultima ratio, implica que</i></p>	<p>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b>.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad) <b>.Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>											
------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p><i>solo se deben sancionar las conductas que realmente lesionar bienes jurídicos tutelados” (Corte Suprema – R.N. N° 017- 2004).</i></p> <p><b>4.3.-</b> por el principio de <b>imputación necesaria</b> una persona solamente puede ser procesada por un “hecho típico”, es decir que la denuncia penal debe tener como objeto una conducta en la que se verifican todos los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del delito, con una descripción clara, precisa, detallada y ordenada. Para imputar un hecho considerado delictivo se tiene que tener en cuenta todos sus aspectos de tal hecho, subsumidos necesariamente a la conducta del agente, atribuyéndole dentro de la tipicidad objetiva y subjetivamente; así como el reproche del injusto – imputación objetiva, subjetiva y personal.</p> <p><b>4.4.-</b> Que la motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional específica y a la vez un derecho y garantía de tutela jurisdiccional, que impone al Juez la obligación de que las decisiones que emita, han de ser fundadas en Derecho. Deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: <b>a)</b> En la apreciación (interpretación y valoración) de los medios de prueba, precisándose en el proceso de convicción judicial en el ámbito factico <b>b)</b> En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia condenatoria se requeriría de una profunda fundamentación de cada una de las categorías del delito, de las consecuencias penales, dosificación de la pena, responsabilidades civiles, costas y consecuencias accesorias (las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad). La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso en algunos ámbitos por remisión. Lo que se exige es que el razonamiento que contenga, sea lógica y jurídicamente coherente, con los criterios facticos y jurídicos.</p> <p><b>4.5.-</b> que de conformidad con el artículo 139° inciso 3 de la constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incertidumbre jurídica. Como o ha enfatizado el Tribunal Constitucional (en adelante TC), el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Que el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordar, se caracteriza también por tener un contenido, ante bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139° inciso 5 de la constitución). Que la jurisprudencia del TC. Ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “<i>garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen en el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables</i>”. De este modo la motivación de las resoluciones judiciales se releva tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables.</p> <p><b>4.6.-</b> el indicio debe ser un dato cierto, inequívoco e indivisible, contrario sensu si del dato es de carácter dubitativo, incierto o el medio probatorio es incompleto o disminuido no se le podrá considerar como dato indiciario y por lo tanto la inferencia que se haga de la misma, desnaturaliza la prueba indiciaria. La sentencia del 13 de octubre de año 2008, EXP. N° 00728-2008-PHC del Tribunal Constitucional en la cual se reconoce que el Juez Penal puede utilizar la Prueba Indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria, pero está obligado a darle el tratamiento correspondiente para poder enervar la presunción de inocencia del imputado. De acuerdo con dicha sentencia, no basta con que el Juez señale que con la conclusión a la que arriba responde a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia o a los conocimientos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>científicos, pues dicho razonamiento debe estar exteriorizado en la resolución que contiene, e incluso el TC considera que es válido ejercer cierto control constitucional, incluso de las máximas de la experiencia pues de lo contrario “(...) cualquier conclusión delirante sería invulnerable, convirtiéndose así en una paradójica garantía de discrecionalidad judicial incontrolada (...)”</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuentes:** Expediente N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01

**LECTURA:** se evidencia que la calidad de segunda instancia de la parte considerativa es de rango alta; porque, motivación del hecho y motivación de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente

**Cuadro 6: Parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado en el expediente N° 00240-2017-66-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado Supraprovincial de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. 2021**

Parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p><b>V. TIPOLOGIA DEL DELITO.</b>  <b>5.1.-</b> El tipo penal <b>Homicidio Calificado</b>, descrito en el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal señala: " <i>será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (...) 3. Con gran crueldad o alevosía. (...)</i>".  <b>5.2.-</b> El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto agente da muerte a su víctima concurriendo en su accionar con las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo 108 del Código Penal. No obstante, se entiende que no es necesaria a concurrencia de dos o más de las características descritas para perfeccionarse el ilícito penal, sino que basta la verificación de una de ellas para que se configure el delito.  <b>5.3.- homicidio con alevosía:</b> se presenta esta modalidad del asesinato cuando el agente actúa a traición, vulnerando la gratitud y confianza(labonafide) le tiene su víctima y a la vez, aprovechando la indefensión de esta al no advertir, ni siquiera sospechar, el riesgo que corre su vida al brindar</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p>	1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10	
				X								10

Descripción de la decisión	<p>confianza a su verdugo creyéndole leal y de muchas veces se presente generoso, en otros términos, podemos definir la alevosía como la muerte ocasionada de manera oculta a otro, asegurando su ejecución libre de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima.</p> <p><b>5.4.-</b> De este modo para configurarse la alevosía se requiere la concurrencia de tres elementos o condiciones fundamentales hasta el punto que, a falta una de ella, la alevosía no aparece: primero ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma (modo o forma de asegurar la ejecución del acto); segundo, falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción de homicida y tercero, estado de indefensión de la víctima. El ocultamiento del agente o de la agresión misma se representa con el acecho o a la emboscada. La falta de riesgo supone una situación que ha sido procurada por el autor. El haber debe haber buscado su propia seguridad personal ante de ejecutar su muerte de su víctima. El agente busca actuar u obrar sobre seguro. Finalmente, el estado de indefensión por parte de la víctima supone que el agente actúa aprovechando un estado un estado determinado de la víctima que no le permite defenderse de la agresión. Aquí el conocimiento y voluntad (dolo) de cometer el asesinato por alevosía, no es elemento o condición de la alevosía. El dolo como elemento objetivo el tipo se analiza después que se verifica los elementos configuradores de la agravante de la alevosía. Una cosa es alevosía que tiene sus propios elementos y otra diferente, es el dolo que también tiene sus elementos propios. Asimismo, debemos advertir que una cosa es saber cuándo hay alevosía y cuando se presenta como agravante en un asesinato. Para que se configure la primera es necesario la concurrencia de ls elementos anidados, en tanto que para con figurarse la agravante en estudio es necesario primero la muerte de la víctima, luego la alevosía y acto seguido, la concurrencia del dolo homicida del agente. A falta de uno de ellos la agravante no aparece.</p> <p><b>5.5.- Homicidio con gran crueldad:</b> se configura esta circunstancia cuando el sujeto activo produce la muerte de</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple .</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una</p>												
----------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>su víctima haciéndole sufrir en forma inexplicable e innecesaria. En la legislación penal comparada también se le conoce con el nombre de homicidio por servicio u homicidio con enseñamiento. De ese modo, el artículo 139 del Código Penal español de 1995 prescribe que será castigado “como reo de asesinato (...) el que matare a otro (...) 2. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido”. En tal sentido, esta modalidad consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona a la que se quiere exterminar, causándole un dolor físico que es innecesario para la perpetración del homicidio. En la ejecutoria Suprema del 26 de marzo de 1999, se determinó que los hechos instruidos constituyeron homicidio con gran crueldad, debido que los acusados causaron la muerte de los agraviados, “ para lo cual previamente los torturaron con fuertes golpes de puños, puntapiés, culatazos de fusil e incluso fueron sometidos a la técnica de sumersión con la finalidad de lograr que estos confesaran ser miembros de algún grupo subversivo (...) que teniendo cuenta lo anterior, es evidente que los acusados han acertado deliberada e inhumanamente el sufrimiento de los agraviados,. Causándole un dolor que era innecesario para la perpetración de su muerte, coligiéndose que los encausados por un lado han actuado con dolo homicida y por otro con el propósito de hacer más a las víctimas”.</p> <p><b><u>VI: ALALISIS DEL CASO SUB JUDICE:</u></b></p> <p><b>6.1.-</b> Que de conformidad a los argumentos normativos mencionados, la sentencia condenatoria impugnada y los términos en los que viene planteado los recursos de apelación, corresponde analizar si lo fundamentos de la resolución venid en grado, son o no resultado de un juzgamiento racional y objetivo, a través de las cuales, el colegiado de primera instancia ha evidenciado su independencia e imparcialidad en la solución del conflicto, sin arbitrariedades, subjetivas o inconsistencias en la valoración de los hechos, en ese sentido corresponde analizar si la recorrida se encuentra motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que</p>	<p>obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta . <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso .<b>si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de X 89 lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>permita entender el porqué de lo resuelto, comprobándose si la resolución dada es consecuencia de una exegesis racional del ordenamiento jurídico, debiendo por tanto el órgano jurisdiccional haber explicado las razones de su decisión, pues esto permitirá controlar si la actividad judicial se ha motivado dentro de los parámetros de la lógica racional y de la legalidad.</p> <p><b>6.2.-</b> Dicho ello este órgano superior revisor considera que la realización del hecho delictivo, es decir el homicidio calificado, se encuentra suficientemente acreditado, en el presente caso, en virtud del Acta de Levantamiento de cadáver, de fecha catorce de mayo del dos mil quince, llevada a cabo por el Ministerio Público, juntamente con efectivos policiales y la médico cirujano N.J.G.CH., en el lugar deno minado Sector Alpapitej – Colla Grande a la altura del Km 102, en el cual se halló el cuerpo de la persona de currante y cuatro años de edad aproximadamente, de tez blanca, raza mestizo, talla un metro con sesenta centímetro, peso de sesenta y dos kilos, cabello corto lacio de coloración negra, contextura delgada, sin documentado personales, el mismo que presentaba los siguientes signos de violencia : <i>se evidencia en la cara presencia de sangrado en las fosas nasales, señales de hinchazón en toda la cara boca se evidencia dentadura incompleta con escaso rasgos sanguinolento, en el cuello se evidencia coloración rojiza dura a la palpación, en región de tórax se evidencia ampolla de 20 cm aproximadamente , de bordes irregulares se evidencia en región abdominal pélvica de la solución de continuidad cubierta por presencia de tierra de coloración negruzca impregnada a la piel, miembros superiores se evidencia lesiones, ampollas en ambas manos al igual que en el brazo y antebrazo, genitales se evidencia presencia de pene y escroto de coloración rojiza que aparenta quemadura en miembros inferiores se evidencia coloración rojiza,</i> “ así mismo se tiene el Protocolo de Autopsia N° 007-15, de fecha quince de diciembre del dos mil quince, practicado a una persona de sexo masculino de cuarenta y cuatro años de edad, de estatura un metro con sesenta y un centímetros, de peso sesenta kilogramos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aproximadamente, de piel trigueña, por la médico legista S.G.R.M., que refiere como causas de muerte “1. <i>Asfixia severa</i>, 2. <i>Obstrucción de las vías aéreas inferiores</i> y 3. <i>Bronco aspiración</i>”. Aunado a ello se tiene el Oficio N° 4743-2016-MP-IML-DMLII-Ancash remitido por la médica legista antes citada, precisa lo siguiente “Causa Básica asfixia severa, - <i>Causa Intermedia: obstrucción de las vías aéreas superiores e inferiores, Causa Final sofocación (...)</i>”. Cabe resaltar, conforme ha sido precisado por él no se ha realizado los exámenes necesarios como por ejemplo la toma de muestras de crestas papilares para ser homologas con las que aparecen en su documento de identidad, o la toma de muestras genéticas para ver si su perfil genético coincide con los del supuesto agraviado, más por el contrario, de acuerdo a las testimoniales así como lo declaro en juicio oral por las personas de F.D.V.S. (esposa del agraviado), C.V.V. (suegro del agraviado), J.T.M.D. (tía del agraviado), H.R.P.M. (hermano del agraviado), quienes refieren que al encontrar el cuerpo de una persona por la puna de “Alpapitej”, lastimada, ello corroborada con las tomas fotográficas de prendas halladas por inmediaciones del lugar donde habrían sucedido de los hechos, que serían de propiedad del agraviado, así como del lugar donde se encontró el cadáver, en las cuales se logra apreciar el rostro del agraviado A.M.P., por lo que se logra la identificación del mismo.</p> <p><b>6.3.-</b> respecto a la vinculación de los procesados F.M.P., A.L.M.P., y M.Z.P.M., en la comisión del delito imputado en agravio de A.M.P., es de tenerse en consideración la declaración realizada por testigo I.C.P., tanto a nivel preliminar con el juicio oral señal lo siguiente “<i>refiere conocer a los acusados F., y A.M.P., así como al acusado M.Z.P.M., a raíz del presente proceso, reconociéndoles en el acto de la audiencia de juicio oral; que el día nueve de mayo del dos mil quince, la persona de A.M.P., o llamo a su celular refiriéndole que vaya a su casa, por lo que su persona se constituyó a dicho lugar , quien le manifestó que se quede porque era día de la madre; en la tarde del referido día, decidieron irse por su zona a la provincia de</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Dos de Mayo del departamento De Huánuco, para cosecha de papa, como A., solamente tenía un caballo, se prestó de su hermano una mula, saliendo a las diez de la noche, llegando a las tres de la mañana a la estancia de A., en “Sacajmunte”, quien le sugirió para descansar; que A., se fue a ver a sus animales quedándose su persona en el lugar, que el agraviado retorno a las tres de la tarde, por lo que juntos se pusieron a comer el fiambre para posteriormente ponerse a descansar; en eso escucharon un ruido por la parte posterior y cuando voltearon pudieron observar a los cabalgados; su persona le preguntó a A., quienes eran pero A., salió en su búsqueda, por lo que al retornar el agraviado le manifestó que era el yerno de C., haciéndole el comentario que el único yerno de C., era Z.; luego se quedaron en el mismo lugar en la choza que tenía el finado, al día siguiente doce de mayo del dos mil quince, continuaron su viaje a eso de las tres de la mañana, llegando a las seis de la mañana a un lugar que se llama Icuro, que pertenece a Huamalies del departamento de Huánuco, descansando en dicho lugar y poniéndose a comer su fiambre en una chozita luego de comer el finado estaba echado <u>en ese momento llegaron tres personas:</u> as su persona le dieron un golpe fuerte, en esos momento no reconoció quienes eran esas personas las mismas que se fueron de frente al finado, logrando escapar su persona por una quebrada para pedir auxilio pero fue alcanzado por dos personas que estaban montando su caballo, quienes le hicieron volver; <u>allí recién lo reconoció a Z., siendo su hermano Fidel quien lo amarro y echándolo al piso le dieron una golpiza con el palo, por lo que Z., salió a su favor, refiriéndole a los otros dos acusados que no le peguen y lo soltaron; que cuando retorno A., estaba tirado en suelo, golpeado, amarrado de brazos y pies, que luego el finado lo hicieron subir al caballo y con la soga le amarraron de la cintura para que se sostenga;</u> a unos doscientos metros por una quebrada, el finado pidió agua, por lo que le hicieron bajar del caballo, uno de ellos le dijo al declarante que le lave la cabeza pues se encontraba sangrando; luego nuevamente le hicieron subir al caballo,</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y su persona también también tuvo que ayudarlo a subir por cuanto no podía solo; <u>que luego se fueron por una persona pero el agraviado iba delante con los hermanos acusados, posteriormente ya no lo vio luego llegaron a una cumbre con Z., estando en dicho lugar hasta las dos de la tarde, luego retornaron los hermanos acusados y con Z., han conversado, escuchando su persona que decían la palabra gasolina, luego F. se desapareció su persona en dicho lugar que se quedó hasta oscurecer con Z., y A., a su persona le dijeron que le largue de lugar, bajo amenazas de que no cuente nada de lo sucedido y con finalidad de que desaparezca el caballo y la montura de A. Además, le dieron su celular por lo que se retiró en horas de la noche y en toda oscuridad, y cuando hubo la posibilidad de comunicarse mediante teléfono celular, dio avisado a la esposa de A., sobre los hechos suscitados (...)</u>". Se advierte que en la declaración del testigo I.C.P., en la cual reconoce plenamente a los sentenciados, corroborando de esta manera la manifestación realizada en cuaderno de prueba anticipada, versión de los hechos que se corrobora con lo manifestado por E.M.S., quien manifestó en su testimonial " <u>que el día 13 de mayo a las 04.00 horas de la madrugada llegaron sus hijos F., y A.M.P., a su choza que se encuentra ubicada en Quncus en la puna, del Centro Poblado de Shayhuayaco, del distrito de San Marcos, en compañía de Z.P.M.; a quienes escucho conversar y decían que habían dejado seco a A., entendiéndolo que se le habían dado muerte.; por lo que al preguntarles que habían hecho con A., ellos respondieron diciéndole que este se había quedado seco al lado de una piedra en punta en el sector de Alpapiitej, y como les requinto ya no siguieron hablando y se fueron a su casa en el caserío de Tanin; siendo que el día jueves a las 09:00 horas aprox. Llego a su casa el señor C.V.V., quien le dijo dónde estaba A.M.P., ante lo cual contesto para que vayan a buscarlo porque escucho a sus hijos F.,y A., que lo habían enterrado en el sector alapapitej (...)</u>", cabe señalar que la manifestación otorgada por E.M.S., a nivel de juicio oral niega lo vertido líneas arriba alegando "(...) que lo han llevado a la fiscalía de San Marcos para que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>declare los familiares de A, torturándole y ahorcándole, específicamente C.V.V., y otros , que la Fiscalía de San Marcos nadie lo interrogo en el idioma quechua, ni tampoco nadie le hizo saber porque se encontraba en las instalaciones de la fiscalía que sus hijos F. y A.M.P., nunca le han contado que mataron a A.; que los familiares del occiso lo llevaron hasta el lugar donde se encontraba el cadáver maltratandole físicamente, que su persona no sabía dónde estaba enterrado el cuerpo de A.; que cuando llegaron al lugar donde se encontraba el cuerpo, ya estaba allí otras personas (...) “ por el contrario de los actuados no obra documento alguno que corrobore las agresiones que señala haber sufrido por parte de los familiares del agraviado, maxime, si de los actuados se tiene el Acta de Inspección Técnica Policial y Recorrido, llevada a cabo con fecha 26 de junio del 2015, bajo la dirección del Ministerio Publico, con la asistencia de efectivos policiales, con la presencia del testigo I.C.P., F.D.F.S., H.R.P.M., y la defensa técnica de la parte agraviada, en la que se narra como el señor I.C.P., guio al Ministerio Publico al lugar exacto donde se halló al occiso A.M.P., hecho que corrobora la versión inicialmente dada por el testigo.</i></p> <p>6.4.- De igual manera se tiene Informe de la empresa Telefónica del Perú sobre el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los números telefónicos 962317539, 945896953, 953990617, 949798738 y 949803557, así como de las personas de F.M.P., A.L.M.P., M.Z.P.M. y A.M.P., así como también, se tiene el informe N° 260-2016-REGPOL- A/DIV-HZ/DIVICAJ-DEPINCRI-PNP-HZ-G4, de fecha 05 de agosto del 2016, realizado por el SOT1 PNP W.B.M., mediante que realizándose el cruce de llamadas de los números telefónicos de los acusados, de acuerdo al informe emitido por Telefónica del Perú, refiriendo en audiencia que “<i>refiere que su persona ha emitido el informe 260-2016-REGPOL-/DIV.HZ,DIVICAJ-DEPINCRI-PNP-HZ-GA, relacionado al reporte de llamadas entrantes y salientes de las líneas telefónicas, que fueron proporcionadas por Telefónica del Perú S.A.C., que como indica el referido</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documento, solamente se ha hecho un informe de las llamadas entrantes y salientes, así como el reporte de las celdas; llegándose a determinar, que existió una serie de llamadas entre los acusados, entre los días once, doce y trece de mayo del dos mil quince y que según las celdas, los acusados se habrían encontrado por inmediaciones donde produjo la muerte del agraviado, juntamente también en fecha contemporánea en la que se produjo el ilícito penal... viene laborando veinte años como efectivo policial adscrito a la División de Investigación Criminal; que la base para realizar su informe antes citado fue el CD, proporcionada por Telefónica S.A.C., conforme se solicitó el Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones; que el periodo de tiempo analizado de las llamadas entrantes y salientes de los teléfonos de los acusados y del agraviado, comprendió aproximadamente desde el once de mayo del dos mil quince... que en los días once y doce de mayo del dos mil quince, la comunicación fue fluida entre los acusados, tal como se puede advertir del reporte de llamadas telefónicas entrantes y salientes de los teléfonos de los acusados, y que además según las celdas, la ubicación de los teléfonos de donde salían las llamadas, era por inmediaciones del cerro Poshpo – Antamina – Gringo Hill; que el trece de mayo del dos mil quince, también se advierte comunicación entre los telefonía celulares de los acusados, y según las celdas también se encontraban por el cerro Gringo Hill, y posteriormente, también se advierte comunicación, según las celdas, se habrían encontrado por “pichui”; que a su persona le entregaron sus superiores que se encargue de las investigaciones preliminares del presente caso, es por ello que sugirieron a la Fiscalía que solicite el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los teléfonos de los acusados, y una vez recepcionado el informe de telefónica, su persona analizo el intercambio de comunicaciones entre los teléfonos antes citados, que su persona no es perito en telecomunicaciones; que en una de sus conclusiones en su informe, <u>refiere que ha quedado demostrado la participación de los acusados en el hecho de sangre,</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>habiendo arribado a dicha conclusión por la información brindada por telefónica, corroborada por la declaración del testigo de I.C.P., (...)", por lo que tiene que los sentenciados habían estado en constante comunicación y además se habrían encontrado por el lugar en el que se produjo la muerte del agraviada en fecha contemporánea a esta. Cabe señalar que si bien es cierto el perito SOT1 PNP W.B.M., no es especialista en el área de telecomunicaciones, empero conforme a señalado en audiencia "lo que yo he hecho es interrelacionar las comunicaciones y en cualquiera lo puede hacer no necesariamente un perito especializado porque ya se tiene todo listo...", tomando esto en consideración y lo la experiencia de veinte años que posee el perito, siendo esto así, y tomando una consideración el Artículo 157° referente a los medios de prueba Medios de prueba, estableciendo en su primer lo siguiente "1. los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. excepcionalmente, puede utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análoga de los previstos en lo posible."</i></p> <p><b>6.5.-</b> En cuanto el tipo penal imputado, se observe que la tipología del delito cuenta con dos verbos rectores <b><u>Alevosía o Gran Crueldad;</u></b> en cuanto al primer verbo rector, podemos establecer alevosía como la muerte ocasionada de manera oculta a otro, asegurando su ejecución libre de todo riesgo o peligro e imposibilitado intencionalmente la defensa de la víctima, en tal sentido se trae a colación lo manifestado por I.C.P., en juicio oral ". <i>En ese momento llegaron tres personas, a su persona le dieron un golpe fuerte, en esos momentos no reconoció quienes eran esas personas, los mismos que se fueron de frente al finado, logrando escapar su persona por una quebrada para pedir Auxilio, pero fue alcanzado por dos personas que estaban montando su caballo, quienes le hicieron volver; allí recién lo reconoció a Z., siendo su hermano F., quien lo amarro y echándolo al piso le dieron</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una golpiza con el palo, por lo que Z., salió a su favor, refiriéndole a los otros dos acusados que no le peguen y lo soltaron; que cuando retorno A., estaba tirado en suelo, golpeado, amarrado de brazos y pies; que luego al finado lo hicieron subir al caballo y con la soga le amarraron de la cintura para que se sostenga ... que luego se fueron por una persona, pero el agraviado iba adelante con los hermanos acusados, posteriormente ya no lo vio, luego llegaron una cumbre con Zósimo, estando en dicho lugar hasta las dos de la tarde, luego retornaron los hermanos acusados y con Z., han conversado, escuchando su persona que decían la palabra gasolina, luego F., se desapareció su persona en dicho lugar se quedó hasta oscurecer con Z., y A., a su persona le dijeron que se largue del lugar, bajo amenazas de que no cuente nada de lo sucedido y con finalidad de que desaparezca el caballo y la montura de A...”, en tal sentido se aparecía la preparación realizada por los sentenciados para realizar el evento delictivo, imposibilitando que el agraviado puede defenderse, evidenciándose claramente la alevosía al momento de actuar por parte de los sentenciados.</p> <p><b>6.6.-</b> En cuanto a la gran crueldad del tipo penal, este configura esta circunstancia cuando el sujeto activo produce la muerte de su víctima haciéndole sufrir en forma inexplicable e innecesaria, se tiene el Acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha catorce de mayo del dos mil quince, en la que “se evidencia en la cara presencia de sangrado en las fosas nasales, señales de hinchazón en toda la cara, boca se evidencia dentadura incompleta con escasos rasgos sanguinolento, en el cuello se evidencia coloración rojiza dura la palpación en región de tórax se evidencia ampolla de 20 cm aproximadamente de bordes irregulares se evidencia en región abdominal pélvica de la solución de continuidad cubierta por presencia de tierra de coloración negruzca impregnada a la piel, miembros superiores se evidencia lesiones, ampollas en ambas manos al igual que el brazo y antebrazo, genitales se evidencia presencia de pene y escroto de coloración rojiza que aparenta quemadura, en miembros inferiores se evidencia coloración rojiza.” De</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>igual manera se tiende examen del perito S.G.R.M., en juicio oral en el cual especifica que “(...) el Protocolo de Necropsia N° 007 – 2015, fue emitido por su persona con fecha quince de mayo del dos mil quince habiéndose encontrado un cadáver de sexo masculino, con un tiempo aproximado de muerte de diecinueve a veinticuatro horas; ..., que las lesiones traumáticas que presentaba el cuerpo de materia de necropsia, no le causaron la muerte, sino fue la sofocación, por cuanto la misma descripción de patología que demuestra que hay colapso alveolar, hemorragia septal; que por ello la causa de la muerte es sofocación; que esta sofocación puede deberse a la exposición del cuerpo del agraviado al ser quemado; que el cuerpo de materia de necropsia presentaba un montón de lesiones, como fractura de costillas, hematomas, lesiones contuso cortantes en varias partes del cuerpo y lesiones por agente termino por quemaduras,” medios probatorios que corroboran el sufrimiento innecesario al agraviado A.M.P. En consecuencia, se ha demostrado la existencia objetivamente del ilícito penal cometido por los acusados, quienes se les puede imputar objetiva y subjetivamente la comisión del hecho materia de juzgamiento.</p> <p><b>6.7.-</b> Respecto al argumento de la defensa técnica del sentenciado MZ.P.M., en la que señala que la simple declaración o manifestación del testigo I.C.P., quien viene a ser el único testigo presencial de los hechos materia de Juzgamiento no puede ser considerada como prueba válida de cargo conforme a lo establecido en el acuerdo plenario N° 2- 2005/ CJ-116, dado que en el caso que nos ocupa existen múltiples contradicciones que no han sido valoradas por el colegiado; empero el citado argumento no precisa cuales serían las contradicciones en la estaría inmersa la manifestación del testigo I.C.P., siendo esto así, el mencionado argumento sería un mero alegato de defensa.</p> <p><b>6.8.-</b> Respecto de argumento la defensa técnica del sentenciado F.M.P. en que señala que el en forma genérica dice que los Testigos han reconocido A.M.P., sin embargo, el puesto indica el documento medio probatorio en el cual</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se ha llevado a cabo el reconocimiento, por otro lado, se precisa cual es la declaración específica a cada uno de los testigos que si dijeron que si reconocieron al cadáver como al A.M.P.; empero como ya ha sido precisado en el considerando 6.2. en que se precisa de acuerdo a las testimoniales así como lo declarado en juicio oral por las personas de F.D.V.S. (esposa del agraviado), C.V.V. (suegro del agraviado), J.T.M.D. (tía del agraviado), H.R.P.M. (hermano del agraviado), quienes refieren que al encontrar el cuerpo de una persona por la puna de “Alpapitej”, reconociendo que era el agraviado A.M.P., por cuanto su cara no estaba tan lastimada, ello corroborado con tomas fotográficas de prendas halladas por inmediaciones del lugar donde habrían sucedido los hechos, que serían de propiedad del agraviado, así como del lugar donde se encontró el cadáver, en la cuales se logra apreciar el rostro del agraviado A.M.P., por lo que se logra la identificación del mismo.</p> <p><b>6.9.-</b> Con relación a los documentos de descargo tales como la sentencia recaída en el expediente N° 2003-1004 por robo agravado, ejecutoria RN N° 3608, constancia por el especialista del juzgado de investigación preparatoria de Huaraz, ha quedado que el agraviado A.M.P., tenía una conducta delictiva y que su contra existe un mandato de prisión preventiva vigente por el delito de homicidio calificado, elemento por el que la defensa sostenía que existe razones suficientes para que el señor A.M.P haya fingido su muerte para poder eludir la justicia, más aun cuando no se haya realizado métodos técnicos y científicos para la identificación del cadáver hallado, ya ha sido mencionado anteriormente, el cadáver del agraviado A.M.P., se encuentra acreditado con las testimoniales señaladas en el considerando anterior, en tal sentido carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto a que el acusado ha fingido su muerte.</p> <p><b>VII. DECISION:</b>  Por tales consideraciones, los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Huari, por unanimidad;  <b>RESUELVEN:</b></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1) <b>DECLARACION INFUNDADA</b> Los recursos de apelación formulados por la defensa técnica de los sentenciados F.M.P., A.L.M.P. y M.Z.P.M., en consecuencia;</p> <p>2) <b>CONFIRMAR</b> la sentencia contenida en la resolución judicial número cuarenta y dos, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete, que corre de folios novecientos treinta y ocho novecientos ochenta, que <b>FALLA CONDENANDO</b> a los acusados <b>F.M.P., A.L.M.P. y M.Z.P.M.</b> cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia. Como coautores del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el inciso 3 del artículo 108 del Penal, en agravio de A.M.P., <b>a VENTIUN AÑOS Y SERIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA;</b> la misma que se computara, desde el día que viene sufriendo carcelería por el presente proceso, esto , es desde el doce de julio del dos mil quince, y vencerá el trece de enero del año dos mil treinta y siete, fecha en la que serán puestos en libertad en forma inmediata por el personal de Instituto Nacional Penitenciario, de no mediar en su contra mandato de detención proveniente de autoridad competente , que deberá de cumplirse en el Establecimiento Penal para los Sentenciados de Huaraz. FIJANDO la reparación civil en la suma de <b>CINCUENTA MIL NUEVO SOLES</b>, que deberán abonar los condenados en forma solidaria a favor de los herederos legales del occiso Analio Montes Pineda; pago que se efectuara en ejecución de sentencia; con los demás que contiene la referida sentencia.</p> <p>3) <b>DISPUSIEORN</b> su notificación a las partes procesales y la <b>devolución</b> al juzgado de origen <b>Juez Superior Ponente, señor F.C.L.,</b></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



								8											
									7-8	Alta									
		<b>Postura de las partes</b>					X		5-6	Mediana									
									3-4	Baja									
									1-2	Muy baja									
	<b>Parte considerativa</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	2	4	6	8	10	40	33-40	Muy alta									
							X												
		<b>Motivación del derecho</b>							X	25-32	Alta								
		<b>Motivación de la pena</b>							X	17-24	Mediana								
		<b>Motivación de la reparación civil</b>							X	9-16	Baja								
	<b>Parte resolvente</b>	<b>Aplicación del principio</b>	1	2	3	4	5		1-8	Muy baja									
									9-10	Muy alta									
																	58		

		<b>de correlación</b>					<b>X</b>	<b>10</b>	<b>7-8</b>	<b>Alta</b>						
									<b>5-6</b>	<b>Mediana</b>						
		<b>Descripción de la decisión</b>					<b>X</b>		<b>3-4</b>	<b>Baja</b>						
									<b>1-2</b>	<b>Muy baja</b>						

**Expediente N ° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01**

**En el Cuadro 7** se observa que la calidad de la sentencia de primera es de rango muy alta; y se deriva de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, homicidio calificado

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de sentencia de segunda instancia		Introducción					10	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes						[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

			2	4	6	8	10													
	<b>Parte considerativa</b>	<b>Motivación de los hechos</b>					X	<b>40</b>	[33- 40]	Muy alta										
		<b>Motivación del derecho</b>					X		[25 - 32]	Alta										
		<b>Motivación de la pena</b>					X		[17 - 24]	Mediana										
		<b>Motivación de la reparación civil</b>					X		[9 - 16]	Baja										
									[1 - 8]	Muy baja										
	<b>Parte Resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	1	2	3	4	5	<b>10</b>	[9 - 10]	Muy alta										
						X			[7 - 8]	Alta										
		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
									[1 - 2]	Muy baja										
																		<b>60</b>		

Expediente N ° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01

En el Cuadro 8 se observa que la calidad de la sentencia de primera es de rango muy alta; y se deriva de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: mediana, muy alta y muy alta; respectivamente.

## **5.2. Análisis de resultados**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera instancia sobre el delito de homicidio calificado del expediente N° 00240-2017-66-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado Supraprovincial de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. 2021, la sentencia de primera instancia fue de rango alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadro 4).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el juzgado penal colegiado Supraprovincial de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 4) Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alto respectivamente (Cuadro 1). En la introducción se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que, descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron también.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 2). En, la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron los 4 de 5

parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia de hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. Respecto a estos resultados puede afirmarse que se dio cumplimiento a lo expuesto en la Constitución Política del Estado, esto fue que toda sentencia debe ser motivada, bajo sanción de nulidad, lo que está escrito en el artículo ciento treintinueve inciso cinco de la Constitución Política del Estado, lo cual comentó Chanamé (2009), respecto al cual en la doctrina que desarrolla (Franciskovic, 2002), porque para este autor, el principio de motivación es la exigencia de fundamentar y explicar que debe de tener toda resolución judicial, la que debe de estar amparada en base a referentes de derecho y un razonamiento que expliquen la solución de un caso concreto. Por lo expuesto, se hace notar que el deber de motivar es un principio constitucional fundamental, porque la sentencia es un acto razonado y no una simple decisión o acto voluntario elaborado por un Juez. La motivación implica que el juez constató, los hechos en base a las pruebas; aportadas al proceso. En el caso concreto, es probable que el esfuerzo que se haya efectuado para emitir razones para justificar la decisión se ha debido, a que el delito era grave, y que la pena a fijar iba ser de pena condenatoria efectiva.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3). En, la

aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

4.-La calidad en la Dimensión expositiva se concluyó, que su calidad fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron ambas de rango muy alta. (Cuadro 4). Introducción. En este rubro se encontraron los 5 indicadores en su contenido correspondientes Se evidencia que es de muy alta calidad, porque se han hallado los 5 indicadores lo que nos permite manifestar que se ha cumplido con las partes esencial de toda Resolución y así evitar e incurrir en vicios procesales por tanto asegurar el proceso Tal como lo señala Talavera (2011) p.158 mencionado por Zapata Silva (2016).

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

6. De parte resolutive 5 fueron los indicadores encontrados como son: el pronunciamiento evidencia la mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados y clara del delito atribuido a los sentenciados s decir como coautores, la pena y de la reparación civil en favor de los familiares del hoy fallecido, la identidad del agraviado y la claridad del lenguaje (cuadro 6).

## **VI. CONCLUSIONES**

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado del expediente N° 00240-2017-66-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado Supraprovincial de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. 2020 fue de rango alta.5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta,

respectivamente. (Ver cuadro 4 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue; juzgado penal colegiado Supraprovincial de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú donde se resolvió condenar a los acusados F.M.P., A.L.M.P. y M.Z.P.M. como autor del delito contra la vida, salud y el cuerpo en modalidad de homicidio calificado.

Se trata de la sentencia emitida por la Segunda juzgado penal colegiado Supraprovincial de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. Su calidad, fue de rango Muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segunda juzgado penal colegiado Supraprovincial de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. (Cuadro 8). en donde se resolvió Confirmar la Resolución de primera CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución judicial número cuarenta y dos, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete, que corre de folios novecientos treinta y ocho novecientos ochenta, que FALLA CONDENANDO a los acusados F.M.P., A.L.M.P. y M.Z.P.M. cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia. Como coautores del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el inciso 3 del artículo 108 del Penal, en agravio de A.M.P. a VENTIUN AÑOS Y SERIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA Asimismo, su calidad es muy alta se determinó en base a los resultados de la dimensión expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, las tres, respectivamente (Cuadros 4,5 y 6).

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). Los Principios fundamentales del Proceso

Penal. Santo Domingo: FINJUS.

Bustamante, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima:

Ara.

Cubas, V. (2015). El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su

implementación. (2da. Ed.). Lima: Perú: Palestra Editores.

Cobo del Rosal, M. (1999). Derecho penal. Parte general. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales Valencia: Tirant to Blanch

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal de wordreference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

García, P. (2012). Derecho Penal: Parte General. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores

Miguel Díaz y García Conlledo (2008) REJ – Revista de Estudios de la Justicia

González, A. (2006). El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia,

Departamento de Derecho Internacional y procesal.

Gómez, G. (2010). Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Procedimientos Penales; Código Procesal Constitucional, Código de Justicia Militar Policial; Código de Ejecución Penal; Ley Orgánica del Poder Judicial; del Ministerio Público; Tráfico Ilícito de Drogas; Delito de Terrorismo; Delitos Tributarios; Delitos Aduaneros; Normas Complementarias; Constitución Política del Perú.(17<sup>va</sup>.Edic.). Lima: Edit. RODHAS SAC.

Gómez Mendoza, G. (2010). Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.

Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

ROJAS V.(2002) Jurisprudencia Penal y Procesal Penal, Lima

Jurista Editores; (2013); Código Penal (Normas afines); Lima

Jurista Editores (2013). Código Penal. Nuevo Código Procesal Penal. Código de Procedimiento Penales. Código de Ejecución Penal. Reglamento del Código de Ejecución Penal. Código Procesal Constitucional. Ley Orgánica del Ministerio Público. Legislación Complementaria. Constitución Política del Perú.

## **ANEXOS**

**Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: 00240-2017-66-0201-JR-PE-01 EN JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL**

EXPEDIENTE: 00240-2017-66-0201-JR-PE-01

JUECES: S.A.V.M.

VARGAS M.C.J.

ESPECIALISTA: V.I.N.O.

ABOGADO: M.R.F.

MINISTERIO PUBLICO: 226- 2015, 0

FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL DISTRITO DE SAN MARCOS HUARI.

TESTIGOS: M.S.Y.W.

PINEDA R.L.O.

PINEDA M.H.R.

B.M.W.PNP

V.S.F.D.

R.M.S.G.

R.V.L.V.

M.C.H.

P.R.J.H.

V.V.C.

M.P.A.Q.

C.P.I.

M.S.E.

M.D.J.T.

M.D.L.C.K.

IMPUTADO: P.M.M.Z.

DELITO: ASESINATO

M.P.F.

DELITO: ASESINATO

M.P.A.L.

DELITO: ASESINATO

AGRAVIADO: M.P.A.

**SENTENCIA**

## **RESOLUCION N°42**

Huaraz dieciocho de diciembre

Del año dos mil diecisiete. –

**VISTO Y OIDOS:** Habiéndose llevado a cabo el juzgamiento en acto público en la sala de Audiencia del Establecimiento Penal de Huaraz, ante el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Huaraz, en esta oportunidad, representado por los suscritos D.P.N., A.R.M.,y S.P.T.L.,(director de debates), correspondiente al proceso seguido contra los acusados F.M.P., A.L.M.,P. y M.Z.P.M., por el delito contra la vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado tipificado en el inciso 3 del artículo 108, concordante con el artículo 106 del Código Penal, en agravio de A.M.P., el precitado órgano jurisdiccional expide la siguiente sentencia.

### **PARTE EXPOSITIVA**

#### **I.- ANTECEDENTES:**

**1.1.** Recepcionado el cuaderno del Superior y estando a lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional, que anulo todo lo hecho y actuado todo lo anterior juicio oral, se procedió a emitir nuevo auto de citación a juicio oral, procediéndose a la instalación e inicio del juicio oral el cuatro de Setiembre del año dos mil diecisiete, llevándose a cabo en quince sesiones, concluyendo los debates orales el quince de diciembre del dos mil diecisiete.

#### **II.- IDENTIFICACION DEL PROCESO Y DE LAS PARTES:**

**2.1.** El juicio Oral se desarrolla ante el Juzgado Penal Colegido de la Provincia de Huaraz, en la presente oportunidad integrada por los magistrados D.P.N., A.R.M.y el suscrito S.S.P.T.L.

**2.2.** Ministerio Publico: Dr. J.H.R.H., Fiscal Provincial de la Fiscalía Penal Corporativa del distrito de San Marcos – Huari.

**2.3.** Abogado del acusado F.M.P., Dr. F.J.Y.C., con registro del Colegio de abogados de Ancash N° 2424., luego asumido por el letrado W.J.B., con registro del Colegio de Abogados de Lima 64777.

**2.4.** Abogado del acusado A.L.M.P.: Dr. J.G.E.T., con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 1811.

2.5. Abogado del acusado M.Z.P.M.: Dr. I.H.F., con registro del Colegio de Ancash N° 2385.

**2.6.** Acusado 01 (Reo en cárcel): A.L.P., con documento de identidad número 44135398, nacido en el caserío de Tanin, distrito de Chavín de la Provincia de Huari, con domicilio en el caserío de Tanin s/n, siendo sus padres don E. y doña M., nacida el dos de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, de treinta y dos años de edad, de estado civil soltero, con grado de instrucción primaria completa de ocupación agricultor.

**2.7.** Acusado 02 (Reo en cárcel): F.M.P., con documento de identidad número 32299748, nacido en el caserío de Tanin, distrito de Chavín de la Provincia de Huari, con domicilio en el caserío de Tanin s/n, siendo sus padres don E. y doña M., nacido el veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y tres, de cuarenta y cuatro años de edad, de estado civil soltero, con grado de instrucción primaria completa de ocupación agricultor.

**2.8.** Acusado 03 (Reo en cárcel): M.Z.P.M., con documento de identidad número 41249445, nacido en el caserío de Conin, distrito de San Marcos de la provincia de Huari, con domicilio en el distrito de San Marcos de la provincia de Huari, siendo sus padres don A. y doña C., nacido el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, de treinta y cuatro años de edad, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa de ocupación agricultor.

### **III. POSTULACION DE LOS HECHOS:**

**3.1** En el alegato de apertura el Representante del Ministerio Público señaló que el día diez de Mayo del dos mil quince, la persona de A.M.P., (en adelante el agraviado), juntamente con I.C.P., salieron del distrito de Chavín de Huáncar, con dirección a la puna de Sacajmonte, ubicado en las alturas del distrito de San Marcos, así en dicho trayecto, siendo ya el doce de mayo del dos mil quince a eso de las siete de la mañana aproximadamente, mientras se encontraban descansando en el lugar denominado “Icuro”, comprensión del departamento de Huánuco, fueron interceptados o abordados por los acusados F.M.P., A.L.M.P. y M.Z.P.M.,. En dichas circunstancias I.C.P., recibió una pedrada en la espalda que le hizo perder el conocimiento por unos segundos, y al recobrarlo, pudo observar que su acompañante A.M.P., estaba siendo agredido con

patadas en el piso, aprovechando dichas circunstancias para escaparse del lugar a pie, pudiendo avanzar unos ocho minutos aproximadamente, no obstante, fue perseguido y alcanzado por los acusados M.Z.P.M. y A.L.M.P., quienes con violencia lo devolvieron al mismo lugar donde fueron interceptados, pudiendo observar que en dicho lugar se encontraba el agraviado todo ensangrentado y atado de pies y manos. Luego de ello, en el mismo lugar los acusados procedieron a comerse los alimentos que llevaba consigo como fiambre el referido agraviado, permaneciendo en el mismo lugar hasta aproximadamente las diez de la mañana, hora en la que subieron al agraviado al caballo, y como este se encontraba lesionado por la golpiza que previamente le habían propinado, lo atan a los estribos del caballo para continuar con su desplazamiento, siendo el acusado Ambrosio quien jalaba el caballo, mientras que Fidel Melgarejo arreaba el mismo y detrás de ellos caminaban el acusado M.Z.P.M., quien conducía a I.C.P., todo con dirección a la puna de “Alpapitej” de la jurisdicción del distrito de San Marcos, y cuando se encontraban por inmediaciones de Colla Grande, los hermanos acusados, tomaron un desvío que se dirigía hacia el lugar denominado “Ichi Colla”, mientras que M.Z.P.M., conduce al testigo Isidro antes citado hacia la cruz de madera en Ichi – Colla, permaneciendo estos últimos en dicho lugar, hasta las siete de la noche aproximadamente, momento en que nuevamente hicieron su aparición los hermanos acusados, pero esta vez sin la presencia del agraviado A.; luego de ello alejándose un poco del testigo I., los tres acusados se pusieron a conversar, pudiendo escuchar el testigo de dicha conversación la palabra “gasolina” para posteriormente retirarse el acusado A.M., con dirección a la carretera Conococha – Antamina; mientras que los acusados Z.P., y F.M.P., se quedaron por un momento más en dicho lugar con el testigo I., amenazándolo F. a este último con un cuchillo en la garganta para interrogarlo, preguntándole, ¿si es que había salido junto con el agraviado?, habiendo que tenido que negarse dicho testigo, refiriéndoles que se había encontrado de casualidad con el agraviado, pues de haber dicho la verdad seguramente lo hubiesen matado, en dichas circunstancias y con la advertencia de que no cuente nada de lo sucedido, estos acusados dejaron ir al testigo I., dándole un caballo para que pueda movilizar y devolviéndole su celular que horas anteriores le habían quitado. Luego de ser liberado el testigo I., este se dirigió hacia su domicilio ubicado en la Provincia 2 de Mayo del Departamento de Huánuco, y luego de haber transitado varias horas, hasta un lugar que había cobertura de telefónica celular, siendo aproximadamente las once de la noche, se comunicó por teléfono celular, con la esposa del agraviado A., doña F.D.V.S., a quien le contó lo sucedido, refiriéndole que los acusados se habían llevado a su esposo por

inmediaciones del paraje de Colla Grande, dándole las características y nombre de alguno de los acusados, a quienes posteriormente, recién pudo identificar con sus nombres completos. Posteriormente con fecha trece de Mayo del dos mil quince a primeras horas, ante la comunicación realizada por el testigo Isidro a la esposa del agraviado, esta último, comunico los hechos a sus familiares y salieron a la búsqueda, siendo que en una primera oportunidad no lo encontraron, pero luego ante las referencias dadas por el testigo, el día catorce se dirigieron a la casa de los acusados M.P., ubicado en el caserío de “Tinan”, encontrando en dicho lugar el padre de los referidos acusados, es decir a la persona de E.M.S., a quien le preguntaron por el paradero de sus hijos, refiriéndoles este, que sus hijos habían llegado en la madrugada del trece de mayo, siendo aproximadamente las cuatro de la mañana, juntamente con la persona de M.Z.P.M., solicitándole que les hierva agua y en dichas circunstancias pudo escuchar que comentaron que habían “secado” a A., por lo que, al recriminarles por lo que había escuchado, estos le contaron que efectivamente habían dado muerte a la persona de A.M.P., y que lo habían enterrado debajo de una piedra en “Ichi Colla”; por lo que ante la información brindada por el padre de los acusados, a solicitud de los familiares del agraviado, E.M.S., los condujo al lugar donde se encontraba el cuerpo sin vida del agraviado, el mismo que se encontraba enterrado bajo piedras en posición fetal con signos de lesiones y quemaduras, y producto de la necropsia de ley, se llegó a determinar que había muerto sofocado. Luego de narrado los hechos materia de imputación el señor representante del Ministerio Publico se compromete a probar los hechos imputados con los medios probatorios que serán actuado durante el juicio oral.

**3.2** En sus alegatos de clausura refiere que, se han probado los cargos materia de la acusación escrita contra los acusados F.M.P., A.L.M.P. y M.Z.P.M., habiéndose probado los siguientes hechos con las pruebas actuadas en nivel del juicio oral. Se ha probado que los tres acusados dieron muerte de una manera cruel y despiadada a la persona de A.M.P., el día doce de mayo del dos mil quince, con las testimoniales que fueron actuadas en el juicio, así como por ejemplo con la declaración de E.M.S., padre de los acusados F. y A.M.P., quien si bien a nivel del juicio oral, se retracta de su manifestación prestada a nivel de la investigación preliminar, refiriendo que fue maltratado por los familiares del agraviado para declarar en contra de sus hijos, no obstante esto último no resulta ser cierto por cuanto habiéndose visualizado un video en el juicio donde este aparece manifestando que sus dos hijos los acusados, mas Z.P.M., aparecieron en su casa a las cuatro de la

madrugada del trece de mayo del dos mil quince; también refiere la Fiscalía que la comisión de los hechos y la responsabilidad de los acusados, ha quedado acreditado con el reporte de llamadas telefónicas de los teléfonos celulares de los acusados, que los ubican a estos el día en que se dio muerte al agraviado, por inmediaciones del cerro “gringo Hill” y en Antamina Nuevo, según las celdas de ubicación que se detallan en el informe, así como también los ubican por dicho lugar en días anteriores al evento criminal, de lo que se tiene que desde el once de mayo, le estuvieron haciendo un reglaje, hecho que se encuentra corroborado con la declaración del testigo I.C.P. en juicio, quien refirió que el día once de mayo, se encontraron con dos “cabalgados” siendo uno de ellos el yerno del señor “C.” y el otro el acusado Z.P.M., quedando de esta manera, también probado que el día doce de mayo del 2015, los acusados por el lugar denominado “Icuro” capturaron al agraviado occiso y al testigo antes citado, habiendo reconocido este último en juicio a los tres acusados, como las personas que agredieron físicamente al occiso, lo ataron y lo desaparecieron y que luego en una conversación utilizaron la palabra “gasolina”; corroborándose todo ello también con las lesiones que presentaba el agraviado al momento en que se le encontró su cadáver, como son quemaduras múltiples y otro tipo de lesiones, habiendo referido la perito en juicio que el agraviado murió por falta de oxígeno, lo que lleva en la conclusión que lo han quemado aún con vida, demostrando con ello un total desprecio hacia la vida humana, también se llega a la conclusión de que los tres acusados dieron muerte al agraviado, con la declaraciones testimoniales de L.P.R., F.D.V.S., C.V.V., J.H.P.R., A.Q.M.P., entre otros quienes han referido en forma uniforme que el día catorce de mayo del dos mil quince, se constituyeron a la casa de E.M.S., por cuanto tenían la información del testigo I.C.P., de que los tres acusados habían cometido el delito y en dicho lugar encontraron la montura del caballo del agraviado y habiéndoles referido este que efectivamente sus hijos, juntamente con el acusado Z., habían dado muerte al agraviado que además los condujo voluntariamente al lugar donde habían enterrado el cuerpo, esto es por Ichic Colla, Alpapitej, versión de estos testigos que se encuentra corroborada con la declaración del padre de los acusados antes citados, a nivel de la investigación inicial. Respecto al móvil para comete el delito, también concurrió en el presente, pues se ha acreditado que entre los acusados y el agraviado existía una rivalidad por los terrenos de pastoreo de Alpapitej, por donde ambas familias pastean a sus ganados, habiéndose titulado de una parte de estos el agraviado, y teniéndose en cuenta que además los precios de dichos terrenos habían aumentado considerablemente su valor por el proceso de extensión de la mina, estos es

decir los terrenos también eran ambiciosos por los acusados y por ende pretendían sacar del medio al agraviado, existiendo con relación la versión de su cónyuge en juicio, doña Flor Dora Vega Solís, quien refiere que su esposos el occiso tenía una solicitud de garantías personales contra el acusado Z.P.M. Así también el testigo B. efectivo policial de la Oficina de Investigación Criminal, quien evacuó un informe policial preliminar con el motivo de la investigación sobre la muerte del agraviado, ha referido en juicio que, por su experiencia en la Policía Nacional, llegó a la conclusión de que los acusados fueron los que dieron muerte al agraviado A.M.P., Por otra parte, refiere que la defensa técnica del acusado M.Z.P.M., pretende desvirtuar con dos testigos de descargo, que su patrocinado haya estado en el lugar de los hechos el día que se dio muerte al agraviado, y que más bien estuvo en otro lugar realizando otras actividades; no obstante, la versión de dichos testigos no resulta ser creíble, por cuanto entran en varios aspectos de sus declaraciones en serias contradicciones. También la defensa técnica de los acusados pretende poner en tela de juicio la muerte del agraviado A.M.P., refiriendo que no existe la certeza de ello y que inclusive podría fingiendo su muerte para evitar afrontar su procesamiento por diversos delitos; no obstante, ello no es verdad, por cuanto el cadáver del referido agraviado fue reconocido por sus familiares, ya que al ser encontrado su cadáver su rostro no se encontraba maltrato y era fácil su reconocimiento. Por último refiere que la conducta que se les imputa a los acusados se encuadra en lo establecido en el artículo 108° inciso 3 del Código Penal, es decir que el homicidio se ha cometido con gran crueldad, pues según ha explicado la perito, previo a su deceso, el agraviado presentaba cinco costillas fracturadas, lesiones a nivel del cráneo entre otras.

#### **IV. PRETENSION DEL MINISTERIO PUBLICO:**

**4.1** El Ministerio Público en su alegato de apertura y de cierre, califica el hecho como delito de Homicidio Calificado, tipificado en el artículo 108 inciso 3 del Código Penal, con gran crueldad y alevosía; como pretensión punitiva solicita se le imponga a cada uno de los acusados, una pena privativa de libertad efectiva a veintiún años y seis meses.

#### **V. PRETENSION CIVIL DEL MINISTERIO PUBLICO:**

**5.1.** No existiendo en el presente caso, parte civil legalmente constituida, el Ministerio Público, a través de su requerimiento oral de inicio y clausura, sostuvo que se ha probado los hechos materia de imputación, así como la responsabilidad de los acusados, habiéndose vulnerado el bien jurídico la vida humana de la persona de A.M.P., para

indemnizar a los familiares que le sobreviven, lo calcula y solicita la suma de cincuenta mil nuevos soles que deberán pagar en forma solidaria los acusados a favor de la parte agraviada.

## **VI. PRETENSION DE LA DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS:**

**6.1 La defensa técnica del acusado Manuel Z.P.M., en su alegato de apertura,** solicita la absolución de su patrocinado de los cargos que le imputa el señor fiscal, debido a que no existen pruebas fehacientes y contundentes que demuestren su autoría y/o participación en los hechos que se le imputa; refiere también, que no están ante un caso de asesinato, pues no está demostrado en autos la forma como murió el agraviado, ya que podría darse el caso de que se trate de un caso de lesiones seguidas de muerte, pues el agraviado era una persona conocida en el lugar por sus actos delincuenciales, es así que tiene antecedentes por homicidio, abigeato, robo y violación, habiendo sido esto demostrado en su oportunidad con las instrumentales que obran en autos. Además, refiere que la imputación realizada por la fiscalía a su patrocinado tiene como fundamento principal la declaración del testigo I.C.P., de quien dice, sería el testigo presencial de los hechos; no obstante, dicho testigo entra en diversas contradicciones; así por ejemplo en un primer momento refirió que fueron cinco las personas que los atacaron, luego dijo que fueron tres, así también, este testigo en su primer momento no identificó a los acusados, luego el mismo refiere que si los habría identificado, por lo mismo su narración no ha sido coherente desde un inicio; también dicho testigo según el relato del propio fiscal, ha referido que su patrocinado no participo en los hechos de homicidio, pues habrían sido los hermanos M.P., quienes se llevaron al agraviado A.M.P.,. Por ultimo refiere que su patrocinado en la fecha en que se habría dado muerte al agraviado, se encontraba en la ciudad de Huaraz, por lo tanto, no pudo haber cometido el delito que se le imputa; por lo mismo solicita la absolución de su patrocinado.

En su alegato de cierre refiere que el Ministerio Publico no ha cumplido con probar su tesis inculpativa contra su patrocinado, no habiéndose desvirtuado a presunción de inocencia que le asiste, habiéndose vulnerado por el contrario al largo de la investigación sus derechos de defensa, debido proceso entre otros, por lo que, ante la insuficiencia probatoria, solicita la absolución de su patrocinado.

**6.2. la defensa técnica del acusado Fidel M.P., en su alegato de apertura,** refiere que dentro de un proceso penal la única forma de probar algo es con prueba debida. En el

presente caso no hay ningún testigo que diga, yo he visto como dieron muerte al agraviado o que su patrocinado haya dado muerte al agraviado, a lo mucho en el presente caso existirán indicios que el Fiscal pretenderá ingresar al juicio y darle una categoría de valor probatorio; no obstante, tampoco existe indicio alguno que dé cuenta que su patrocinado estuvo en la escena del delito o que participo en el delito que se le imputa. Además, el Ministerio Publico tendrá que acreditar la presencia de indicios que indiquen coautoría, es decir reparto de roles o funciones para cada uno de los acusados. Por ultimo señala que el Ministerio pretenderá hacer ver al juzgado que su patrocinado cometió el delito de homicidio en agravio de A.M.P., solamente por el hecho de que, según un informe telefónico, hizo una llamada desde el lugar o por inmediaciones del lugar donde habría sido victimado el agraviado, como si ello fuera suficiente para generar la certeza de una condena, por lo mismo solicito la absolución de sus patrocinados.

En su alegato final refiere, que existe insuficiencia probatoria, pues de los medios probatorios actuados a lo largo del juicio oral, no generan convicción para condenar, siendo que además existe una deficiencia en los actos de investigación, así como vulneración de los derechos de defensa de su patrocinado, por ultimo señala que no se ha garantizado el principio de imputación necesaria que debe de tenerse presente en todo proceso penal para garantizar el derecho de defensa de su defendido, siendo asi debe de absolverse de la acusación fiscal.

**6.3. La defensa técnica del acusado A.M.P., en su alegato de apertura,** refiere que, en el debate judicial se debe precisar con claridad meridiana, que es el objeto de prueba, cuales son los hechos que se atribuyen a su patrocinado, para de esa manera, hacer la subsunción correcta de los hechos imputados al tipo penal. Respecto a la pretensión punitiva o el tema de probanza penal, se le imputa a su patrocinado a título de autoría, el haber causado la muerte de A.M.P.; no obstante de los alegatos del fiscal, no se parecía una claridad fáctica en su relato circunstanciado, no se sabe y no la dicho el fiscal, como es que se ha planificado la muerte del agraviado (circunstancias precedentes); tampoco se ha dicho quien tenía el dominio del hecho, es decir no ha postulado las circunstancias antecedentes del delito; tampoco se tiene claro las circunstancias posteriores, es decir no tiene claro cómo se habría ocultado el cadáver, cuál sería la participación de cada uno de los acusados en ello; por dicha razón con los ismos medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Publico, por el principio de adquisición probatoria y comunidad de la prueba, demostrara que su defendido es inocente.

En su alegato final refiere que respecto a la pretensión civil el Ministerio Público no ha probado nada. Respecto a la pretensión punitiva, sobre los hechos la Fiscalía no tiene la más mínima idea de cómo ha sucedido, habiéndose quedado solamente ello en su imaginario, por lo que solicita que se le absuelva de la acusación fiscal a su defendido por insuficiencia de pruebas. En el caso de autos, no solamente se tiene que probar el homicidio, sino si además existió gran crueldad, el perito médico en ningún momento ha señalado de que antes de que fallezca el agraviado haya sido sometido a gran crueldad. En el presente caso como se puede hablar de muerte, si en la existencia de una persona que realmente haya muerto, ya que la versión de los testigos, no resultan ser idóneos para acreditar que una persona realmente haya muerto, y en el presente caso existen razones suficientes como para poder creer que se haya fingido la muerte de A.M.P., por cuanto este señor estaba requisitoriado por la justicia por la comisión de hechos delictivos, ya que tenía como modus vivendi un hábito delincencial. Tampoco existe certeza positiva subjetiva que la escena del crimen no haya sido contaminada, por cuanto de los medios probatorios actuados en el juicio oral ha quedado acreditado que cuando llegaron los policías y el representante del Ministerio Público, la escena ya estaba totalmente contaminada. El hecho muerte no se le puede vincular a su patrocinado; de ninguna de las versiones de los testigos que han sido examinados en el juicio se puede extraer la afirmación de que hayan visto que su defendido haya causado la muerte del agraviado; tampoco para probar ello se puede tomar en cuenta la declaración del padre de los acusados en base a lo establecido en el artículo 159° del Código Procesal Penal, pues se ha afectado su derecho fundamental a la libertad, en consecuencia en el presente caso, no solamente existe insuficiencia probatoria del hecho, sino que también de la vinculación de su defendido a ese supuesto hecho, por lo mismo su defendido deber ser absuelto.

## **PARTE CONSIDERATIVA**

### **VII. LECTURA DE DERECHOS, PREGUNTA SOBRE LA AUTORIA DE LOS CARGOS IMPUTADOS Y BUENOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS.**

7.1 de conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, el Juez del proceso, después de haber instruido en sus derechos a los acusados, les pregunto por separado, si admiten ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; ante lo cual previa consulta con sus abogados, contestaron negativamente, por lo que se continuo con el desarrollo de la audiencia.

7.2 Luego de preguntado a los sujetos procesales, sobre si tenían nuevos medios de prueba que ofrecer; los abogados de los acusados ofrecieron como medios de prueba documentales, por lo que luego de ser sometido al contradictorio dicho pedido fue admitido en forma parcial por el Juzgado por las razones que han sido registradas en audios.

7.3 Seguidamente conforme lo establece el artículo 373° del Código Procesal Penal, el señor Juez pregunto a los sujetos procesales si tiene algún medio de prueba cuyo reexamen de admisibilidad solicitan, manifestando todos los sujetos procesales que no ofrecían medios probatorios para su reexamen en juicio oral.

## **VIII TIPICIDAD DE LOS HECHOS IMPUTADOS**

**8.1 Calificación Legal:** Los hechos imputados contra F.M.P., A.L.M.P., y M.Z.P.M, han está calificado como delito contra la Vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado, previsto y tipificado en numeral 3 del Artículo 108 del Código Penal.

En este sentido es de aplicación el siguiente texto normativo. “*Sera reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (...) 3. Con gran crueldad o alevosía. (...)*”, Así tenemos entonces que el asesinato es la muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, concurriendo cualquiera de las circunstancias especificadas en el artículo 108° del Código Penal. Dichas circunstancias están referidas a medios peligrosos o relevan una especial maldad o peligrosidad en el sujeto activo del delito.

### **8.2 Elementos que configuran el delito imputado:**

**Bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la vida humana independiente.

**Tipicidad Objetiva:** En cuanto a los sujetos, esto es sujeto activo y pasivo pueden ser cualquier persona, el hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo 108° del Código Penal. No obstante, se entiende que no es necesaria la concurrencia de dos o más de las características descritas para perfeccionarse aquel ilícito penal, sino con la sola verificación de una de ellas aparece el delito. Teniendo en cuenta que las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato se refieren a medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en la

personalidad del sujeto activo, podemos definirlo como la acción de matar que realiza el agente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por efecto de perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad.

**Tipicidad Subjetiva:** Se requiere necesariamente de la presencia del dolo, es imposible su comisión por culpa o negligencia. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de segar o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias especificadas en el tipo penal, así lo establece la Ejecutoria Suprema del 17 de Octubre del 2007, donde se argumenta que: “ Para la configuración del delito incriminado es necesario corroborar en el agente una especial intencionalidad dirigida a la realización del resultado típico, esto es producir la muerte del sujeto pasivo, que dicho animus necandi importa un conocimiento de los elementos objetivos del tipo, que está ligado al aspecto volitivo de la conducta, puesto que el agente tiene la potestad de auto determinarse, es decir dirigir su acción hacia el fin que se ha representado, consecuentemente, conciencia y voluntad, al ser dos aspectos indesligables del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del delito, construyendo sus circunstancias agravantes, aquellas situaciones expresamente descritas en el artículo ciento ocho del código Penal.

### **Consideraciones de las Circunstancias Calificantes en el caso concreto:**

**Con gran crueldad.** - Consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona ofendida, causándole un dolor que es innecesario para la perpetración de la muerte.

**Con Alevosía.** - La doctrina admite su existencia cuando el agente, para matar, emplea medios o formas en la ejecución que tienden y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

## **IX ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN EL JUICIO ORAL**

**Algunas consideraciones sobre la prueba, el derecho a probar y la valoración de la prueba:**

**9.1.** Prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación procedente, es a su vez todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso a través de mecanismos válidamente reconocidos. Es así que el tribunal Constitucional en

su Sentencia del Exp. 10 – 2002 (caso M.T.S., y más de 5000 ciudadanos, de fecha 3 de enero del 2003. Fundamento 148), señala que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, es un derecho básico de todos los justiciables, el producir la prueba relacionada a su teoría del caso.

**9.3 Declaración de los acusados:** Los acusados en el juicio oral y en la etapa correspondiente, manifestaron previa consulta con sus abogados, que ejercería su derecho a guardar silencio, por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 376° del Código Procesal Penal, se les advirtió que, aunque no declaren el juicio continuaría, y se leerían sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal.

#### **9.4 EXAMENES DE LOS TESTIGOS:**

##### **9.4.1. De Ministerio Público:**

###### **a) Examen de la testigo F.D.V.S.:**

Refiere que tuvo diecinueve años de casada con el agraviado A.M.P.; que el señor I.C.P., el día diez de mayo del dos mil quince, saco a su esposo de la casa de su suegra en Chavín, en la que también se encontraba su persona con sus demás familiares, saliendo de dicho lugar su esposo e I., muy temprano, dirigiéndose a la puna de sacajmonte el día once de mayo de dos mil quince; que el día doce de mayo del dos mil quince a eso de las once de la noche, le llamo el señor I., a su teléfono celular, refiriéndole que a su esposo lo habían llevado “Rucu”, F., y Z., ante dicha noticia, su persona ha llamado a los familiares de su esposo para ponerles a conocimiento de lo sucedido; luego de ello se fue a Chavín para pedir auxilio a la policía, refiriéndole los efectivos policiales de dicha delegación, que a dicha hora no le podían prestar auxilio, pudiendo recién auxiliarle a las cuatro de la madrugada; por tal razón y como se habían reunidos con el resto de sus familiares, alquilaron una combi y se dirigieron por Antamina para buscar a su esposo Analio; que posteriormente le llamo al señor Isidro para preguntarle por donde exactamente se habían llevado a su esposo, refiriéndole este que se le habían llevado por “Alpapitej”, por donde hay una cruz, y que deberían de buscarlo por dicho lugar, habiéndole buscado a Analio el día trece de mayo del dos mil quince por el lugar indicado sin dar con el mismo; al día siguiente se han dirigido a la casa de F.M., en dicho lugar han encontrado a su papá, a

quien le preguntaron por hijos refiriéndoles este que se había ido a chavín; luego ante la insistencia de sus familiares, el papá de los acusados les refirió “ que sus hijos habían llegado en la madrugada, solicitándole que haga hervir agua, luego le han solicitado que chacche (masticar coca), contándoles a la vez que habían matado a A., y que lo habían enterrado en un lugar determinado, por lo que el chacchado era para ver si los encontraban o descubrían que posteriormente el papá de los acusados, los llevo al mismo lugar donde mataron y enterraron a A.; refiere también que su esposo ha sido primo de los tres acusados; que el señor I., le conto que por “alpapitej” cuando conversaban los tres acusados; Fidel comento que traería gasolina; que los habían chapado a las siete de la mañana en “Icuru” que los habían golpeado, después de golpearlos se comieron el fiambre que llevaba A.; que luego se llevaron a su esposo en caballo del cual no podían sostenerse; también señala que la persona de Isidro le conto que antes de ser capturados, su esposo A., advirtió la presencia de Z., y el cuñado de este un tal C., por el lugar donde se encontraban y que fueron cinco las personas que los atacaron, pero que solamente pudo reconocer a tres; que la persona de I.C.P., le conto que los acusados habían golpeado y desaparecido a su conviviente; que fue el padre de los acusados F., y A.M.P., quien les dijo que estos y M.Z.P.M., han matado y enterrado a su esposo, e inclusive los llevo al lugar exacto donde se encontraba el cadáver el día catorce de mayo del dos mil quince; que se ha comunicado hasta en tres oportunidades por teléfono celular con el testigo I.; que fue su padre C.V., quien le pregunto al padre de los acusados sobre el paradero de su esposo y este les relato delante de todos los presentes todo lo sucedido; que a la casa del padre de los acusados han ido para indagar sobre el paradero de su esposo, su persona, su papá, su tía H. P.T.M., y H.P.M., y todos los demás familiares que están como testigos; que nadie agredió en ningún momento al padre de los acusados para que les diga sobre el paradero de su esposo, que en dicho lugar en la casa de E., su persona encontró una silla de montar que fue utilizado Por su esposo; que el señor E. también habla castellano y en dicho idioma declaro ante la Fiscalía; que su esposo y Z.P.M., han tenido problemas por un terreno, ya que Antamina quería comprar dicho terreno; que el caballo con el que salió su esposo antes de encontrar su muerte, lo encontró en la manada de Isidro Cabrera; que 2 Rucu” le dicen a A.M.P.,.

**b) Examen del testigo C.V.V.,**

Refiere que el agraviado A.M.P., era su yerno, pues se encontraba casado con su hija F.D.V.S.; que se entera del fallecimiento de su yerno el día trece de mayo del dos mil

quince en horas de la tarde, al llegar a la casa de su antes mencionada hija, quien la manifestó que habían matado a A., por el pasto de Sacajmunte, por lo que al día siguiente los han buscado por Colla Grande, por Colla Chica, luego han bajado a Cuncush a la manada de E.M., encontrando efectivamente en dicho lugar al padre de los acusados, donde su persona le preguntó por el paradero de sus hijos, respondiendo en un primer momento que desconocía su paradero, por lo que ante su inasistencia a que diga la verdad, este les refirió que en horas de la madrugada llegaron sus dos hijos F., y A. acompañado por Z., quienes lo solicitaron que haga hervir agua porque tenían frío, además le pidieron que “Chacchara” y le manifestaron que a A., lo habían hecho pasar, que luego de contarle ello, los llevo al lugar exacto donde estaba enterrado su yerno; que en ningún momento golpearon o amenazaron al señor E., para que los lleve al lugar donde yacía el agraviado; que en la diligencia de levantamiento de cadáver participo una doctora, que al día siguiente fueron a la Fiscalía d San Marcos a declarar también el mismo día declaro el señor E., quien fue interrogado por una fiscal, declarando igual a lo que les había avisado en su casa un día antes; que cuando llegaron al lugar donde se encontraba enterrado el cadáver, este se encontraba “machucado” con piedras de gran tamaño; que por dicho lugar donde encontraron finalmente el cadáver, ya habían pasado anteriormente, cuando inicialmente buscaron al agraviado, pero no pudieron encontrar el cadáver, por lo que de no ser el por el dato que les dio E., no hubiesen podido encontrarlo, que sobre los problemas sobre las tierras de “Sacajmunte” que habría existido entre el acusado Z., y el agraviado, recién se ha enterado a raíz del presente proceso, que la conversación que tuvieron con E., en su casa fue en idioma quechua; que conoce que E., es quecha hablante, pero también entiende el castellano, que tiene conocimiento que el señor E., fue a declarar a la Fiscalía para efectos del presente proceso, en forma voluntaria el día quince de mayo del dos mil quince; que también estuvo presente cuando E., declaro ante la Fiscalía.

**c) Examen del testigo A.Q.M.P.,:**

Refiere que los acusados son sus primos lejanos y que el agraviado es su hermano; que se enteró de la muerte de su hermano A., por comunicación de su cuñada, es decir la esposa del agraviado, el doce de mayo del dos mil quince, quien le manifestó que le había llamado el señor Isidoro y le había referido que se habían llevado a su esposo, por lo que su persona llamo por teléfono al señor I., quien le conto a su persona que los habían agarrado en horas de la mañana el tal Z., refiriéndole desesperado que agarren a Z., ya que si se enteraba lo iba a matar; que su persona en un primer momento no creía que

habían matado a su hermano, pensaba que lo habían chapado por el caso que tenía por la muerte de una persona, que su hermano se había titulado como propietario por los terrenos de “Cuncush”, por ello Z., se la tenía jurada, pues tenían problemas por dichos terrenos, inclusive les había amenazado de muerte; que I., le conto que los acusados se habían llevado a su hermano por Alpapitej y que por ello tenían que buscar a Z.; que con su cuñada y otros familiares fueron a la comisaria de Chavín, para pedir apoyo, luego que Isidoro los comunico sobre los hechos a eso de la una de la madrugada, pero los efectivos policiales les comunicaron que a dicha hora no podían ayudarles, por lo que ante la negativa de ayuda por parte de la policía, se fueron a buscar al agraviado por su propia cuenta por Antamina con la esperanza de encontrarlo vivo, dividiéndose en grupos, un grupo por la zona de “pichui” y otro grupo por la zona de “Conin” pero dicho día no encontraron; al día siguiente salieron por Colla y llegaron a la manada de F., y A., y en dicho lugar encontraron la montura del agraviado que se encontraba al lado de su casa, junto con la leña, preguntándole al papá de los acusados, el señor E., sobre el paradero de sus hijos, refiriéndoles este que sus hijos F., y A., junto con su sobrino Z., habían llegado en horas de la madrugada, solicitándole que haga hervir agua y que “chacche” para ver si encontraban a A., a quien habían tapado con rocas; que posteriormente el padre de los acusados, los llevo hasta el lugar donde se encontraba el cadáver de su hermano; que el nombre de los acusados les proporciono la persona de I., cuando se comunicaron por teléfono, refiriéndoles que uno de ellos era Z. y el otro era “Rucu”, apodo con el que se le conoce a F.M.; que en ningún momento obligaron al señor Eustaquio a que les lleve al lugar donde se encontraba enterrado A.; que respecto al problema de tierras que tenían, refiere que la familia Pineda había formado una asociación, y que por ello F.M., y su tío A., se la tenían jurada a A., e inclusive llegaron a tener problemas judiciales por los terrenos pastizales de “Cuncush” ubicado en el distrito de San Marcos; que su persona reconoce que la montura que hallaron en la casa de E., era de su hermano A., en razón de que este era como su padre y por el sabía que cosas tenia, además utilizaba sus cosas; que dicha montura lo entregaron a las autoridades; que los terrenos por lo que tenían problemas los acusados con el agraviado se encuentran titulados a nombre de la familia de A., es decir los terrenos de “Cuncush” y “Sacajmonte” que vienen a ser los mismos que el caballo con el que salió su hermano antes de encontrar la muerte, le encontraron en la manada de Isidoro y la montura que encontraron en la casa de E., era de la mula de A., que Isidoro le manifestó que todo el día le habían torturado a su hermano A., y que

fue el acusado Z., quien le dijo que desaparezca el caballo de su hermano, pues su aparecía, moriría que el lugar donde se encontró el cadáver esta en Colla.

**d) Examen de la testigo J.H.P.R.,:**

Quien refiere que los acusados F. y A.M.P., son sus primos y el acusado M.Z.P.M., es su sobrino; que el agraviado A.M.P., es su sobrino; que se enteró de la muerte de su sobrino Analio, el día doce de mayo del dos quince en horas de la noche, cuando su sobrina le llamo por teléfono, refiriéndole que le habían agarrado a su esposo, y que sobre él había contado al señor I., quien también le había contado que las personas que agarraron a su esposo, fueron Z., F. y A., que luego la viuda llevo a su casa y le solicito que le ayude a buscar al agraviado, por ello fueron al puesto policial de Chavín para pedir ayuda, manifestándoles los policías que iban a buscar al agraviado por “Uchuhuayta”, por lo que ellos se fueron a buscarlo por Colla grande; que el día trece lo han buscado todo el día, y unos pastores les comentaron que a Analio lo llevaban bien golpeado subido en el caballo, pero como llovía se regresaron a sus casas; que al día siguiente han ido a la casa de F.M., a la puna de “Cuncush” encontrando en dicho lugar al papá de los acusados, el señor E., y también la montura de A., siendo los hermanos del agraviado quienes reconocieron la montura que el señor E., les refirió que sus hijos juntamente con Z., habían matado a A., y que luego lo habían enterrado, posteriormente este les llevo al lugar donde se encontraba enterrado el cuerpo del agraviado, que cuando encontraron el cuerpo, llamaron a la policía de Yanacancha, luego vino la fiscal y se realizó el levantamiento del cadáver; que el cuerpo de A., lo encontraron en Alpapitej, Colla Grande que su persona también se comunicó por teléfono con el señor I.C.P., quien le comunico a su persona que a eso de las siete de la mañana los habían agarrado en “Icuro”, y que luego todo el día pegándoles los habían llevado hasta “Alpapitej” y por ahí habían matado a A. refiriéndole también que vayan y que los busquen; que el señor Eustaquio Melgarejo es quechua hablante, que antes de hablar con E. la viuda y sabia quienes habían matado a A., que cuando llegaron al lugar donde se encontraba el cadáver del agraviado por información de E., el mismo se había encontrado bien tapado con piedras, no le veía a simple vista, cuando sus sobrinos han cavado, recién descubrieron el cuerpo; que posteriormente llamaron a la policía, y cuando llevo esta les manifestó que no se acerquen hasta que llegue la fiscalía.

**e) Examen del testigo E.M.S.,:**

con la asistencia del interprete E.R.C.T., quien refiere ser el padre de los acusados F., y A.L.M.P., y tío del acusado M.Z.P.M; que sobre la muerte de A.M.P., a no sabe absolutamente nada, que ha declarado el día quince de mayo del dos mil quince ante la fiscalía de San Marcos, estando presente en dicho momento la representante del Ministerio Público, que sabe escribir su nombre per no otras palabras, que nunca han encontrado ninguna montura en su casa; que o han llevado a la fiscalía de san Marcos para que declare los familiares de A., torturándole y ahorcándole específicamente C.V.V., y otros; que la fiscalía de San Marcos nadie le interrogo en el idioma quechua, ni tampoco, nadie le hizo saber porque se encontraba en las instalaciones de la Fiscalía, que sus hijos F., y A.M.P., nunca le han contado que mataron a A., que los familiares del occiso lo llevaron hasta el lugar donde se encontraba el cadáver maltratándole físicamente, que su persona no sabía dónde estaba enterrado el cuerpo de A., que cuando llegaron al lugar donde se encontraba el cuerpo ya estaban allí otras personas que no sabe cómo murió A., no sabe quién mato a A.; que dichos familiares quemaron su casa; que el señor C.V.V., suegro del señor A., realizo toda la documentación de su declaración en la fiscalía de san Marcos, y después su persona solamente ha formado sin saber su contenido habiéndose pegado el referido C., y obligado a que declare; que su hijo Fidel le ha comprado un chip de teléfono para que se comuniquen ; que cuando declaro en la Fiscalía en San Marcos, no le conto a la Fiscal sobre la agresión sufrida por parte de los familiares de Analio, por cuanto tenía miedo de que nuevamente le agredan, que dicho día no estuvo presente ninguno de sus familiares; que su persona y sus hijos los acusados, denunciaron ante las autoridades, sobre la agresión sufrida, pero dicha denuncia fue archivada, que por el lugar denominado “ Cuncush” tiene su ganado, en dicho lugar M.Z.P.M., no tiene terrenos.

**f) Examen del testigo L.O.P.R.,**

Refiere que conoció a A.M.P., por cuanto fue su sobrino, que conoce a los acusados F., y A.M.P., por cuanto son sus primos, pero al acusado M.Z.P.M., no lo conoce, que tomo conocimiento de la muerte de A.M.P., cuando se encontraba laborando en la empresa Antamina, habiéndole comunicado ello el hermano de A., F.M., quien le manifestó que a su hermano lo habían encontrado muerto, solicitándole a la vez de aviso a la policía, F.M., le comunico sobre la muerte de Analio, no le conto quienes lo habían; que posteriormente, cuando salió de su trabajo la esposa de A., le conto sobre os detalles de la muerte y también le conto quienes los habían matado, y como habían encontrado el cadáver.

**g) Examen de la testigo J.M.D.,:**

Con la existencia del interprete E.R.C.T., refiere que A.M.P., era su sobrino, que se enteró de la muerte de A., por la viuda, quien le pidió ayuda para que busquen a su esposo, a quien han buscado todo el trece de mayo del dos mil quince, y el día catorce de mayo, recién lo han encontrado; que el agraviado y Z., tenían problemas por los terrenos de “Cuncush” que en la Fiscalía el señor E., ha declarado que sus dos hijos y Z., fueron los que mataron a A.; que cuando encontraron el cadáver de A., este se encontraba totalmente maltratado, estaba quemado le habían sacado su muela, pero que lo reconoció que era A., por cuanto era su sobrino y la cara la tenía sana; que preguntando llegaron a la Chozza del papá de F., en dicho lugar encontraron la montura de A.; que el señor E., de los acusados F. y A., se encontraba Chacchando; que cuando encontraron la montura en la casa de E., le preguntaron a este sobre el paradero de A., refiriéndoles que F., le había contado que con “Shoshi” y A. habían matado a A.; que cuando le preguntaron donde lo habían matado, este se manifestó que en Ichic Alapapitej y que un rincón lo habían enterrado con piedra; que fue E., quien los llevo al lugar exacto donde se encontraba el cadáver de A., en dicho lugar también estaba la policía; que nadie le ha pegado, ni obligado a E., para que les enseñe el lugar donde se encontraba el cuerpo de A.,

**h) Examen del testigo H.R.P.M.,:**

Refiere que los acusados F. y A.M.P., son sus tíos; A.M.P., era su primo hermano; que su persona se entera de la muerte de A., por intermedio de la viuda F.V.S., el doce de mayo del dos mil quince, en horas de la noche, quien les dijo que a su esposo lo habían agarrado por la puna las personas de “Rucu” que es como conocen a A., F.M., y Z.P., contándole que ello le habían contado el señor Isidro, por lo que ante dicha noticia, con toda la familia salieron el día siguiente trece de mayo e la madrugada; que el trece de mayo no dieron con el cadáver de A.M, habiéndole buscado por el cerro Colla Grande, tal como le habían indicado a la viuda; que el cadáver lo encontraron el catorce de mayo, pues como ya sabían quienes los habían desaparecido, fueron al fundo de E.M., madre de los acusados F., y A. M.P., a las diez u once de la mañana, el mismo que un principio quiso negar sobre el paradero de A., pero después dijo que habían sido sus hijos y Z., pues en dicho lugar encontraron la montura de A.; que cuando le preguntaron a E., que habían hecho sus hijos, este les cono que se les había pasado la mano; que al señor E., en ningún momento le han pegado, no le han obligado para que los lleve al lugar donde se encontraba el cadáver,

sino por el contrario, les ha llevado voluntariamente al lugar donde les señalo el lugar exacto donde se encontró enterrado el cadáver, se encontraba pircado con piedra, por lo que tuvieron que excavar, quedándose su persona en dicho lugar, hasta que llego la policía y Fiscalía para realizar el levantamiento del cadáver, quedándose también voluntariamente el señor E., quien en ningún momento le dijo ni a la policía, ni a la fiscalía que le habían pegado; que conoce que entre el agraviado A., y el acusado Z., existían problemas por terrenos; que el señor E., le preguntaron sobre el paradero de A. en quechua, respondiéndoles también este en el mismo idioma; que el día en que el señor E., declaro en la Fiscalía de San Marcos, los familiares del agraviado, estaban afuera del despacho de la Fiscalía, cuya puerta se encontraba abierta, el fiscal que le tomo su declaración, también hablaba quechua, por lo que le preguntaba en quechua; que la montura que encontraron en la casa de E., lo reconoció la viuda; que cuando encontraron el cadáver de A. el señor E., también le hicieron sacar las piedras; que cuando sacaron o desenterraron el cadáver de A., su rostro esta hecho un desastre, su cuerpo estaba quemado, pero pudieron reconocerlo; que el señor E., habla quechua y también castellano.

#### **9.4.2. Del acusado M.Z.P.M.,:**

##### **a) Examen del testigo L.V.R.V.,:**

Refiere que los acusados no los conoce, pero que llego a realizar un trabajo en la casa del señor M.Z.P.M., en la ciudad de Huaraz a través del maestro M.; que su persona labora en trabajos de construcción civil; que el maestro M., lo invito a trabajar con él, habiendo realizado el enmallado de un muro de concreto en la casa de la persona antes citada, ayudándole su persona al maestro a amarrar los fierros y a doblar los estribos; que dicha labor duro cinco días, que durante dichos días también estuvo presente ayudándolos el señor P.; que el doce de mayo del dos mil quince, vio todo el día Z.P., pues como refiere estuvieron laborando en la casa de este, que el horario de trabajo en la casa del señor P., no era exacto, ingresaban a laborar entre las siete y siete y treinta de la mañana, hasta las cinco a cinco y treinta de la tarde; que su persona suponía que el señor Z.P., era el dueño de la casa donde laboraron, ya que el maestro le dijo que él lo había contratado; que no se acuerda la fecha exacta en que laboro en la casa del señor Z.P., pero que recuerda que fue un día martes en el mes de mayo del dos mil quince; que la casa donde realizo el trabajo, se encuentra ubicado a la altura de la parte posterior del Ministerio de

Transportes, cruzando el río seco, a unos doscientos metros aproximadamente, pero no recuerda bien en qué barrio, pues para entonces por dicho lugar no existían muchas casas.

**b) Examen del testigo Y.W.M.S.,:**

Refiere ser maestro de obras desde el año dos mil ocho; no tiene ninguna familiaridad con los acusados, que en mayo del dos mil quince, realizó un muro de contención en “Shaurama” a unos diez minutos del puente “Shaurama”, por encima de Tacllan, su persona se acercó a pedir trabajo al acusado Z.P., a su terreno, teniendo una conversación con dicho acusado un lunes once de mayo del dos mil quince, llegando a un acuerdo sobre el precio de su trabajo en la suma de dos mil nuevos soles, que el trabajo no lo realizó solo, contó con el apoyo de un ayudante, en este caso un amigo cuyo nombre no recuerda, que es pintor y al que conoce “Chino”; que la obra duró cinco días, desde el martes hasta el sábado, pagándole a su ayudante la suma de cuarenta nuevos soles por día de trabajo, pagándole un total de doscientos nuevos soles por los cinco días de trabajo, pero que además le pagó por horas extras, este asistiendo le ayudó en la obra en todo lo que es peonaje, alcanzándole los materiales y tablas para el encofrado; que durante todos los días en que laboró en la obra del acusado Z., este estuvo en dicho lugar, pues era la persona que les proporcionaba los materiales para la construcción; que el horario de trabajo durante la ejecución de la obra fue de ocho horas diarias de trabajo, ingresando a laborar a las siete y treinta de la mañana aproximadamente, había una señora que les llevaba la comida a la obra que fue contratada por el acusado Z.,.

**9.5. Exámenes de los peritos:**

**Todos del Ministerio Público**

**a) Examen del perito K.M.M.D.L.C.**

Refiere tener como profesión Médico – Anatomopatóloga; que labora en el Ministerio Público diez años como médico anatomopatóloga; reconoce como suyo el dictamen pericial que se le pone a la vista; que con fecha veinticinco de mayo del dos mil quince, se le solicitó por parte de la Oficina Médico Legal de Huari, doctora S.G.R.M., para que sean examinados fragmentos del Pulmón y Riñón, pertenecientes a una persona de sexo masculino de cuarenta y cuatro años, que responde el nombre de A.M.P., por lo que luego de ser sometidos a los exámenes correspondientes, en la muestra del pulmón se encontró “Atelectasia alveolar multifocal, hemorragia perenquimal, edema alveolar, antracosis”, y

en la muerte del riñón, no se encontró cambios patológicos significativos; que cuando hace referencia a la descripción microscópica del pulmón que refiere “ Focos de colapso alveolar y hemorragia perivascular septal e intraalveolar adyacente,...” esta descripción tiene referencia con el diagnóstico histopatológico de atelectasia alveolar multifocal, que significa que algunas áreas del pulmón han sido privadas de aire, que hemorragia parenquimial, significa que en los pulmones hay falta de aire, una forma de compensar que tiene nuestro organismo a la falta de aire, es dilatado los vasos sanguíneos, por lo que se produce la ruptura de los vasos más pequeños de los pulmones, que el cincuenta por ciento de la muestra analizada presenta hemorragia; que edema alveolar, significa presencia de líquido en el pulmón, en este caso sangre; que esta hemorragia que presenta a muestra analizada corresponde a signos de asfixia; que antracosis se refiere a la presencia de elementos de contaminación como el smog; para que una asfixia sea mortal, tiene que haber una total oclusión de las vías aéreas, para que el aire no llegue al pulmón; que la sofocación significa el paso del aire al pulmón.

**b) Examen del perito Químico Farmacéutico H.M.C.,:**

Refiere ser el autor del Dictamen de Toxicología forense N° 215002037723, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil quince, donde se le solicitó que analice una muestra de sangre, que según la solicitud del Instituto de Medicina legal de Huari, pertenece a la persona de A.M.P., donde como conclusión que la muestra analizada presentaba 0.35 g% del alcohol etílico; que labora como químico para el Ministerio Público más de diez años, que la conclusión a la que arribó, no necesariamente significa que la persona cuya muestra de sangre analizó, hasta estado en estado de ebriedad por la ingesta de alcohol, pues por el tiempo en que se analizó la muestra, desde la fecha del incidente, es posible que el mismo organismo haya producido alcohol por factores endógenos.

**c) Examen del perito W.B.M.**

Refiere que su persona ha emitido el informe 260 – 2016 – REGPOL -/DIV.HZ, DIVICAJ – DEPINCRI - PNP – HZ – GA, relacionado al reporte de llamadas entrantes y salientes de las líneas telefónicas, que fueron proporcionadas por Telefónica del Perú S.A.C., que como indica el referido documento, solamente se ha hecho un informe de las llamadas entrantes y salientes, así como el reporte de las celdas; llegándose a determinar que existió una serie de llamadas entre los acusados, entre los días once, doce y trece de mayo del dos mil quince y que según las celdas, los acusados se habrían encontrado por

inmediaciones donde se produjo la muerte del agraviado, justamente también en fecha contemporánea en la que se produjo el ilícito penal, que se ratifica en el íntegro del contenido de su informe, viene laborando veinte años como efectivo policial adscrito a la División de Investigación Criminal, que la base para realizar su informe antes citado fue el CD, proporcionado por Telefónica S.A.C., conforme se solicitó el Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones; que el periodo de tiempo analizado de las llamadas entrantes y salientes de los teléfonos de los acusados y del agraviado, comprendió aproximadamente desde el once de mayo del dos mil quince, que las celdas son antenas que captan las llamadas, cuando uno hace una llamada, la celda más cercana es la que capta la llamada y cuando esta no funciona es la más próxima la que capta; que las celdas que captaron las llamadas entre los acusados, en el periodo de tiempo analizado, estaban ubicadas en Chavín y en el cerro Gringo Hill, por las alturas del distrito de San Marcos; que si los acusados, hubieran realizado las llamadas estando en Huaraz; las celdas del Cerro gringo Hill no hubiesen captado dichas llamadas, sino más bien las celdas de Huaraz; que las antenas y las celdas no son las mismas, que dentro de la antena lo que capta es la celda; que su persona no es perito, pero cualquiera puede interrelacionar las comunicaciones en base al informe brindado por Telefónica; que en los días once y doce de mayo del dos mil quince, la comunicación fue fluida entre los acusados, tal como se puede advertir del reporte de llamadas telefónicas entrantes y salientes de los teléfonos de los acusados, y que además, según las celdas la ubicación de los teléfonos de donde salían las llamadas, era por inmediaciones del cerro Poshpo – Antamina – Gringo Hill; que el trece de mayo del dos mil quince; también se advierte comunicación entre los teléfonos celulares de los acusados, y que según las celdas, también se encontraban por el cerro Gringo Hill, y posteriormente también se advierte comunicación, según las celdas se habría encontrado por “Pichui” que a su persona le encargaron sus superiores que se encargue en las investigaciones preliminares del presente caso, es por ello que sugirieron a la fiscalía que solicite el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los teléfonos de los acusados, y una vez recepcionado el informe de Telefónica, su persona analizó el intercambio de comunicaciones entre los teléfonos antes citados; que su persona no es perito en telecomunicaciones; que es una de las conclusiones en su informe, refiere que ha quedado demostrado la participación de los acusados en el hecho de sangre, habiendo arribado a dicha conclusión por la información brindada por telefónica, corroborada por la declaración del testigo I.C.P.; que su persona también participó en la elaboración del acta de Inspección Técnico Policial y Recorrido donde fueron guiados

por el testigo presencial de los hechos antes citados, se encontraron en dicha diligencia, parte de prendas de vestir y de una correa quemada, las mismas que fueron recogidas por personal de la oficina de criminalística, desconoce si estos restos de prendas de vestir pertenece al acusado o agraviado; que en la diligencia de recorrido el testigo I.C., los llevo hasta el lugar donde fueron interceptados por los acusados y los familiares del agraviado, quienes también participaron en la diligencia, los guiaron hasta el lugar donde encontraron el cadáver del agraviado.

**d) Examen de la perito S.G.R.M.,:**

Refiere que el protocolo de Necropsia N° 007 – 2015, fue emitido por su persona con fecha quince de mayo del dos mil quince, habiéndose encontrado un cadáver de sexo masculino, con un tiempo aproximado de muerte de diecinueve a veinticuatro horas; dentro de los datos relevantes, refiere que se encontró signos de asfixia, fractura de segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta costilla de hemitórax izquierdo, hematomas en columna y parrilla costal, había signos de asfixia en pulmones, y como causa de muerte se llegó a asfixia severa, obstrucción de las vías aéreas inferiores y bronco aspiración, por con la espera de exámenes de patología en pulmón y riñón y exámenes toxicológicos en sangre, cerebro e hígado y contenido gástrico; que desempeña el cargo de médico legista desde mayo del años dos mil trece; que sobre el oficio N° 4743 -2016- MP – IML – DMLL – Ancash, es un oficio realizado por su persona con la finalidad de remitir el dictamen final, respecto de la causa de muerte, teniendo a la vista los resultados de patología toxicología; se llegó como conclusión causa básica de la muerte; asfixia severa; causa intermedia obstrucción de las vías aéreas superiores e inferiores, y como causa final sofocación, que sofocación es una asfixia mecánica, donde hay impedimento del regreso del oxígeno y el impedimento de la respiración misma; se produce la sofocación por distintas eventualidades, como por ejemplo, por oclusión directa de la nariz y boca, por sepulta miento o confinamiento, que es la ausencia de oxígeno, entre otros que respecto a las quemaduras que presentaba el cuerpo materia de necropsia, es posible que dichas quemaduras, hayan causado la asfixia por sofocación, que las lesiones traumáticas que presentaba el cuerpo materia de necropsia, no le causaron la muerte, sino fue la sofocación por cuanto la misma descripción de patología que demuestra que hay colapso alveolar, hemorragia septal; que por ello la causa de la muerte es sofocación; que esta sofocación pudo deberse a la exposición del cuerpo del agraviado al ser quemado; que el cuerpo materia de necropsia presentaba un montón de lesiones, como fractura de costillas,

hematomas, lesiones contuso cortantes en varias partes del cuerpo y lesiones por agente termino por quemaduras; que al realizar el dictamen final, como causa de muerte se tuvo en cuenta los exámenes de patología y toxicologías, que las lesiones que presentaba el cuerpo son en vida y no posmorten, que haciendo un aproximado más del cincuenta por ciento del cuerpo materia de necropsia se encontraba quemado; que estas quemaduras también pudo haber causado la muerte del agraviado, pero en caso de concluyo que la muerte fue por sofocación, que la necropsia se realizó el quince de mayo del dos mil quince, a las diez y veinte horas, que cadáver analizado, también presentaba lesiones a nivel de la cabeza, como herida con tuso cortante en la ceja izquierda, hematoma de diez por ocho en región malar izquierdo alrededor del ojo, herida contuso cortante alrededor del ojo izquierdo, abrasión de uno punto cinco, con herida en región de pirámide nasal, asimetría en región nasal, lesión contuso cortante en labio superior izquierdo, herida contuso cortante en región de cuero cabello de región occipital izquierdo, herida contuso cortante en cuero cabelludo en región parietal derecha, herida contusa cortante en cuero cabelludo de región occipital izquierda, herida contuso cortante de cuero cabelludo de región occipital derecha, herida contuso cortante de cuero cabelludo en región parietal derecha, herida contuso cortante de cuero cabello, en región intraocular derecha, debajo del ojo, herida contuso cortante en región intraocular derecho; que las lesiones anteriormente descritas son premorten, es decir se realizaron antes de morir; que la sofocación semproduce por diversas circunstancias, si le tapamos la nariz y la boca, es una muerte por sofocación, si es sepultado, también se produce el impedimento de ingreso de oxígeno y se produce una muerte por sofocación, pero en el presente caso según lo que han encontrado, lo que más se acerca es una muerte por confinamiento, que es ausencia de oxígeno, pero por la presencia de cualquier otra sustancia como por ejemplo la combustión de hidrocarburos, es por ello que se llega a la conclusión de confinamiento como causa de sofocación; hubiese podido determinar en concreto la causa de la muerte, si hubiera tenido un examen de carboxihemoglobina; que su persona ha consignado los datos de identificación de la persona que practico la necropsia, por cuanto la fiscalía, ya le entrego un cuerpo previamente identificado; la presencia de antracosis, se refiere a las pigmentaciones negruzcas en el pulmón que puede producirse a lo largo de la vida, por inhalación de cigarro, el humo de la leña o el humo de alguna fabrica.

## **9.6 ORALIZACION DE DOCUMENTOS:**

Se hace presente que esta etapa del proceso se realizó bajo los parámetros establecidos en los artículos 383 384 del Código Procesal Penal, sobre todo garantizado el contradictorio y destacando el valor probatorio de cada documental oralizada.

**Del Ministerio Publico:**

**9.6.1.** acta de recepción de Denuncia Policial de fecha 14 de mayo de 2015, presentada por L.O.P.R., ante el Puesto Policial de Yanacancha, mediante el que pone conocimiento sobre la muerte de A.M.P.,.

**9.6.2.** Acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha catorce de mayo del dos mil quince, llevada a cabo por el Ministerio Publico, juntamente con efectivos policiales y un médico cirujano.

**9.6.3.** Protocolo de Autopsia N° 007 – 15 de fecha quince de diciembre del dos mil quince, practicado a la persona Analio montes Pineda, por la médica legista S.G.R.M., que refiere como causas de muerte 1. Asfixia severa, 2. Obstrucción de las vías áreas interiores 3. Bronco aspiración.

**9.6.4.** Dictamen pericial de toxicología forense N° 2015002037723, de fecha 31 de mayo del 2015, practicado sobre la muestra de sangre de A.M.P., que refiere que la muestra analizada presenta 0,35 g 0/00 de alcohol etílico.

**9.6.5.** Acta de Inspección Técnico Policial y Recorrido, llevada a cabo con fecha 26 de junio del 2015, bajo la dirección del Ministerio Publico con la asistencia de efectivos policiales, con la presencia del testigo I.C.P., F.D.V.S., H.R.P.M., y la defensa técnica de la parte agraviada.

**9.6.6.** Acta de Reconocimiento Físico en rueda de personas, de fecha catorce de julio del 2015.

**9.6.7.** Tomas Fotográficas de prendas halladas por inmediaciones del lugar donde habrían sucedido los hechos, que serían de propiedad del agraviado, así como del lugar donde se encontró el cadáver.

**9.6.8.** Informe de Inspección Criminalística N° 0177/2015, de fecha 25 de julio del 2015, mediante la cual, la DEPCRI – Huaraz remite el resultado de su investigación preliminar.

**9.6.9.** Informe Pericial Físico – Químico N° 1710 – 1714/15, de fecha seis de octubre del 2015, que refiere que las muestras de la tela analizadas, presentan chamuscamiento por acción de fuego directo y no presentan restos de hidrocarburos del petróleo.

**9.6.10.** Dictamen Pericial de Biología Forense N° 3200 – 3206/15, de fecha quince de agosto del 2015, donde se concluye que la muestra examinada (montura de caballo), se encontró restos de sangre humana.

**9.6.11.** Dictamen Pericial N° 2015004004270 de fecha tres de diciembre del 2015, realizado sobre fragmentos del pulmón y riñón del agraviado.

**9.6.12.** Informe Pericial N° M- 179 -15 – DIREJCRI – PNP - DIRENEC/DAE, de fecha treinta de julio del dos mil quince, que da positivo de presencia de sangre en las muestras analizadas.

**9.6.13.** Informe de la Empresa Telefónica del Perú sobre el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los números telefónicos 962317539, 945896953, 953990617, 949798738 y 949803557, así como de las personas de F.M.P., A.L.M.P., M.Z.P., y A.M.P.,

**9.6.14.** Informe N° 260 – 2016 – REGPOL – A/DIV-HZ/DIVICAJ-DEPINCRI-PNP-HZ-G4, de fecha 05 de agosto del 2016, mediante que, realizándose el cruce de llamadas de los números telefónicos de los acusados, de acuerdo al informe emitido por telefónica del Perú, se tiene estos habrían estado en constante comunicación y además se habrían encontrado por el lugar en el que se produjo la muerte del agraviado en fecha contemporánea a esta.

**9.6.15.** Oficio N° 591 – 2016 – MP – IML – DMLII – ANCASH, (Dictamen Final Protocolo de Autopsia N° 007-2015, de fecha seis de setiembre del dos mil diecisiete, mediante la cual la médica legista S.G.R.M., establece como causa de muerte del agraviado. Causa básica Asfixia severa, causa intermedia: obstrucción de vías aéreas superiores e inferiores, y causa final: sofocación, y refiere que el agente causante, sustancia química desconocida.

**9.6.16.** Acta de declaración como prueba anticipada de la persona de I.C.P., con fecha de abril del dos mil diecisiete.

**Del acusado M.Z.P.M.,:**

**9.6.17.** Formato de conocimiento de hecho delictivo de parte agraviada, de fecha dieciocho de mayo del dos mil quince, presentado por I.C.P., por ante la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Dos de Mayo.

**9.6.18.** Sentencia recaída en el Exp. N° 2003 – 1004, seguida contra A.M.P., y otros por el delito de Robo Agravado, en agravio de D.E.S., y otros.

**9.6.19.** La Ejecutoria Suprema en el R.N N° 3608 – Ancash del diecinueve de enero del dos mil cinco.

**9.6.20.** La constancia expedida por la Especialista Judicial del Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Huari, de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete.

**De Oficio:**

**9.6.21. Examen del testigo I.C.P.:**

Refiere conocer a los acusados F., y A.M.P., así como al acusado M.Z.P., a raíz del presente proceso, reconociéndoles en el acto de la audiencia del juicio oral; que el día nueve de mayo del dos mil quince, la persona de AM.P., lo llamo a su celular, refiriéndole que vaya a su casa, por lo que su persona se constituyó a dicho lugar, quien le manifestó que se quede porque era día de la madre, en la tarde del referido día, decidieron irse por su zona a la provincia de Dos de Mayo del departamento de Huánuco, para la cosecha de papa, como A., solamente tenía un caballo, se prestó de su hermano una mula, saliendo a las diez de la noche, llegando a las tres de la mañana a la estancia de A., en “ Sacajmonte”, quien le sugirió para que descansen, que A., se fue a ver a sus animales, quedándose su persona en el lugar, que el agraviado retorno a las tres de la tarde, por lo que juntos se pusieron a comer el fiambre, para posteriormente ponerse a descansar; en eso escucharon un ruido por la parte posterior, y cuando voltearon, pudieron observar a dos cabalgados, su persona le pregunto a A., quienes eran pero A., salió en su búsqueda, por lo que al retornar el agraviado le manifestó que era el yerno de C., haciéndole el comentario que el único yerno de C., era Z.; luego se quedaron en el mismo lugar en la choza que tenía el finado, al día siguiente doce de mayo del dos mil quince, continuaron su viaje a eso de las tres de la mañana, llegando a las seis de la mañana a un lugar que se llama Icuro, que pertenece a Huamalies del departamento de Huánuco, descansando en dicho lugar y poniéndose a comer su fiambre en una chocita, luego de comer el finado estaba echado, en ese momento llegaron tres personas, a su persona le dieron un golpe fuerte, en esos

momentos no reconoció quienes era esas personas, los mismos que se fueron de frente al finado, logrando escapar su persona por una quebrada para pedir Auxilio, pero fue alcanzado por dos personas que estaban montando su caballo, quienes le hicieron volver; allí recién lo reconoció a Z, siendo su hermano F. quien lo amarro y echándolo al piso le dieron una golpiza con el palo, por lo que Z. salió a su favor, refiriéndole a los otros dos acusados que no le peguen y lo soltaron; que cuando retorno A. estaba tirado en suelo, golpeado, amarrado de brazos y pies; que luego al finado lo hicieron subir al caballo y con la soga le amarraron de la cintura para que se sostenga; a unos doscientos metros por una quebrada, el finado pidió agua, por lo que le hicieron bajar del caballo, uno de ellos le dijo al declarante que le lave la cabeza pues se encontraba sangrando; lego nuevamente le hicieron subir al caballo y su persona también tuvo que ayudarlo a subir por cuanto no podía solo; que luego se fueron por una persona, pero el agraviado iba adelante con los hermanos acusados, posteriormente ya no lo vio, luego llegaron a la cumbre con Z., estando en dicho lugar hasta las dos de la tarde, luego retornaron los hermanos acusados y con Z. han conversado escuchando su persona que decían la palabra gasolina, F., se desapareció a su persona en dicho lugar se quedó hasta oscurecer con Z. y A, a su persona le dijeron que se largue de lugar bajo amenazas de que no cuente nada de los sucedido y con finalidad de que desaparezca el caballo y la montura de A. además le dieron su celular, por lo que se retiró en horas de la noche y en toda la oscuridad, y cuando hubo la posibilidad de comunicarse mediante teléfono celular, dio aviso a la esposa de A. sobre los hechos suscitados.

**9.6.22.** La visualización del CD que obra en la carpeta fiscal, de la manifestación preliminar de E.M.S.,

**9.6.23.** La visualización del CD del reporte de llamadas telefónicas de los números telefónicos de los acusados emitido por Telefónica del Perú.

**9.6.24** La oralizacion de la carpeta fiscal N° 02 – 2015 de la Fiscalía de San Marcos, por el delito de Hurto de Ganado, en agravio de E.M.S.,

**9.6.25.** Los acusados en la etapa correspondiente han realizado su defensa material.

**9.6.26.** Antes de realizar un pronunciamiento sobre la valoración de la prueba, en el presente caso debe de dejarse aclarado, pues han sido materia de cuestionamiento por parte de la defensa del acusado A.L.M., el hecho de que en el presente caso, no existe

ninguna modificación por parte del Ministerio Público, sobre la tipificación del hecho materia del proceso, así tenemos entonces que el Ministerio Público ha acusado, tanto en forma escrita como oral, por el delito de Homicidio Calificado, tipificado en el artículo 108, inciso 3 del Código Penal, por lo tanto en ningún momento se ha variado a la figura del delito de secuestro, entendemos que podría haberse generado una confusión con el juicio anterior que fue declarado nulo, llevada a cabo por otros magistrados, donde de los actuados, si se puede verificar que en el decurso de dicho juicio el representante del Ministerio Público, presentó una acusación complementaria por el delito de secuestro, no obstante como ya dijimos dicho juicio fue declarado nulo en su totalidad, por lo tanto en el presente juicio no ha modificado en ningún estado del mismo, la tipificación penal de los hechos imputado.

## **X. VALORACION DE PRUEBA Y DETERMINACION DE LOS HECHOS INCRIMINADOS.**

**10.1.** La imputación concreta realizada por el Ministerio Público contra los acusados, es que habrían dado muerte con alevosía y con gran crueldad al agraviado A.M.P., el día doce de mayo del dos mil quince, por inmediaciones del lugar denominado “Icuro”, que pertenece al distrito de Llata de la provincia de Huamali del departamento de Huánuco, lugar que también tiene colindancias con la jurisdicción del distrito de San Marcos de la provincia de Huari del departamento de Ancash, siendo el móvil de dicho acto delictivo, según refiere el señor representante del Ministerio Público, los problemas por terrenos ubicados por los lugares donde se habría cometido el hecho delictivo siendo el título de imputación sobre la participación de los acusados en el evento delictivo, el de coautores; por lo que la valoración de la prueba a realizarse deberá ser en base a la imputación fáctica señalada precedentemente, es decir en primer lugar se deberá de probar en el caso concreto, el evento o hecho muerte de A.M.P., en segundo lugar que dicho evento muerte haya sido realizado en forma dolosa, con alevosía y crueldad por los tres acusados F.M.P., A.L.M.P., y M.Z.P.M., mediante coautoría, sin que medie para ello alguna causal de justificación alguna y tercero que se les pueda atribuir a estos la responsabilidad por el hecho cometido sin que medie para ello alguna causal de exclusión de la culpabilidad.

**10.2.** Que según lo prevé el artículo 2º numeral 24, inciso e) de la Constitución Política del Estado: “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado jurídicamente su responsabilidad” concordante con las normas supracitadas contenidas

en el artículo 9° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, artículo 14°. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas, así como el artículo 8°. 2. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos “ Pacto de San José de Costa Rica”, es por ello que al Estado, a través del titular de la acción penal, le corresponde la carga probatoria, y tiene que contradecir esa presunción de inocencia, ya que el inculpado no tiene que probar en lo absoluto, sino que se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, dentro de un trámite que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre imparcialidad del Juzgado y la integra observancia de las reglas predeterminadas en la ley para la indagación y esclarecimiento de los hechos, la practica discusión y valoración de las pruebas y la definición de responsabilidades y sanciones ello como característica esencial de un Estado de Derecho, como así también lo plasma el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

**10.3.** La Doctrina Procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios probatorios directos o indirectos, plurales o convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal del imputado; sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al imputado conforme al principio constitucional antes acotado.

**10.4.** No obstante en algunos casos particulares, la probanza directa, así como la reconstrucción histórica de los hechos en base a pruebas objetivas externas es muy complicada, es por ello que el desarrollo de la ciencia penal, permite que en algunas situaciones donde no existen testigos directos de los hechos y el evento delictivo se haya cometido de manera clandestina, sea posible recurrir a otro tipo de medios probatorios para poder llegar a dilucidar el hecho controvertido, aunque sea un único testimonio, al no existir en el proceso penal el sistema legal o tasado de la valoración de la prueba.

### **10.5 La prueba indirecta y su pertinencia en este proceso.**

**10.5.1.** Para condenar o imponer una medida de seguridad a una persona se requiere que se venza el principio constitucional de presunción de inocencia, en caso de no existir prueba suficiente e idónea de autoría, o que esta se encuentra en estado de generar duda en el Juzgador, caso contrario tendría que absolverse al imputado. En tal sentido se tiene que las pruebas pueden ser directas o indirectas. En la presente causa no se aprecia prueba directa que determine que los acusados dieron muerte al agraviado, sin embargo, el

presente colegiado concluye que si existe prueba indirecta por indicios de cantidad suficiente para llegar a la conclusión de que los acusados cometieron el delito materia de proceso.

**10.5.2.** En consecuencia, es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Exp. N° 00728 – 2008- PHT/TC (G.F.M.LL.H.), en cuanto al uso de la prueba indiciaria, ha establecido que cuando sea utilizada “debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: **el hecho base o hecho indiciario**, que debe estar plenamente probado (indicio); **el hecho consecuencia o hecho indiciado**, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos el enlace o razonamiento deductivo (...) debe quedar debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que conclusión corresponde a la regla de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe de estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene”; siendo sus “ requisitos materiales de la prueba indiciaria (...), tanto al indicio en sí mismo como la inferencia”; de dicha sentencia extremos lo siguiente: a) “(...) si bien los hechos objetos de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudirse a otras circunstancias fácticas (...). De ahí que sea válido (...) referirse (...) a la prueba penal indirecta (...), y (...) que se haga referencia a los indicios y a las presunciones en consecuencia, a través de la prueba indirecta, se comprueba un “hecho inicial – indicio”, que no es el que se quiere probar, en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del hecho final – delito a partir de una relación de casualidad – inferencia lógica”. b) “(...) debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicado o delimitado son los siguientes elementos: hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos”. C9 (...9 debe asegurarse una pluralidad de indicios (...); sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio, pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante así hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí. “d) “(...) el razonamiento probatorio indirecto, en su dimensión probatoria, exige que la

*conclusión se adecuada, esto es que entre el indicio y la conclusión exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, y que el razonamiento esté debidamente explicado y reseñado en la sentencia (...) el órgano jurisdiccional debe explicar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, ha llegado a la conclusión de la existencia del hecho delictivo y a la participación del imputado, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión” . e) “(...) desde una perspectiva estrictamente constitucional, no se puede establecer la responsabilidad penal de una persona (...) a través de la prueba indiciaria, sin que no se haya señalado debidamente y con total objetividad el procedimiento para su aplicación”.*

10.5.3. a su vez la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22, del 13 de octubre del 2006, a través de la R: N N° 1912 – 2005 – Piura de fecha seis de setiembre del 2005, estableció los presupuestos materiales de la prueba indiciaria, necesarios para enervar la presunción constitucional de inocencia, siguiente: “(...) los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo como a la deducción o inferencia (...), en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constituido del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probatorios y los que se tratan de probar, que respecto al indicio, (a) este hecho base ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley – pues de lo contrario sería una mera sospecha (...), (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitante al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al lado factico a probar, y desde luego no todos los son y (d) y deben estar interaccionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre si y que no excluye el hecho consecuencia – no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén implicado entre sí; que es de acotar que no todos los indicios tiene el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato factico a probar pueden clasificarse en débiles y fuerte, en que los primeros únicamente tiene un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tiene fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera”.

10.5.4. En el caso in examine los abogados de los acusados, plantean la absolución de sus defendidos por insuficiencia probatoria, por cuanto según refiere a lo largo proceso penal, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que les ampara a sus patrocinados, tal es así que la investigación ha sido realizada con una serie de deficiencias, de las que se advierten falta de criterios técnico – criminalística de la fiscalía, al realizar las diligencias preliminares, como son mal recojo de indicios y evidencias actos de investigación realizados extemporáneamente falta de criterio para ofrecer los medios probatorios para el juicio, transgresión de derechos fundamentales de acusados, testigos, etc., por lo que consideran que no existen pruebas suficientes que generen convicción para demostrar la comisión del hecho materia de juzgamiento, así como la vinculación de este a sus patrocinados, y en todo caso refieren que si aún se valorasen los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, con todas las falencias que fueron advertidas, todavía subsiste la duda y por lo mismo si existe duda, no le queda más al presente órgano jurisdiccional que absolver a los acusados.

Al respecto, luego de haber realizado la valoración racional de las pruebas de cargo y de descargo, tanto en forma individual como en conjunto, se tiene lo siguiente.

## **10.6. Las pruebas que demuestran los indicios.**

Antes de ingresar a hacer un análisis del acervo probatorio, para realizar las inferencias lógicas entre los indicios y lo hechos que se desconocen, es necesario enumerar los hechos demostrados que rodean el caso, a fin de posteriormente proceder a hacer un análisis de su relevancia en relación a la imputación que se hace a los acusados.

### **10.6.1. En consecuencia, se ha demostrado:**

#### **Hecho Muerte de A.M.P.:**

En el caso de autos, se ha demostrado la muerte de una persona de sexo masculino, de aproximadamente cuarenta y cuatro años de edad, entre los días doce, trece o catorce del mes de mayo del dos mil quince y que la causa final de la muerte fue sofocación, teniendo como agente causante una sustancia química desconocida y que dicho occiso presentaba fractura de varias costillas en hemitórax izquierdo, una serie de lesiones traumáticas contuso cortantes por diferentes partes de la cabeza, lesión en labio y quemaduras por diversas partes de la cabeza, ocasionadas cuando dicha persona se encontraba viva; habiéndose acreditado todo ello, con el Acta de Levantamiento de Cadáver, llevado a

cabo por la Fiscal Adjunta Provincial Mixta de Huari, magistrada J.C.N., con la asistencia de un médico, con la fecha catorce de mayo del dos mil quince, que da cuenta del hallazgo de un cadáver, el Protocolo de Autopsia N° 007 – 2015, realizada el quince de mayo del dos mil quince, por la médico legista S.G.R.M., de la División Médico Legista de Huari, quien dando de su muerte, practica la necropsia de ley a un cadáver de sexo masculino con las características antes descritas; con el Oficio N° 4743 – 2016 – MP-IML-DMLII- Ancash, remitido por la médico legista antes citada, que da cuenta de la causa final de la muerte; documentos que fueron oralizados en su oportunidad en el juicio oral; y con el examen de la médico legista antes citada, quien en el juicio oral ante el interrogatorio por todos los sujetos procesales, manifiesto con claridad, que efectivamente practico la necropsia a un cadáver que le fue solicitado por la Fiscalía del distrito de San Marcos, refiriendo la causa de la muerte según su análisis profesional, y quien además refirió que las lesiones que presentaba en el cuerpo el occiso materia de necropsia, le habían sido causadas cuando se encontraba vivo; por el mismo hecho muerte de una persona, la causa de su muerte y las lesiones que presentaba antes de morir, se encuentra debidamente acreditados; sin embargo en el presente caso la defensa técnica de los acusados en forma conjunta, han puesto en tela de juicio , que el difunto es la persona de A.M.P., manifestando para ello que no existe la certeza en base a la ciencia, que la persona a quien se realizó el levantamiento del cadáver y se le practico a necropsia, sea el agraviado antes citado, por cuanto no se le han realizado los exámenes necesario como por ejemplo la toma de muestras de crestas papilares para ser homologadas con las que aparecen en su documento de identidad, o a la toma de m muestras genéticas para ver su perfil genético coincide con los del supuesto agraviado; más aún cuando se tiene conocimiento que el supuesto agraviado tenía problemas con la justicia, y que inclusive estaba requisitoriado; no obstante si bien es cierto que los exámenes antes referidos, resultan ser idóneos para acreditar la identidad de una persona; también lo es el hecho de que en el caso de autos, se ha logrado acreditar la identidad de la persona a quien se le practicó la necropsia antes mencionada como A.M.P., con el reconocimiento que realizaron su familiares al momento de encontrar su cadáver, tales como su esposa F.D.V.S., su suegro C.V.V., J.T.M.D, H.R.P.M., entre otros, quienes en forma uniforme han declarado en juicio que al encontrar el cuerpo de una persona por la puna de “Alpapitej”, reconocieron que era el agraviado A.M.P., por cuanto su cara no estaba tan lastimada, y más aún cuando sobre ello, no ha existido cuestionamiento alguno durante toda la etapa de investigación preparatoria, y en el juicio, solamente existen “dichos” por

parte de la defensa de los acusados respecto de que A.M.P., podría haber fingido su muerte; por lo mismo, reiterando en el presente caso queda acreditado no solamente la muerte de una persona, sino de que además esta persona era el agraviado antes citado.

**Ahora bien, respecto de la vinculación de los acusados en su calidad de coautores a la muerte dolosa con alevosía y gran crueldad de A.M.P.,**

se tiene en primer lugar que según la declaración del testigo I.C.P., quien no solamente ha declarado a nivel de la etapa de investigación preparatoria como prueba anticipada, sino también el juicio oral, y de quien además no existen razones como para no tomar en cuenta su versión, pues cumple con los estándares que hace referencia el Acuerdo Plenario N° 2- 2005/CJ-116, que también es de aplicación para la declaración de testigos, es decir, **ausencia de incredibilidad subjetiva**; en el caso de autos no se advierte la presencia de relaciones entre el testigo y los acusados, basados en odios o resentimiento, que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, más que el dicho de la defensa de los acusados, **verisimilitud**, por cuanto la declaración de dicho testigo como se verá más adelante, este rodeado de corroboraciones periféricas que le dotan de aptitud probatoria y persistencia en la incriminación, por cuanto el testigo precipitado, no solamente ha declarado a nivel preliminar, sino también en el juicio sobre el hecho de haber sido testigo presencial, de cuando el día doce de mayo del dos mil quince, por el lugar denominado “Icuro” del distrito de Llata de la provincia de Huamalies departamento de Huánuco, cuando se encontraba junto al agraviado A.M.P., fue atacado por los tres acusados y otras dos personas que no reconoce quienes lo agredieron físicamente, no solamente a su persona, sino también al agraviado en forma salvaje a quien luego le ataron de manos y pies, para posteriormente desaparecerlo de su vida, siendo esta la última vez que vio con vida a dicha persona; habiéndose corroborado tales afirmaciones de hechos, no solamente por la versión dada por dicho testigo, sino también con el acta de reconocimiento de rueda, llevada a cabo el catorce de julio del dos mil quince, que fue oralizado en el juicio, donde se advierte que este testigo reconoció a los acusados, como las personas que los agredieron y que además desaparecieron con el agraviado el día doce de mayo del dos mil quince, acta que si bien, fue materia de cuestionamiento por la defensa de la parte acusada al realizarse su oralización en juicio, por supuestamente no haberse realizado con las formalidades de ley; no obstante se advierte que dicha diligencia, si cumplió con las formalidades establecidas en el inciso 1 del artículo 189° del Código Procesal Penal, así como cumplió con sus fines de investigación, por cuanto el testigo reconoció a los

acusados en forma espontánea y además estuvieron presentes los abogados defensores de estos quienes en ningún momento cuestionaron el procedimiento en el extremo cuestionando en el juicio, por lo mismo tiene pleno valor probatorio, además también se encuentra corroborada la versión del testigo I.C.P., con el Protocolo de Autopsia N° 007 – 15, practicado al cadáver de A.M.P., documento que fue oralizado y materia de explicación en juicio por su emitente S.R.M., que dan cuenta que este presentaba estando con vida , una serie de lesiones traumáticas, heridas contusas cortantes, hematomas y fractura de costillas, que coinciden con la versión del testigo Isidro, cunado señala que A.M.P., fue golpeado antes de morir; también con el informe N° 260- 2016- REGPOL-A/DIV-HZ/DIVICAJ-DEPINCRI-PNP-HZ-G4, (Análisis de los Reportes de Celdas y llamadas entrantes y salientes de líneas telefónicas), realizado por Sub oficial de la Policía Nacional del Perú, W.B.M., quien si bien no tiene la profesión de experto en telecomunicaciones, como lo ha referido en juicio, tiene la experticia para relacionar, según el informe del levantamiento del secreto de las comunicaciones otorgadas por la Telefónica del Perú (que también fue oralizada en juicio), las llamadas entrantes y salientes de las líneas telefónicas a nombre de los acusados y agraviado, así como las antenas que a través de las celdas registran las terminales de las que salen o ingresar las llamadas, y en el presente caso, se tiene que de los números telefónicos que se encuentran a nombre de los acusados, como por ejemplo del 998709700 perteneciente a F.M.P., 94589300 perteneciente a M.Z.P.M. y 944664888, perteneciente a A.L.M.P., en os días once, doce y trece de mayo del dos mil quince, han tenido llamadas entrantes y salientes en forma constante y además fueron atraídas de la celda de origen ubicada en Antamina Nuevo – Cerro Gringo Hill, que se encuentra ubicada por las alturas del Distrito de San Marcos, y que según los testigos que han declarado en juicio, resulta ser la antena más cercana al lugar o lugares por donde es inicio y ejecuto el evento delictivo; por lo tanto si bien como también lo han planteado los abogados de los acusados, que el hecho de que aparezca en un reporte o informe que las llamadas entrantes o salientes de una determina línea telefónica hayan sido atraídas por una celda de origen de una antena, ello no necesariamente implica que la persona dueña o titular de la línea, haya estado por inmediaciones donde se encuentra la antena o dentro del radio de su cobertura; sin embargo en el presente caso dicho indicio, resulta ser convergente con los otros antes señalados así como por ejemplo; con la declaración de la esposa del agraviado, doña F.D.V.S., quien también refiere que justamente su esposo se ausento de su domicilio, por la fecha en la que el testigo I.C.P., refiere que fue objeto de maltratos por parte de los

acusados; en consecuencia se tiene como hecho probado, que efectivamente el agraviado fue objeto de agresión física desmedida por parte de los acusados, el día doce de mayo del dos mil quince, y que el mismo día fue visto por última vez con vida juntamente con los acusados en horas de la tarde. También se tiene probado que el día catorce de mayo del dos mil quince, el cadáver de A.M.P., fue encontrado por sus familiares por el paraje de “Alapapitej” habiendo sido probado ello con las declaraciones de F.D.V.S., esposa del agraviado C.V.V., J.T.M.D, J.H.P.R., H.R.P.M., entre otros quienes han declarado en forma uniforme en juicio sobre la fecha y lugar donde fue encontrado el cuerpo del agraviado, así como la forma en la que se encontraba el cuerpo; versiones que por las mismas consideraciones referidas respecto al testigo I.C.P., no puede ser desestimadas; incluso respecto del lugar donde fue encontrado el cadáver, coinciden con la declaración del padre de los acusados, la persona de E.M.S.,. Luego entonces tenemos que existe en hecho indicado que es lo que se tiene que probar a través de una inferencia lógica partiendo de los hechos indiciarios (probados); en el presente caso como se manifestó líneas precedentes, como hecho probado se tiene que los acusados el día doce de mayo agredieron físicamente al agraviado por inmediaciones del lugar “Icuro”; luego se tiene como hecho probado, que el día catorce del mismo mes y año, el agraviado es encontrado muerto en el lugar “Alpapitej”, que según el Acta de Inspección Técnico Policial y recorrido oralizado en juicio, se encuentra por inmediaciones del lugar donde se inició la agresión (Icuro), presentando muestras visibles de haber sido maltrato físicamente antes de morir, como refiere el protocolo de autopsia precitado, así como por lo explicado por su emitente. Se ha demostrado además que los acusados y la víctima estaban por el mismo lugar el día de los hechos el doce de mayo del dos mil quince, tal como lo refiere el testigo I.C.P., corroborado como ya se dijo con el Informe N° 260 – 216 – REGPOL-A/DIV-HZ/DIVICAJ-DEPINCRI-PNP-HZ-G4; se ha demostrado también con el Acta de Inspección Técnico Policial y Recorrido y las tomas fotográficas lugar donde se encontró el cadáver, que forman parte del informe de Inspección Criminalística N° 0177/2015, que también fue oralizado en juicio, que el lugar donde se produjo el evento delictivo es una pareja desolado, propicio para cometer el delito materia de juzgamiento con alevosía, tomando por sorpresa a la víctima sin la posibilidad de que existan testigos presenciales del hecho; se ha demostrado inclusive que horas antes que se produzca la muerte del agraviado, este fue maltratado físicamente por los acusados, que las lesiones que refiere el testigo I.C.P., guardan relación con las que describe el Protocolo de Autopsia, es decir heridas contuso cortantes en la cabeza, en labio y hematomas por diferentes partes del

cuerpo. También ha quedado demostrado que fue la persona de E.M.S., padre de los acusados F.y A.M.P., quien indico a los familiares del agraviado, el lugar exacto donde fue encontrado el cadáver de A.M.P., ello con las declaraciones de los testigos F.D.S., esposa del agraviado C.V.V., J.T.M.D., J.H.P.R., H.R.P.M, entre otros, quienes han declarado en forma uniforme sobre ello; y que si bien esto es negado en juicio por la referida persona, quien refiere que su persona no informo nada acerca del lugar donde se encontraba el cuerpo de Analio, y que más bien fue materia de maltratos físicos por parte de los familiares del occiso, quienes lo obligaron a acompañarlos hasta el lugar donde se encontró el cuerpo; no obstante el presente órgano jurisdiccional, valorara su declaración preliminar ante la Fiscalía de San Marcos, introducida en el juicio al existir contradicciones, donde refirió que efectivamente fue su persona quien les comunico a los familiares del agraviado, sobre quienes habían dado muerte al agraviado, así como el lugar donde fue enterrado la misma que fue llevada a cabo sin que se evidencien signos de haberse vulnerado algún derecho alguno, pues fue realizado con la intervención del representante del Ministerio Público, quien por mandato legal se erige como defensor de la legalidad y su actuación en el proceso debe ser bajo el principio de objetividad y en todo caso el referido testigo en ningún momento puso de manifiesto de dicha autoridad, el hecho de haber sido maltratado o presionado para declarar en uno u otro sentido. También ha quedado demostrado que existió gran crueldad en la muerte del agraviado, por cuanto ello se evidencia también de la misma declaración de I.C.P., quien como lo hemos venido acotando, fue testigo presencial de la desmedida agresión física de que fue objeto A.M.P., por parte de los acusados quienes inclusive como refiere el testigo, ya estando incapacitado para valerse por sí mismo, fue atado a los estribos del caballo para poder seguirlo desplazando hasta el lugar donde fue ultimado, gran crueldad que se corrobora con lo descrito en el Protocolo de Autopsia, varias veces mencionado donde además de las lesiones productos de la agresión que narro el testigo presencial, también señala que gran proporción del cuerpo del agraviado se encontraba quemado y si se tiene en cuenta lo referido en el juicio por su emitente, quien refiere que la causa de la muerte no fue por el quemado, sino por asfixia entonces se tiene que el agraviado fue quemado vivo y que aun si no hubiese muerto por asfixia – sofocación era probable que muera a causa de dichas quemaduras, habiendo referido ello la médico legista.

En el caso de autos se ha cuestionado uniformemente por la defensa técnica de los acusados, que no se ha respetado el derecho a la imputación necesaria por parte de la

fiscalía, por cuanto no se ha establecido correctamente el grado de participación o título de imputación de cada uno de los acusados, ya que se desconoce cuál sería su intervención específica en los hechos que vienen juzgando; al respecto se tiene que tener en cuenta lo siguiente; si bien en el caso de autos no se ha podido reproducir con exactitud el hecho histórico de la muerte de A.M.P., cosa que aun para el derecho penal resulta una valla imposible de alcanzar, más aun cuando como se ha referido que los hechos se han producido en un paraje desolado y sin la posibilidad de contar con testigos directos que den fe de la vinculación de los acusados en la muerte del agraviado; no obstante se puede inferir a través de los hechos probados, que en el presente caso, aun cuando no sepa quien dio el golpe fatal que acabo con la vida del agraviado. Que fueron los tres acusados que actuaron con una misma resolución criminal segar la vida de A.M.P., los tres tuvieron dominio de sus actos, pues como refiere el testigo I.C.P., los tres le golpearon salvajemente, previamente a ser encontrado muerte, luego los tres le dijeron que se desaparezca, con la amenaza que también desaparezca su caballo y su montura, por lo mismo resulta lógico que los tres hayan tenido la intensión de matarlo, siendo lógico que se hayan repartido roles, durante tdo el iter criminis, es decir desde los actos preparatorios y la ejecución del delito, así se tiene por ejemplo que el testigo I.C.P., escucho referir al agraviado cuando se encontraban descansando en su fundo el día once de mayo del dos mil quince, que uno de los cabalgados era Z., infiriéndose de ello que dicho acusado le venía haciendo un reglaje de acuerdo al plan criminal para luego cometer el delito; habiéndose acreditado ello, además con el hecho que de sus números telefónicos advierten llamadas constantes entrantes y salientes, antes y luego de haber dado muerte al agraviado; y así en el supuesto negado de que el grado de participación de cada acusado sea diferente, esta no podría ser de ninguna manera, sea cualquiera ellos un aporte secundario, pues como se han dado los hechos su participación en el hecho delictivo es esencial para la concreción del fin deseado, y en todo caso de ser alguno de ellos un complice primario, a la luz de la ley penal responde igual que el autor o coautor.

En consecuencia estos hechos desconocidos que no pueden ser probados mediante prueba directa, tales como quien fue el que dio el golpe de gracia al agraviado, quien lo sujeto para que no se defendiera, si fueron todos o solamente alguno de ellos los que lo enterraron, entre otros pueden ser deducidos mediante inferencias, como ha sucedido en el presente caso donde valorando conjuntamente los indicios probados, permiten una inferencia razonable y univoca en el sentido común y lógico que los acusados F.M.P.,

A.L.M.P. y M.Z.P.M., el día doce de mayo del dos mil quince; en horas de la tarde dieron muerte al agraviado A.M.P., por inmeditaciones del paraje Alpapitej, con alevosía y gran crueldad, concertando para ello previamente su muerte siendo el móvil para ello, las rivalidades que tuvieron por problemas de terrenos, tal como lo han señalado uniformemente los testigos F.D.V.S., A.M.P., H.R.P.M., refiriendo inclusive la primera de los nombrados, que el agraviado tenía solicitud de garantías personales ante la Gobernación contra M.Z.P.M.. Todos estos argumentos que anteceden y de conformidad con los indicios probados, y según las máximas de la experiencia, no lleva a inferir y concluir que los acusados son coautores de la comisión del delito que se les incrimina, aunado a que durante el juicio oral no existió contra indicios u otras pruebas que la contradigan, pues las ofrecidas, como por ejemplo por acusado M.Z.P.M., quien ofrece las testimoniales de dos personas para acreditar que el día doce de mayo del dos mil quince estuvo en Huaraz, no generar convicción en los suscritos de que así haya sido, por cuanto estas declaraciones, tienen inconsistencias respecto a varios aspectos, así por ejemplo el testigo L.V.R.V., refiere que no se recuerda la fecha exacta en la que laboro en la casa del acusado M.Z.P.M., en Huaraz; por su parte el testigo Y.W.M.S., refiere no acordarse el nombre de su amigo que le ayudo a realizar la obra en la casa del acusado antes citado, pero curiosamente si se acuerda la exacta en la que laboro inclusive con los horarios; así también uno de los testigos refiere que la obre fue a la altura del local de Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cruzando el “rio Seco”, mientras que el otro refiere que la obra la realización en Tacllan, cuando por máximas de la experiencia se tiene que dichos lugares se encuentran ubicados en diferentes lugares, así también se tiene respecto de esta misma parte; que la documental ofrecida como medio probatorio, consistente en formato de denuncia de agraviado, presentado por el testigo I.C.P., quien puso de manifiesto por ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Dos de Mayo un hecho delito de robo en su agraviado dicho documento no descalifica de ninguna manera la versión en el presente juicio de tal testigo, pues cuanto en dicho documento también informo la autoridad, sobre el hecho de que el agraviado A., fue víctima de maltratos físicos y que además desconocía su paradero, versión que también coincide con lo declarado en el presente juicio. En consecuencia, se ha demostrado la existencia objetivamente del ilícito penal cometido por los acusados quienes se les puede imputar objetiva y subjetivamente la comisión del hecho de materia de juzgamiento.

10.9. Como conclusión es importante dejar sentado que la prueba indiciaria no permite demostrar la totalidad de los detalles en relación a un hecho. Muchas veces sucede lo mismo con la prueba directa. Sin embargo, esto no le quita fuerza demostrativa. Al respecto Fernando de Trazegnies, refiere; *“el razonamiento que emplea la prueba indiciaria es siempre persuasivo, nunca demostrativo: pretende converse no explicar una mera explicación de la situación podría basarse sobre hechos evidentes, libres de toda ambigüedad o duda. En cambio, en los indicios no hay nada seguro salvo el hecho bruto inicial que es interpretado como indicio; porque todo lo demás (incluyendo su carácter de indicio) lo alega quien pretende convencernos de lo sucedido. Por eso la prueba indiciaria netamente argumentativa, no obliga en efecto a tener en cuenta no solamente la selección de datos, pero también la manera como se interpreta, la significación que uno escoge (...) (es pues) una elección más o menos consiste entre varios modos de significación (...)”*.

#### **XI DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:**

De conformidad con los artículos 45, 46 y siguientes del Código Penal, para determinar la pena a aplicarse a los acusados, respetando los principios de legalidad proporcionalidad y lesividad, razón por la que teniendo en cuenta que no existen agravantes ni atenuantes, según lo establecido en el artículo 45 – A del Código Penal, se debe de aplicar una pena que se encuentre dentro del tercio inferior, la misma que deberá la naturaleza efectiva por la naturaleza del delito realizado que es de grave afectación social, debiendo de tenerse presente también para ello los fines de la pena en su dimensión de prevención especial y general positiva. En el caso de autos la pena conminada por ley para el delito materia del presente proceso, solamente se encuentra delimitada en su extremo mínimo, que es de quince años como mínimo habiendo dejado el tipo penal respecto del extremo máximo, una figura abierta no obstante para aplicar la figura de los tercios de conformidad con lo establecido en el artículo 45-A del Código Penal, deberá de aplicarse supletoriamente el presente caso el artículo 29° del Código Penal, que es referido al plazo máximo que se puede fijar como pena privativa de libertad temporal, por lo mismo se tiene que para fijar la pena concreta en el presente caso, el marco legal oscila entre quince años como pena mínima y treinta y cinco años como pena máxima, por lo que debido en tercios, se tiene que el tercio inferior comprende entre quince años como mínimo y veintiún años y seis meses como máximo; así entonces en el caso de autos teniendo en cuenta la trascendencia del delito cometido, que seguramente ha causado un gran impacto social en la comunidad

en que suscito, resulta que debe ser fijado como lo ha solicitado el Ministerio Publico en el extremo del tercio inferior, más aun cuando como ya dijimos, no concurre ninguna atenuante ni agravante.

## **XII DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL**

**12.1** El ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: el penal y el civil, así lo dispone el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del Código Sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.

**12.2** El Ministerio Publico ha peticionado como pago de la reparación civil el importe de cincuenta mil nuevos soles, que deberán pagar en forma solidaria los acusados, por lo que si bien, respecto a dicha pretensión, no ha presentado medios de prueba que acrediten con exactitud el quantum al que debe ascender la reparación civil, no obstante habiéndose acreditado la comisión del hecho delictivo y la responsabilidad que sobre esta les es atribuible a los acusados, resulta innegable que deberán los acusados, ser sancionados al pago de la reparación civil, la misma que deberá ser calculada por el presente órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta la naturaleza del daño causado, siendo en el presente caso, donde el bien jurídico protegido es la vida humana, que resulta invaluable en términos monetarios, y teniendo en cuenta además que es obvio que los familiares del agraviado, han quedado en desamparo al haber fallecido este, resulta que lo peticionado por el Ministerio Publico es acorde a la naturaleza del daño causado.

## **XIII. EJECUCION PROVISIONAL DE LA SENTENCIA:**

Según lo establecido en el artículo 402° del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella; que en el presente caso por la gravedad del hecho cometido por los acusados, existiendo la probabilidad que trataran de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales, se dispone la ejecución provisional de la condena a imponerse.

## **XIV FUNDAMENTACION DE LAS COSTAS.**

**14.1** El artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto la fijación de costas toda acción que ponga fin al proceso, en donde además estas serían de cargo del vencido; no

obstante, también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido.

14.2 En el caso de autos, teniendo en cuenta a que ha desplegado por parte del Estado toda la maquinaria tendiente a lograr probar la responsabilidad de los acusados y que luego de todo ello se ha concluido que estos son responsables, resulta necesario imponer costas judiciales.

**FALLA:**

8. **CONDENADO** a los acusados **F.M.P., A.L.M.P.Y M.Z.P.M.**, cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como coautores del delito contra la Vida el cuerpo y la Salud. Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal, en agravio de A.M.P., a **VENTIUN AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; la misma que se computara desde el día que viene sufriendo carcelería por el presente proceso, esto es desde el doce de julio del dos mil quince, y vencerá el trece de enero del año dos mil treinta y siete y fecha en la que serán puestos en libertad en forma inmediata por el personal del Instituto Nacional Penitenciario, de no mediar en su contra mandato de detención proveniente de autoridad competente que deberá de cumplirse en el Establecimiento Penal para Sentenciados de Huaraz.
9. **FIJANDO** la reparación civil en la suma de **CINCuenta MIL NUEVOS SOLES**, que deberá abonar los condenados en forma solidaria a favor de los herederos legales del occiso A.M.P.; pago que se efectuará en ejecución de sentencia.
10. Se dispone la ejecución provisional de la condena, conforme a lo señalado en el artículo 402.1 del Código Procesal Penal, oficie al Directos del Establecimiento Penal de Huaraz para su conocimiento y fines de ley.
11. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIA** que sea la presente sentencia, MANARON se inscriba la penalidad impuesta en el registro de sentenciados a cargo del Poder Judicial, la misma que caducara automáticamente con el cumplimiento de la pena.
12. **REMITA** al presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia conforme a los previsto en el artículo 489 del Código Procesal Penal.

**13. IMPUSIERON EL PAGO DE COSTAS** a los sentenciados que se graduara en ejecución de sentencia.

**14. DESDE LECTURA** en Audiencia Pública.

**MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA SUPERIOR MIXTA DE HUARI**

**IMPUTADOS: M.P.A.L.,**

**M.P.F.,**

**P. M.M.Z.,**

**DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO**

**AGRAVIADO: M.P.A.**

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCION NUMERO SESENTA Y UNO.**

*Huari, veintiocho de mayo*

*Del año dos mil dieciocho*

**VISTOS Y OIDOS:** en audiencia de apelación de auto, con los señores magistrados integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Huari, los señores F.F.C.L., (presidente –Director de Debates), H.H.S. (Juez Superior) y A.S.C., (Juez Superior), y en la que interviene como parte apelante la defensa técnica de los sentenciados F.M.P., A.L.M., y M.Z.P.M.,

**II. RESOLUCION MATERIA DE ALZADA.**

**1.1.-** Que viene en apelación a esta instancia la sentencia contenida en la resolución judicial número cuarenta y dos, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete, que corre de folios novecientos treinta y ocho novecientos ochenta, que **FALLA CONDENADA** a los acusados **F.M.P., A.L.M.P. y M.Z.P.M.** cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como coautores del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el inciso 3 del artículo 108 del Penal, en agravio de A.M.P., a

**VEINTIUN AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA;** la misma que se computara, desde el día que viene sufriendo carcelería por el presente proceso, esto es desde el doce de julio del dos mil quince, y vencerá el trece de enero del año dos mil treinta y siete, fecha en la que serán puestos en libertad en forma inmediata por el personal de Instituto Nacional Penitenciario, de no mediar en su contra mandato de detención proveniente de autoridad competente, que deberá de cumplirse en el Establecimiento Penal para Sentenciados de Huaraz. **FIJANDO** la reparación civil en la suma de **CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES**, que deberán abonar los condenados en forma solidaria a favor de los herederos legales del occiso A.M.P.; pago que se efectuara en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene la referida sentencia.

## **II. SINTESIS IMPUGNATORIA.**

**2.1,-** Que la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulada la defensa técnica del sentenciado M.Z.P.M., sosteniendo lo siguiente **a)** Que la sentencia en materia apelación no se encuentra arreglada a derecho, por cuanto al colegiado no ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia impugnación, ni ha compulsado adecuadamente todas las pruebas actuadas en juicio oral, no existiendo prueba fehaciente y contundentes que demuestren mi responsabilidad penal en los hechos que maliciosa, temeraria e injustamente se me imputa. Del mismo modo, porque la sentencia en su motivación con tiene gravísimas contradicciones existiendo una motivación aparente, toda vez que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión amparándose solo en las declaraciones de F.D.V.S., (esposa del occiso), C.V.V., (suegro del occiso), A.Q.M.P., (hermano del occiso), J.H.P.R., (tía del occiso), L.O.P.R., (tío del occiso), J.T.M.D.(tía del occiso), H.R.P.M. (primo hermano del occiso) y sobre todo con la declaración de I.C.P., (testigo clave), es decir, la sentencia se basa en los dichos de os familiares directos del occiso agraviado, y si bien es cierto no se valora la declaración preliminar ante la fiscalía de San Marcos el testigo E.M.S., (padre de mis cosentenciados), debemos tener en cuenta que la declaración ha sido obtenida vulnerando los derechos constitucionales y garantías procesales que se detallan más adelante y de otro lado la sentencia se basa en examen del perito W.E.B.M., a la perito S.G.R.M., al perito E.M.C. y las instrumentales como son el acta de denuncia verbal acta de levantamiento de cadáver, acta de inspección técnica policial y recorrido, acta de reconocimiento físico de las personas en ruedo, toma de fotografías de las prendas halladas en propiedad del occiso M.P.A. y del lugar donde se encontró el cadáver del

occiso A.M.P., informe de inspección criminalística N° 0177/2015, de fecha 24 de junio, dictamen pericial físico químico N° 1710- 1714/15, dictamen pericial de biología forense N° 3200 – 3206/15, informe pericial numero N° 179 – 15, la carta TSP- 8303000-0 instrumentales que carecen el valor probatorio por cuanto de modo alguno corrobora la comisión del delito materia juzgamiento por ende ser vulnerado derechos constitucionales como la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, por ende mi derecho a la defensa pues fui obligado a tener una defensa publica, pese a tener un abogado particular,

**B)** Que con relación al décimo fundamento es de verse que carece de sustento fáctico legal, por cuanto el propio testigo refiere que el suscrito no tuvo participación alguna la muerte del occiso agraviado, en efecto según la denuncia policial de fecha 14 de mayo de año 2015, se pone en conocimiento la muerte del occiso agraviado Analio Montes Pineda narrando con lujo de detalle como habían sido encontrar el occiso por esta razón, se expide la disposición número 1 de fecha 15 de mayo 2015 no se disponen dar inicio a la diligencia preliminares en sede policial, sin embargo durante el juicio oral se ha llegado a demostrar que el occiso A., haya sido quemado vivo, conforme a la tesis fiscal máxime si lo perito señalan enfáticamente que no se puede asegurar afirmar que el agraviado haya sido quemado vivo

**c)** Que la simple declaración o manifestación del testigo I.C.P. quien viene a ser el único testigo presencia de los hechos materia de juzgamiento no puede ser considerada como prueba válida de cargo conforme a lo establecido en el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, dado que en el caso que nos ocupa existen múltiples contradicciones que no han sido valoradas por el colegiado, todo lo cual atenta contra el debido proceso como garantía de la administración de justicia, máxime si queda pendiente una prueba de ADN ordenada en autos.

**2.2.-** Que la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulada de la defensa técnica del sentenciado F.M.P., sosteniendo lo siguiente

**a)** El Ministerio Publico en su tesis acusatoria no ha propuesto en ningún momento la acreditación de los hechos con prueba indiciaria; es decir, no ha ofrecido la construcción de la prueba indiciaria, los hechos probados indicios, inferencias y el hecho indiciado, sin embargo al emitir la sentencia ha tratado de fundamentar con prueba indiciaria los hechos imputados por el fiscal, pese a haber hecho los esfuerzos no ha sido la motivación de una sentencia condenatoria por prueba indiciaria, existiendo lo largo de dicha sentencia apreciaciones subjetivas como ausencia de inferencias y conclusiones claras. Esta situación es particular contravine el principio de congruencia procesal,

estando que el fiscal no propuso la acreditación de los hechos prueba indiciaria, lo cual claramente es una afectación al principio del debido proceso de la motivación de las resoluciones judiciales; **b)** la afectación al principio de congruencia procesal también afecta gravemente el derecho a la defensa de las partes, por cuanto si el fiscal no propuso acreditar los hechos imputados con prueba indiciaria para luego que haya motivado su sentencia en prueba indiciaria en forma deficiente esto impide a la defensa ofrecer contra indicios y cuestionamientos a los indicios las inferencias y conclusiones, más el deja por acreditado que se ha demostrado la muerte de una persona de sexo masculino entre los días 12 y 13 o 14 de mayo del 2015, ya que ellos se evidencia la inseguridad del A de cuándo fue la muerte del agraviado; ya que el dato exacto de la muerte en Analio no es importante para determinar donde se encontraban los acusados en dichas fechas **c)** la defensa cuestionado que existe dudas razonable que el cadáver corresponda A.M.P. sin embargo el según el haciendo una deducción lógica sostiene que. *“se ha logrado acreditar la identidad de la persona a quien se le practicó la necropsia con el reconocimiento realizado por sus familiares al momento de encontrar su cadáver tales como la esposa F.D.V.S., su suegro C.V.V.J., J.T.M.D., H.R.P.M., entre otros quienes en forma uniforme declarado en juicio que encontraron el cuerpo de una persona reconocieron que el agraviado A.M.P. por cuanto su cara no está lastimada”*. En forma genética dice que los testigos han reconocido A.M.P., sin embargo, el puesto indica el documento medio probatorio en cual se ha llevado a cabo el reconocimiento por otro lado se precisa cual es la declaración específica a cada uno de los testigos que si dijeron que si reconocieron al cadáver A.M.P. **d)** con las documentales de descargo tales como la sentencia recaída en el expediente N° 2003 – 1004 por robo agravado, ejecutoria RN N° 3608, constancia por el especialista del juzgado de investigación preparatoria de Huaraz, ha quedado que el agraviado A.M.P. tenía una conducta delictiva y que su contra existe un mandato de prisión preventiva vigente por el delito de homicidio calificado, elemento por el que la defensa sostenía que existe razones suficientes para que el señor A.M.P., haya fingido su muerte para poder eludir la justicia, más aun cuando n ose haya realizado métodos técnicos y científicos para la identificación del cadáver hallado; **e)** pretende vincular a mi patrocinado como una de las personas que dio muerte al presente agraviado, con la simple declaración de supuestos testigos clave I.C.P., ya que este ha declarado indicando que fue testigo presencial que el 12 de mayo del 2015 en el lugar denominado Icuero fue atacado por los tres acusados y otras dos personas, que lo ataron de pies y manos siendo esta última que vio con vida A.M.P. y que nunca fue testigo presencial de su

muerte esta declaración no está corroborada con ningún medio probatorio solo se tiene la declaración de testigo; F) que el pretende mi patrocinado con los hechos imputados con el informe N° 260 -2016 realizado por un efectivo policial respecto a las llamadas entrantes y salientes de los números telefónicos correspondientes a mi patrocinado su co – procesados y además que este informe pretende acreditar que me patrocinaba al momento de la muerte de A.M., se encontraba en lugar de los hechos; lo ilógico del razonamiento del es que ha sostenido en la imputación que mi patrocinado y sus dos co – procesados estados desde el día 12 se encontraban juntos hasta el día 14 en que según la necropsia fue el día que falleció el occiso, no hace la pregunta qué necesidad de realizar llamadas si los tres imputabas encontraban juntos según él, iniciando y ejecutando el evento delictivo? Razonar que entre los acusados existían llamadas entrantes y salientes escapa el razonamiento lógico, de otro lado el seguro que las celdas de Antamina Nuevo – Cerro Gringo Hill, son las que se encuentran en el lugar cercano donde se inició y ejecuto el evento delictivo, sobre esto no existe medios probatorios que acrediten ellos, ya que el informe realizado por el efectivo policial y el informe telefónico no especifica que dicha celda es la cercana al lugar donde se hallaron el cadáver, más un, si cuando en juicio oral el policía indico que este no es un especialista por cuando quedo muchas dudas respecto si la celda corresponde o no a lugar donde se encontró el cadáver y cuál es el radio de alcance de dicha celda, según la declaración de los testigos de descargo en el lugar donde se encontró el cadáver no existe cobertura, el razonamiento del que presenta inconsistencia y falta de ilogicidad y coherencia; g) de otro lado el sostenido que ha quedado acreditado que la persona de E.M.S., padre de los acusados fue quien indico el lugar exacto donde se encontraba el cadáver. En juicio oral sea examinado este testigo quien en todo momento negado haber dicho a los familiares del agraviado que el cadáver se encontraba enterrado donde lo hallaron y que sus hijos fueron quienes le dieron muerte a Analio; sin embargo, el sostiene los siguientes, no obstante el presente órgano judicial valorada su declaración preliminar ante la fiscalía de San Marcos el cambia las reglas para valorar las pruebas actúas en juicio oral y prefiere valorarlas no realizadas en juicio oral, además si fuera posible el deber precisar que parte de esta declaración es valoradas porque supuestamente por haber encontrado contradicciones y cuáles son esas contradicciones sin embargo el no hace ninguna precisión; h) que él hace la siguiente inferencia “*los acusados F.M.P., A.L.M.P y M.Z.P.M., el día 12 de mayo del 2015 en horas de la tarde dieron muerte al agraviado A., por inmediasiones de Alpapitej, con alevosía, gran crueldad concentrando para ello previamente su muerte, siendo su móvil*

*para ello las rivalidades que tuvieron por problemas de terrenos tal como ha señalado uniforme de los testigos (...)*". Esta conclusión hay que hacerla ilógica e incoherente con sus propias conclusiones ya que el primer momento dijo que se acreditó la muerte se produjo el día 12, 13 o 14, es decir lo dicho por él no tiene relación y coherencia con la necropsia ya que está evidenciado una muerte se hizo al 14 de mayo, por otro lado, respecto al lugar de los hechos el mismo dijo que se realizó en Icuero que pertenece al distrito de Llata.

2.3.- Que la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulada la defensa técnica del sentenciado A.L.M.P., la misma que ha sido sustentada de manera oral en la audiencia de su propósito, sosteniendo lo siguiente: **a)** En el apartado 10.5 de la recurrida se indica la pertinencia de la prueba indiciaria al proceso, decir los señores jueces han condenado por prueba por indicios. El apartado 371.2 del Código Procesal Penal prescribe que "... el fiscal expondrá ... las pruebas que ofreció admitidas". La admisión de pruebas conforme al artículo 352.5<sup>a</sup> del Código Procesal Penal "... requiere: que la petición contenga la especificación probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso". El artículo 158.3 del código adjetivo prescribe que "la prueba por indicios requiere: a) que el inicio este probado, b) que la inferencia está basada en las reglas de la lógica la ciencia y la experiencia c) que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presentan contra indicios consistentes". En tal sentido los señores jueces no han tenido en cuenta estas reglas establecidas en el Código Procesal Penal en referencia para sentenciar con prueba de indicios. Tampoco observaron las reglas de las pruebas por indicios antes anotadas; **b)** Que el señor fiscal no oferto un caso que debiera probarse por prueba por indicios, el señor fiscal oferto una prueba indirecta consiste la declaración disipada Isidro Cabrera Pérez oferta probatoria conforme al alegato en la apertura de juicio, el auto de enjuiciamiento y requerimiento de acusación en el acápite IX indico que "...deklarara la forma y circunstancias como los acusados habían victimado al agraviado A.M.P.". Los demás testigos como C.A., J.E.,L, J, H., fueron órgano de prueba impertinentes con el disfraz de oídas o indirectos, porque no sabía absolutamente nada del hecho que se puso a juicio esos testigos y cuya oferta probatoria indica el auto el enjuiciamiento, alegato de apertura y acusación, que solo iban a de aclarar como se enteraron de la muerte del agraviado A., por los acusados, casi como pedir que aclare el mismo fiscal de cómo se enteró de la muerte de A., o cualquier persona como es que se

enteró de la muerte de A., luego se ofertaron documentales que constan enumerados en la sentencia el el acápite 9.4.2.b en adelante, cada uno con el órgano de prueba que la trato de explicar y 9.6 al 9. 20 solo documentales la oferta probatoria de estos últimos fueron también conforme al alegado en la apertura, en la acusación y el auto de enjuiciamiento de probar circunstancias como las conclusiones del protocolo autopsia, conclusiones de peritaje de toxicología anatomopatología, levantamiento de cadáver, reconocimiento de persona físico – químico inspección biología forense. Ninguno sobre el hecho muerte de A., entonces señores jueces construyeron la sentencia condenatoria en función a sucesos a probarlo ofertados por el propio señor fiscal, ni a los hechos y a la forma de probar que su prueba directa y se verifica la sentencia solo se enuncia fundamentos jurídicos de utilidad de las pruebas por indicios que se justifica y el mal solo la parte legal, que cita la jurisprudencia con antigüedad de 28 años, en tal sentido y como se ha precisado los señores jueces han aparentado una motivación como se precisa de la propia jurisprudencia L.L., Se incurrir una motivación aparente, que en resumen ni el fiscal ha propuesto aquella forma de probar, ni alego a los hechos que los señores han imaginado, es en solamente el apartado 10.6.1 en ultima parte del supuesto “hecho de muerte A.M.P.,” en el que indica que se ha llegado a terminar que el cadáver era de la persona de A.M.P. con las testimoniales de F., C., J., H., entre otros, cuando el fiscal no ha portado el reconocimiento de cadáver las testimoniales anteriores se ofertaron para bordar como se enteraron la muerte del señor, b) los jueces condenan por indicios y precisan que todos declararon de manera uniforme sin tener en cuenta las regla establecidas, si se dicta la sentencia condenatoria no debe presentar contra indicio consistente y sobre el acuerdo plenario N° 2.2005 solo aplica los casos que haya testigo único. En referencia al contra indicio todos los testigos de oídas precisaron que la montura de caballo de A., fue encontrada en la casa de E.M.S., padre de los acusados F. y A.M.P. y que por esta razón llegaron a la conclusión de que estos últimos eran autores de la muerte de A., aquella prueba era demostrar que mostraba la vinculación con el hecho y afianzaba la testimonial de I.C.P.; sin embargo I.C.P. testigo presencia de la muerte de A., según señor fiscal cuando le cito oficio para audiencia juicio oral preciso de forma reiterada ante el conainterrogatorio que la montura de caballo A., se lo llevo el junto con su caballo. Contra indicios consistente de la denuncia de I.C.P, denuncia ante la fiscalía de dos de mayo que fue víctima de robo y no denuncia la muerte de A., el señor fiscal precisa que el presencio la muerte A., una fundamentación de los jueces no califica de ninguna manera la versión. Contra indicio consistente principio de razón suficiente:

indicio Bravo: A.M.P. tenía razones suficientes para desaparecer, habitualidad y una orden de captura. No se tiene prueba exacta de la identidad del cadáver, se tiene la declaración de H.R.P. lo precisa” ... de las piedras desenterraron el cadáver de A., su rostro estaba hecho un desastre, su cuerpo estaba quemado, pero podrían reconocerlo...” si todos los testigos de oídas precisan que quienes encontraron al cadáver de A., en fueron los familiares y amigos de A., no la policía, ni la fiscalía, los que afirman que está muerto A., Son testigos de oídas, familiares y amigos de A., Los que culpan la muerte de A., a los hermanos M.P. y M. son quienes encontraron el cadáver antes que la policía o la fiscalía, todos los testigos de oídas, familiares amigos de A., c) se ha valorado pruebas prohibidas, se solicitaron su exclusión pero la recurrida no resolvió el pedido no resuelto, para precisar un ejemplo el señor W.B.M., cuya declaración se pidió que se excluya por afectar el contenido esencial del derecho a la defensa, se ha valorado inobservando lo prescrito en el artículo 159 del Código Procesal Penal entendiendo que no es una persona idónea permitir un informe o peritaje sobre telecomunicaciones nos referimos un informe 262- 2016 ya que el sí sabe que no es perito y usurpa la función de sus colegas peritos que corresponden al área de alta tecnología de la ML de Lima donde debió derivar por ser su deber, d) la recurrida no fundamenta prueba suficiente para condenar solo cita algunas que demuestran la existencia de un cadáver sin identificar, las circunstancias de hecho ¿Qué, como, cuando?. Que la perito S.G.R.M. refiere que la causa del aborto será por asfixia mecánica, luego indica que pudo ser por la quemadura, finalmente señala indicando que hubiese podido terminar el caso en concreto a la causa de la muerte si hubiera tenido el examen de carboxihemoglobina. Entonces ¿cómo señor juez se puede terminar la causa la muerte si la propia perito no lo sabe, por falta de exámenes?, luego la identidad del cadáver, la vinculación y existencia del mismo hecho en sí. Las pruebas son absolutamente insuficientes.

### **III. HECHOS OBJETOS DEL PROCESO.**

Según la acusación fiscal los hechos consisten en que: “*los acusados F.M.P., A.M.P. y M.Z.P.M., el día 12 de mayo del 2015, secuestraron al agraviado M.P.A., a las alturas del lugar denominado Cuncush que con fecha 10 de mayo, el agraviado junto a su acompañante y testigo I.C.P., quienes se encontraban en la ciudad de Chavín de Huantar para aproximadamente a las diez de la noche partir con rumbo a la puna de Alapitej, lugar donde la persona M.P.A., tenía su manada de ganado, tal es así que toda la noche y parte de la madrugada se dirigieron a dicho lugar para llegar a la 03:00 a.m. a la puna*

de A., donde le refiere que ría juntar sus ganados, refiriéndole a I.C.P., que le espere retornando a las 02:00 p.m., aproximadamente, procediendo a ingerir sus alimentos y a descansar con el acuerdo para dirigirse al lugar donde es natural I.C., la estancia de Jitga, Distrito de Ripan, provincia de Dos de Mayo – Huamalies a efectos de que participen en la cosecha de papas, saliendo el día 12 de mayo a horas 04:00 a.m., por lo que a las 07:00 a.m. aproximadamente se pusieron a descansar en lugar denominado Icuru perteneciente al distrito de Llata, Provincia DE huamalies – Huánuco, soltando los bósales del caballo y la mula para que estos puedan alimentarse, circunstancias en la que se hace su aparición F.M.P., A.M.P. y Z.P.M., quienes de manera desprovista le lanzaron una piedra en la espalda a I.C.P., quien perdió el conocimiento y posteriormente los tres acusados empezaron a golpear a M.P.A., quienes le regresara al mismo lugar donde observo que M.P.A., se encontraba tirado en el suelo con las manos, pies atados y cara ensangrentada, posteriormente os tres acusados prosiguieron a quemar las ropas de las víctimas y aproximadamente a las 10:00 a.m., los captores le suben al caballo atándole los pies a los estribos y dirigirse con rumbo a la puna de Alpapitej, ubicado en el distrito de San Marcos, a la altura de Carhuacocha A.M., Solicita beber agua, siendo bajado por los captados y procede I.C. a brindarle agua, le lavo las heridas que tenía en la cabeza y nuevamente fue subido al caballo, para continuar con el recorrido, adelantándose A., y F.M.P., siendo que el ultimo iba a pie jalando el caballo que montaba A.M., Luego a la altura del lugar denominado Alpapitej en donde existe una quebrada ambos hermanos M.P. desaparecieron, siendo estas quienes trasladaban el caballo de A.M., mientras que M.Z.P.M., Marcos caminaba con Isidro por otra ruta, deteniéndose por cinco minutos aproximadamente a la altura de la cruz de madera que existe en el lugar de Alpapitej donde llegaron los hermanos pero ya sin A.M.; en esos momentos es que F., le pregunta a Isidro si había salido junto con A., señalando que se encontraron en el camino y que no salió junto con A., desde su casa poniéndole incluso un cuchillo en la garganta, diciéndole habla la verdad o estas mintiendo, por lo que Z., sale en su defensa y dice no le agregan “ es mi amigo ” siendo a las 07:00 pm. Entre las tres previas conversaciones el testigo logra escuchar la palabra gasolina, posterior a ello F., se dirige hacia la pista que cruza a la Minera Antamina esto Colla chica desapareciendo del lugar, instancias en que la persona de M,Z., textualmente le refiere a I., “ahora si te puedes largar eso por tu eres mi amigo yo pensé que eras Acuchin sino te jadas y ese caballo me lo desapareces”, el testigo Isidro aproximadamente a las 11:00 de la noche llama a la señora F.D.V.S., esposa de A.M., refiriendo que los acusados

*habían procedido a llevarse a su esposo A., además señalándole el lugar por donde se habían llevado, es así que la esposa de A., con fecha 13 de mayo del 2015, logra juntar un grupo de familiares, para proceder con la búsqueda de su esposo resultando negativo, con fecha 14 de mayo del 2015 a las 09:00 am., se dirigen al domicilio del señor E.M.S., padre de F.M.P. y A.P., quien reside en el lugar denominado Cuncush del Centro Poblado de Chaihuyaco, a fin de preguntar el paradero de A., y en ese Momento que este les refiere que con fecha 13 de mayo del 2015 aproximadamente a las 04:00 a.m., habían llegado sus dos hijos y M. Z.P.M. quienes refirieron que se habían secado a A., y cuando les pregunto qué había pasado le respondieron que lo habían matado y lo habían enterrado debajo de una piedra en el Sector Alapapitej, lugar que en posesión de los ahora acusados F., y A., donde tienen su ganado, después de que el señor E., narran los que habrían hecho sus dos hijos junto a Z.P.M., se dirigen al lugar de los hechos procediendo a sacar el cuerpo se pudo apreciar que el cuerpo presentaba quemaduras que se probar en su momento con el protocolo de necropsia, por consiguiente que luego de haber sufrido el secuestro de A., posteriormente apareció muerto”.*

#### **IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS.**

**4.1.-** El proceso penal como instrumento del Derecho penal tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer na correspondencia entre la identidad del hecho imputado y de la persona efectivamente sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios exenados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito. Tiene como finalidad la búsqueda de la “verdad material” (abstención de la certeza), conforme indica MANZINUI: “ *conocimiento que quita toda duda acerca de la conformidad de ideas con los hechos que se consideren, es decir la certeza es la convicción de que se conoce la verdad*), por tanto se requiere que la imputación (como hipótesis) debe ser sometida a la probanza analizando los hechos para confirmarla o descartarla, por ello resulta necesario considerar que para confirmar o descartarla, por ello resulta necesario considerar que para confirmar la existencia de un hecho ´punible se deberá comprobar con todos los elementos de convicción de cargo y descargo.

**4.2.-** según el **principio de lesividad** la conducta que causa daño o pone en peligro al bien jurídico debe ser sancionado, tal como lo indica la jurisprudencia: “*al ser Derecho*

*penal fragmentario y de ultima ratio, implica que solo se deben sancionar las conductas que realmente lesionar bienes jurídicos tutelados” (Corte Suprema – R.N. N° 017- 2004).*

**4.3.-** por el principio de **imputación necesaria** una persona solamente puede ser procesada por un “hecho típico”, es decir que la denuncia penal debe tener como objeto una conducta en la que se verifican todos los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del delito, con una descripción clara, precisa, detallada y ordenada. Para imputar un hecho considerado delictivo se tiene que tener en cuenta todos sus aspectos de tal hecho, subsumidos necesariamente a la conducta del agente, atribuyéndole dentro de la tipicidad objetiva y subjetivamente; así como el reproche del injusto – imputación objetiva, subjetiva y personal.

**4.4.-** Que la motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional específica y a la vez un derecho y garantía de tutela jurisdiccional, que impone al Juez la obligación de que las decisiones que emita, han de ser fundadas en Derecho. Deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: **a)** En la apreciación (interpretación y valoración) de los medios de prueba, precisándose en el proceso de convicción judicial en el ámbito factico **b)** En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia condenatoria se requeriría de una profunda fundamentación de cada una de las categorías del delito, de las consecuencias penales, dosificación de la pena, responsabilidades civiles, costas y consecuencias accesorias (las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad). La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso en algunos ámbitos por remisión. Lo que se exige es que el razonamiento que contenga, sea lógica y jurídicamente coherente, con los criterios facticos y jurídicos.

**4.5.-** que de conformidad con el artículo 139° inciso 3 de la constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado el Tribunal Constitucional (en adelante TC), el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Que el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordar, se caracteriza también por tener un contenido, ante bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente uno de esos

contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139° inciso 5 de la constitución). Que la jurisprudencia del TC. Ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “*garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen en el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables*”. De este modo la motivación de las resoluciones judiciales se releva tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables.

**4.6.-** el indicio debe ser un dato cierto, inequívoco e in divisible, contrario sensu si del dato es de carácter dubitativo, incierto o el medio probatorio es incompleto o disminuido no se le podrá considerar como dato indiciario y por lo tanto la inferencia que se haga de la misma, desnaturaliza la prueba indiciaria. La sentencia del 13 de octubre de laño 2008, EXP. N° 00728-2008-PHC del Tribunal Constitucional en la cual se reconoce que el Juez Penal puede utilizar la Prueba Indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria, pero está obligado a darle el tratamiento correspondiente para poder enervar la presunción de inocencia del imputado. De acuerdo con dicha sentencia, no basta con que el Juez señale que con la conclusión a la que arriba responde a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia o a los conocimientos científicos, pues dicho razonamiento debe estar exteriorizado en la resolución que contiene, e incluso el TC considera que es válido ejercer cierto control constitucional, incluso de las máximas de la experiencia pues de lo contrario “(...) cualquier conclusión delirante sería invulnerable, convirtiéndose así en una paradójica garantía de discrecionalidad judicial incontrolada (...)”.

## **V. TIPOLOGIA DEL DELITO.**

**5.1.-** El tipo penal **Homicidio Calificado**, descrito en el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal señala:” *será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (...) 3. Con gran crueldad o alevosía. (...)*”.

**5.2.-** El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto agente da muerte a su víctima concurriendo en su accionar con las circunstancias debidamente

previstas y enumeradas en el artículo 108 del Código Penal. No obstante, se entiende que no es necesaria la concurrencia de dos o más de las características descritas para perfeccionarse el ilícito penal, sino que basta la verificación de una de ellas para que se configure el delito.

**5.3.- homicidio con alevosía:** se presenta esta modalidad del asesinato cuando el agente actúa a traición, vulnerando la gratitud y confianza (labonafide) que le tiene su víctima y a la vez, aprovechando la indefensión de esta al no advertir, ni siquiera sospechar, el riesgo que corre su vida al brindar confianza a su verdugo creyéndole leal y de muchas veces se presenta generoso, en otros términos, podemos definir la alevosía como la muerte ocasionada de manera oculta a otro, asegurando su ejecución libre de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima.

**5.4.-** De este modo para configurarse la alevosía se requiere la concurrencia de tres elementos o condiciones fundamentales hasta el punto que, a falta de una de ellas, la alevosía no aparece: primero ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma (modo o forma de asegurar la ejecución del acto); segundo, falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción homicida y tercero, estado de indefensión de la víctima. El ocultamiento del agente o de la agresión misma se representa con el acecho o la emboscada. La falta de riesgo supone una situación que ha sido procurada por el autor. El agente debe haber buscado su propia seguridad personal antes de ejecutar su muerte de su víctima. El agente busca actuar u obrar sobre seguro. Finalmente, el estado de indefensión por parte de la víctima supone que el agente actúa aprovechando un estado determinado de la víctima que no le permite defenderse de la agresión. Aquí el conocimiento y voluntad (dolo) de cometer el asesinato por alevosía, no es elemento o condición de la alevosía. El dolo como elemento objetivo del tipo se analiza después que se verifica los elementos configuradores de la agravante de la alevosía. Una cosa es alevosía que tiene sus propios elementos y otra diferente, es el dolo que también tiene sus elementos propios. Asimismo, debemos advertir que una cosa es saber cuándo hay alevosía y cuando se presenta como agravante en un asesinato. Para que se configure la primera es necesario la concurrencia de los elementos anotados, en tanto que para configurarse la agravante en estudio es necesario primero la muerte de la víctima, luego la alevosía y acto seguido, la concurrencia del dolo homicida del agente. A falta de uno de ellos la agravante no aparece.

**5.5.- Homicidio con gran crueldad:** se configura esta circunstancia cuando el sujeto activo produce la muerte de su víctima haciéndole sufrir en forma inexplicable e innecesaria. En la legislación penal comparada también se le conoce con el nombre de homicidio por servicia u homicidio con enseñamiento. De ese modo, el artículo 139 del Código Penal español de 1995 prescribe que será castigado “como reo de asesinato (...) el que matare a otro (...) 2. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido”. En tal sentido, esta modalidad consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona a la que se quiere exterminar, causándole un dolor físico que es innecesario para la perpetración del homicidio. En la ejecutoria Suprema del 26 de marzo de 1999, se determinó que los hechos instruidos constituyeron homicidio con gran crueldad, debido que los acusados causaron la muerte de los agraviados, “ *para lo cual previamente los torturaron con fuertes golpes de puños, puntapiés, culatazos de fusil e incluso fueron sometidos a la técnica de sumersión con la finalidad de lograr que estos confesaran ser miembros de algún grupo subversivo (...) que teniendo cuenta lo anterior, es evidente que los acusados han acertado deliberada e inhumanamente el sufrimiento de los agraviados,. Causándole un dolor que era innecesario para la perpetración de su muerte, coligiéndose que los encausados por un lado han actuado con dolo homicida y por otro con el propósito de hacer más a las víctimas*”.

## **VI: ANALISIS DEL CASO SUB JUDICE:**

**6.1.-** Que de conformidad a los argumentos normativos mencionados, la sentencia condenatoria impugnada y los términos en los que viene planteado los recursos de apelación, corresponde analizar si los fundamentos de la resolución venida en grado, son o no resultado de un juzgamiento racional y objetivo, a través de las cuales, el colegiado de primera instancia ha evidenciado su independencia e imparcialidad en la solución del conflicto, sin arbitrariedades, subjetivas o inconsistencias en la valoración de los hechos, en ese sentido corresponde analizar si la recorrida se encuentra motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto, comprobándose si la resolución dada es consecuencia de una exegesis racional del ordenamiento jurídico, debiendo por tanto el órgano jurisdiccional haber explicado las razones de su decisión, pues esto permitirá controlar si la actividad judicial se ha motivado dentro de los parámetros de la lógica racional y de la legalidad.

**6.2.-** Dicho ello este órgano superior revisor considera que la realización del hecho delictivo, es decir el homicidio calificado, se encuentra suficientemente acreditado, en el presente caso, en virtud del Acta de Levantamiento de cadáver, de fecha catorce de mayo del dos mil quince, llevada a cabo por el Ministerio Público, juntamente con efectivos policiales y la médico cirujano N.J.G.CH., en el lugar deno minado Sector Alpapitej – Colla Grande a la altura del Km 102, en el cual se halló el cuerpo de la persona de currante y cuatro años de edad aproximadamente, de tez blanca, raza mestizo, talla un metro con sesenta centímetro, peso de sesenta y dos kilos, cabello corto lacio de coloración negra, contextura delgada, sin documentado personales, el mismo que presentaba los siguientes signos de violencia : *se evidencia en la cara presencia de sangrado en las fosas nasales, señales de hinchazón en toda la cara boca se evidencia dentadura incompleta con escaso rasgos sanguinolento, en el cuello se evidencia coloración rojiza dura a la palpación, en región de tórax se evidencia ampolla de 20 cm aproximadamente , de bordes irregulares se evidencia en región abdominal pélvica de la solución de continuidad cubierta por presencia de tierra de coloración negruzca impregnada a la piel, miembros superiores se evidencia lesiones, ampollas en ambas manos al igual que en el brazo y antebrazo, genitales se evidencia presencia de pene y escroto de coloración rojiza que aparenta quemadura en miembros inferiores se evidencia coloración rojiza,* “ así mismo se tiene el Protocolo de Autopsia N° 007-15, de fecha quince de diciembre del dos mil quince, practicado a una persona de sexo masculino de cuarenta y cuatro años de edad, de estatura un metro con sesenta y un centímetros, de peso sesenta kilogramos aproximadamente, de piel trigueña, por la médico legista S.G.R.M., que refiere como causas de muerte “*1. Asfixia severa, 2. Obstrucción de las vías aéreas inferiores y 3. Bronco aspiración*”. Aunado a ello se tiene el Oficio N° 4743-2016-MP-IML-DMLII-Ancash remitido por la médica legista antes citada, precisa lo siguiente “*Causa Básica asfixia severa, - Causa Intermedia: obstrucción de las vías aéreas superiores e inferiores, Causa Final sofocación (...)*”. Cabe resaltar, conforme ha sido precisado por él no se ha realizado los exámenes necesarios como por ejemplo la toma de muestras de crestas papilares para ser homologas con las que aparecen en su documento de identidad, o la toma de muestras genéticas para ver si su perfil genético coincide con los del supuesto agraviado, más por el contrario, de acuerdo a las testimoniales así como lo declaro en juicio oral por las personas de F.D.V.S. (esposa del agraviado), C.V.V. (suegro del agraviado), J.T.M.D. (tía del agraviado), H.R.P.M. (hermano del agraviado), quienes refieren que al encontrar el cuerpo de una persona por la puna de “Alpapitej”, lastimada,

ello corroborada con las tomas fotográficas de prendas halladas por inmediaciones del lugar donde habrían sucedido de los hechos, que serían de propiedad del agraviado, así como del lugar donde se encontró el cadáver, en las cuales se logra apreciar el rostro del agraviado A.M.P., por lo que se logra la identificación del mismo.

**6.3.-** respecto a la vinculación de los procesados F.M.P., A.L.M.P., y M.Z.P.M., en la comisión del delito imputado en agravio de A.M.P., es de tenerse en consideración la declaración realizada por testigo I.C.P., tanto a nivel preliminar con el juicio oral señal lo siguiente *“refiere conocer a los acusados F., y A.M.P., así como al acusado M.Z.P.M., a raíz del presente proceso, reconociéndoles en el acto de la audiencia de juicio oral; que el día nueve de mayo del dos mil quince, la persona de A.M.P., o llamo a su celular refiriéndole que vaya a su casa, por lo que su persona se constituyó a dicho lugar, quien le manifestó que se quede porque era día de la madre; en la tarde del referido día, decidieron irse por su zona a la provincia de Dos de Mayo del departamento De Huánuco, para cosecha de papa, como A., solamente tenía un caballo, se prestó de su hermano una mula, saliendo a las diez de la noche, llegando a las tres de la mañana a la estancia de A., en “Sacajmonte”, quien le sugirió para descansen; que A., se fue a ver a sus animales quedándose su persona en el lugar, que el agraviado retorno a las tres de la tarde, por lo que juntos se pusieron a comer el fiambre para posteriormente ponerse a descansar; en eso escucharon un ruido por la parte posterior y cuando voltearon pudieron observar a los cabalgados; su persona le pregunto a A., quienes eran pero A., salió en su búsqueda, por lo que al retornar el agraviado el agraviado le manifestó que era el yerno de C., haciéndole el comentario que el único yerno de C., era Z.; luego se quedaron en el mismo lugar en la choza que tenía el finado, al día siguiente doce de mayo del dos mil quince, continuaron su viaje a eso de las tres de la mañana, llegando a las seis de la mañana a un lugar que se llama Icuro, que pertenece a Huamalies del departamento de Huánuco, descansando en dicho lugar y poniéndose a comer su fiambre en una chozita luego de comer el finado estaba echado en ese momento llegaron tres personas: as su persona le dieron un golpe fuerte, en esos momento no reconoció quienes eran esas personas las mismas que se fueron de frente al finado, logrando escapar su persona por una quebrada para pedir auxilio pero fue alcanzado por dos personas que estaban montando su caballo, quienes le hicieron volver; allí recién lo reconoció a Z., siendo su hermano Fidel quien lo amarro y echándolo al piso le dieron una golpiza con el palo, por lo que Z., salió a su favor, refiriéndole a los otros dos acusados que no le*

peguen y lo soltaron; que cuando retorno A., estaba tirado en suelo, golpeado, amarrado de brazos y pies, que luego el finado lo hicieron subir al caballo y con la soga le amarraron de la cintura para que se sostenga; a unos doscientos metros por una quebrada, el finado pidió agua, por lo que le hicieron bajar del caballo, uno de ellos le dijo al declarante que le lave la cabeza pues se encontraba sangrando; luego nuevamente le hicieron subir al caballo, y su persona también tuvo que ayudarlo a subir por cuanto no podía solo; que luego se fueron por una persona pero el agraviado iba delante con los hermanos acusados, posteriormente ya no lo vio luego llegaron a una cumbre con Z., estando en dicho lugar hasta las dos de la tarde, luego retornaron los hermanos acusados y con Z., han conversado, escuchando su persona que decían la palabra gasolina, luego F. se desapareció su persona en dicho lugar que se quedó hasta oscurecer con Z., y A., a su persona le dijeron que le largue de lugar, bajo amenazas de que no cuente nada de lo sucedido y con finalidad de que desaparezca el caballo y la montura de A. Además, le dieron su celular por lo que se retiró en horas de la noche y en toda oscuridad, y cuando hubo la posibilidad de comunicarse mediante teléfono celular, dio avisado a la esposa de A., sobre los hechos suscitados (...)". Se advierte que en la declaración del testigo I.C.P., en la cual reconoce plenamente a los sentenciados, corroborando de esta manera la manifestación realizada en cuaderno de prueba anticipada, versión de los hechos que se corrobora con lo manifestado por E.M.S., quien manifestó en su testimonial " que el día 13 de mayo a las 04.00 horas de la madrugada llegaron sus hijos F., y A.M.P., a su choza que se encuentra ubicada en Quncus en la puna, del Centro Poblado de Shayhuayaco, del distrito de San Marcos, en compañía de Z.P.M.; a quienes escucho conversar y decían que habían dejado seco a A., entendiendo que se le habían dado muerte,: por lo que al preguntarles que habían hecho con A., ellos respondieron diciéndole que este se había quedado seco al lado de una piedra en punta en el sector de Alpapiitej, y como les requinto ya no siguieron hablando y se fueron a su casa en el caserío de Tanin; siendo que el día jueves a las 09:00 horas aprox. Llego a su casa el señor C.V.V., quien le dijo dónde estaba A.M.P., ante lo cual contesto para que vayan a buscarlo porque escucho a sus hijos F.,y A., que lo habían enterrado en el sector alapapitej (...)", cabe señalar que la manifestación otorgada por E.M.S., a nivel de juicio oral niega lo vertido líneas arriba alegando "(...) que lo han llevado a la fiscalía de San Marcos para que declare los familiares de A, torturándole y ahorcándole, específicamente C.V.V., y otros , que la Fiscalía de San Marcos nadie lo interrogo en el idioma quechua, ni tampoco nadie le hizo saber porque se encontraba en las

*instalaciones de la fiscalía que sus hijos F. y A.M.P., nunca le han contado que mataron a A.; que los familiares del occiso lo llevaron hasta el lugar donde se encontraba el cadáver maltratandole físicamente, que su persona no sabía dónde estaba enterrado el cuerpo de A.; que cuando llegaron al lugar donde se encontraba el cuerpo, ya estaba allí otras personas (...)* “ por el contrario de los actuados no obra documento alguno que corrobore las agresiones que señala haber sufrido por parte de los familiares del agraviado, maxime, si de los actuados se tiene el Acta de Inspección Técnica Policial y Recorrido, llevada a cabo con fecha 26 de junio del 2015, bajo la dirección del Ministerio Publico, con la asistencia de efectivos policiales, con la presencia del testigo I.C.P., F.D.F.S., H.R.P.M., y la defensa técnica de la parte agraviada, en la que se narra como el señor I.C.P., guio al Ministerio Publico al lugar exacto donde se halló al occiso A.M.P., hecho que corrobora la versión inicialmente dada por el testigo.

6.4.- De igual manera se tiene Informe de la empresa Telefónica del Perú sobre el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los números telefónicos 962317539, 945896953, 953990617, 949798738 y 949803557, así como de las personas de F.M.P., A.L.M.P., M.Z.P.M. y A.M.P., así como también, se tiene el informe N° 260-2016-REGPOL- A/DIV-HZ/DIVICAJ-DEPINCRI-PNP-HZ-G4, de fecha 05 de agosto del 2016, realizado por el SOT1 PNP W.B.M., mediante que realizándose el cruce de llamadas de los números telefónicos de los acusados, de acuerdo al informe emitido por Telefónica del Perú, refiriendo en audiencia que *“refiere que su persona ha emitido el informe 260-2016-REGPOL-/DIV.HZ,DIVICAJ-DEPINCRI-PNP-HZ-GA, relacionado al reporte de llamadas entrantes y salientes de las líneas telefónicas, que fueron proporcionadas por Telefónica del Perú S.A.C., que como indica el referido documento, solamente se ha hecho un informe de las llamadas entrantes y salientes, asi como el reporte de las celdas; llegándose a determinar, que existió una serie de llamadas entre los acusados, entre los días once, doce y trece de mayo del dos mil quince y que según las celdas, los acusados se habrían encontrado por inmediaciones donde produjo la muerte del agraviado, juntamente también en fecha contemporánea en la que se produjo el ilícito penal... viene laborando veinte años como efectivo policial adscrito a la División de Investigación Criminal; que la base para realizar su informe antes citado fue el CD, proporcionada por Telefónica S.A.C., conforme se solicitó el Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones; que el periodo de tiempo analizado de las llamadas entrantes y salientes de los teléfonos de los acusados y del agraviado, comprendió aproximadamente*

*desde el once de mayo del dos mil quince... que en los días once y doce de mayo del dos mil quince, la comunicación fue fluida entre los acusados, tal como se puede advertir del reporte de llamadas telefónicas entrantes y salientes de los teléfonos de los acusados, y que además según las celdas, la ubicación de los teléfonos de donde salían las llamadas, era por inmediaciones del cerro Poshpo – Antamina – Gringo Hill; que el trece de mayo del dos mil quince, también se advierte comunicación entre los telefonía celulares de los acusados, y según las celdas también se encontraban por el cerro Gringo Hill, y posteriormente, también se advierte comunicación, según las celdas, se habrían encontrado por “pichui”; que a su persona le entregaron sus superiores que se encargue de las investigaciones preliminares del presente caso, es por ello que sugirieron a la Fiscalía que solicite el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los teléfonos de los acusados, y una vez recepcionado el informe de telefónica, su persona analizo el intercambio de comunicaciones entre los teléfonos antes citados, que su persona no es perito en telecomunicaciones; que en una de sus conclusiones en su informe, refiere que ha quedado demostrado la participación de los acusados en el hecho de sangre, habiendo arribado a dicha conclusión por la información brindada por telefónica, corroborada por la declaración del testigo de I.C.P., (...)”, por lo que tiene que los sentenciados habían estado en constante comunicación y además se habrían encontrado por el lugar en el que se produjo la muerte del agraviada en fecha contemporánea a esta. Cabe señalar que si bien es cierto el perito SOT1 PNP W.B.M., no es especialista en el área de telecomunicaciones, empero conforme a señalado en audiencia “*lo que yo he hecho es interrelacionar las comunicaciones y en cualquiera lo puede hacer no necesariamente un perito especializado porque ya se tiene todo listo...*”, tomando esto en consideración y lo la experiencia de veinte años que posee el perito, siendo esto así, y tomando una consideración el Artículo 157° referente a los medios de prueba Medios de prueba, estableciendo en su primer lo siguiente “*1. los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. excepcionalmente, puede utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análoga de los previstos en lo posible.*”*

**6.5.-** En cuanto el tipo penal imputado, se observe que la tipología del delito cuenta con dos verbos rectores **Alevosía o Gran Crueldad;** en cuanto al primer verbo rector,

podemos establecer alevosía como la muerte ocasionada de manera oculta a otro, asegurando su ejecución libre de todo riesgo o peligro e imposibilitado intencionalmente la defensa de la víctima, en tal sentido se trae a colación lo manifestado por I.C.P., en juicio oral “*En ese momento llegaron tres personas, a su persona le dieron un golpe fuerte, en esos momentos no reconoció quienes eran esas personas, los mismos que se fueron de frente al finado, logrando escapar su persona por una quebrada para pedir Auxilio, pero fue alcanzado por dos personas que estaban montando su caballo, quienes le hicieron volver; allí recién lo reconoció a Z., siendo su hermano F., quien lo amarro y echándolo al piso le dieron una golpiza con el palo, por lo que Z., salió a su favor, refiriéndole a los otros dos acusados que no le peguen y lo soltaron; que cuando retorno A., estaba tirado en suelo, golpeado, amarrado de brazos y pies; que luego al finado lo hicieron subir al caballo y con la soga le amarraron de la cintura para que se sostenga ... que luego se fueron por una persona, pero el agraviado iba adelante con los hermanos acusados, posteriormente ya no lo vio, luego llegaron una cumbre con Zósimo, estando en dicho lugar hasta las dos de la tarde, luego retornaron los hermanos acusados y con Z., han conversado, escuchando su persona que decían la palabra gasolina, luego F., se desaprecio su persona en dicho lugar se quedó hasta oscurecer con Z., y A., a su persona le dijeron que se largue del lugar, bajo amenazas de que no cuente nada de lo sucedido y con finalidad de que desaparezca el caballo y la montura de A...*”, en tal sentido se aparecía la preparación realizada por los sentenciados para realizar el evento delictivo, imposibilitando que el agraviado puede defenderse, evidenciándose claramente la alevosía al momento de actuar por parte de los sentenciados.

**6.6.-** En cuanto a la gran crueldad del tipo penal, este configura esta circunstancia cuando el sujeto activo produce la muerte de su víctima haciéndole sufrir en forma inexplicable e innecesaria, se tiene el Acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha catorce de mayo del dos mil quince, en la que “*se evidencia en la cara presencia de sangrado en las fosas nasales, señales de hinchazón en toda la cara, boca se evidencia dentadura incompleta con escasos rasgos sanguinolento, en el cuello se evidencia coloración rojiza dura la palpación en región de tórax se evidencia ampolla de 20 cm aproximadamente de bordes irregulares se evidencia en región abdominal pélvica de la solución de continuidad cubierta por presencia de tierra de coloración negruzca impregnada a la piel, miembros superiores se evidencia lesiones, ampollas en ambas manos al igual que el brazo y antebrazo, genitales se evidencia presencia de pene y escroto de coloración*

*rojiza que aparenta quemadura, en miembros inferiores se evidencia coloración rojiza.”*

De igual manera se tiende examen del perito S.G.R.M., en juicio oral en el cual especifica que “(...) el Protocolo de Necropsia N° 007 – 2015, fue emitido por su persona con fecha quince de mayo del dos mil quince habiéndose encontrado un cadáver de sexo masculino, con un tiempo aproximado de muerte de diecinueve a veinticuatro horas;..., que las lesiones traumáticas que presentaba el cuerpo de materia de necropsia, no le causaron la muerte, sino fue la sofocación, por cuanto la misma descripción de patología que demuestra que hay colapso alveolar, hemorragia septal; que por ello la causa de la muerte es sofocación; que esta sofocación puede deberse a la exposición del cuerpo del agraviado al ser quemado; que el cuerpo de materia de necropsia presentaba un montón de lesiones, como fractura de costillas, hematomas, lesiones contuso cortantes en varias partes del cuerpo y lesiones por agente termino por quemaduras,” medios probatorios que corroboran el sufrimiento innecesario al agraviado A.M.P. En consecuencia, se ha demostrado la existencia objetivamente del ilícito penal cometido por los acusados, quienes se les puede imputar objetiva y subjetivamente la comisión del hecho materia de juzgamiento.

**6.7.-** Respecto al argumento de la defensa técnica del sentenciado MZ.P.M., en la que señala que la simple declaración o manifestación del testigo I.C.P., quien viene a ser el único testigo presencial de los hechos materia de Juzgamiento no puede ser considerada como prueba válida de cargo conforme a lo establecido en el acuerdo plenario N° 2- 2005/ CJ-116, dado que en el caso que nos ocupa existen múltiples contradicciones que no han sido valoradas por el colegiado; empero el citado argumento no precisa cuales serían las contradicciones en la estaría inmersa la manifestación del testigo I.C.P., siendo esto así, el mencionado argumento sería un mero alegato de defensa.

**6.8.-** Respecto de argumento la defensa técnica del sentenciado F.M.P. en que señala que el en forma genérica dice que los Testigos han reconocido A.M.P., sin embargo, el puesto indica el documento medio probatorio en el cual se ha llevado a cabo el reconocimiento, por otro lado, se precisa cual es la declaración específica a cada uno de los testigos que si dijeron que si reconocieron al cadáver como al A.M.P.; empero como ya ha sido precisado en el considerando 6.2. en que se precisa de acuerdo a las testimoniales así como lo declarado en juicio oral por las personas de F.D.V.S. (esposa del agraviado), C.V.V. (suegro del agraviado), J.T.M.D. (tía del agraviado), H.R.P.M. (hermano del agraviado), quienes refieren que al encontrar el cuerpo de una persona por la puna de “ Alpatitej”,

reconociendo que era el agraviado A.M.P., por cuanto su cara no estaba tan lastimada, ello corroborado con tomas fotográficas de prendas halladas por inmediaciones del lugar donde habrían sucedido los hechos, que serían de propiedad del agraviado, así como del lugar donde se encontró el cadáver, en la cuales se logra apreciar el rostro del agraviado A.M.P., por lo que se logra la identificación del mismo.

**6.9.-** Con relación a los documentos de descargo tales como la sentencia recaída en el expediente N° 2003-1004 por robo agravado, ejecutoria RN N° 3608, constancia por el especialista del juzgado de investigación preparatoria de Huaraz, ha quedado que el agraviado A.M.P., tenía una conducta delictiva y que su contra existe un mandato de prisión preventiva vigente por el delito de homicidio calificado, elemento por el que la defensa sostenía que existe razones suficientes para que el señor A.M.P haya fingido su muerte para poder eludir la justicia, más aun cuando no se haya realizado métodos técnicos y científicos para la identificación del cadáver hallado, ya ha sido mencionado anteriormente, el cadáver del agraviado A.M.P., se encuentra acreditado con las testimoniales señaladas en el considerando anterior, en tal sentido carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto a que el acusado ha fingido su muerte.

## **VII. DECISION:**

Por tales consideraciones, los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Huari, por unanimidad; **RESUELVEN:**

- 4) **DECLARACION INFUNDADA** Los recursos de apelación formulados por la defensa técnica de los sentenciados F.M.P., A.L.M.P. y M.Z.P.M., en consecuencia;
- 5) **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución judicial número cuarenta y dos, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete, que corre de folios novecientos treinta y ocho novecientos ochenta, que **FALLA CONDENANDO** a los acusados **F.M.P., A.L.M.P. y M.Z.P.M.** cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia. Como coautores del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el inciso 3 del artículo 108 del Penal, en agravio de A.M.P., a **VENTIUN AÑOS Y SERIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; la misma que se computara, desde el día que viene sufriendo carcelería por el presente proceso, esto , es desde el

doce de julio del dos mil quince, y vencerá el trece de enero del año dos mil treinta y siete, fecha en la que serán puestos en libertad en forma inmediata por el personal de Instituto Nacional Penitenciario, de no mediar en su contra mandato de detención proveniente de autoridad competente , que deberá de cumplirse en el Establecimiento Penal para los Sentenciados de Huaraz. FIJANDO la reparación civil en la suma de **CINCUENTA MIL NUEVO SOLES**, que deberán abonar los condenados en forma solidaria a favor de los herederos legales del occiso Analio Montes Pineda; pago que se efectuara en ejecución de sentencia; con los demás que contiene la referida sentencia.

- 6) **DISPUSIEORN** su notificación a las partes procesales y la **devolución** al juzgado de origen **Juez Superior Ponente, señor F.C.L.,**

## Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

### Sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

I A	SENTENCIA		<p><b>Postura de las partes</b></p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple  2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple  3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y <i>de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple  4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	<p><b>Motivación de los hechos</b></p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple  2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple  3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple  4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p><b>Motivación del derecho</b></p> <p>1. <b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p>

			<p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste</i></p>

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><i>último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</i><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</b>  <b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</b>  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b>  <b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b>  <b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b>  <b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b>  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

**Sentencia de segunda instancia**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUB DIMENSIONES</b>	<b>PARÁMETROS (INDICADORES)</b>
SENTENCI	CALIDAD DE LA SENTENCI	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p>

A	A			<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERATI VA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>Motivación del derecho</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con</i></p>

			<p><i>razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>

			<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> Si cumple/No cumple</p>

			<p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--

### Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

##### 1. PARTE EXPOSITIVA

###### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

###### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

*asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

### **2.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple*

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta,*

o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)*. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique*

*las expresiones ofrecidas. Si cumple*

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## SEGUNDA INSTANCIA -

### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria**

(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **3.1. Motivación del derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

**5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

**6. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

### **2.3 Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones,

*normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **Si cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **Si cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** *(Evidencia completitud)*. **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil.** **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).** **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
  - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
    - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
    - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
    - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
  - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
    - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
    - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
    - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales

son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

## **8. Calificación:**

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

### **Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos,*

se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**  
**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

## **Fundamentos:**

▲ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

▲ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

▲ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

▲ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente

### **Fundamentos:**

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40]= Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 =Muy alta

[25 - 32]=Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24]= Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24= Mediana

[9 - 16]= Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16= Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 =Muy baja

### **5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:** La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					



		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
		Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
						X		[7 - 8]		Alta					
	Descripción de la decisión						X	[5 - 6]		Mediana					
								X		[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja						

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48=Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36=Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24=Baja

[1 - 12]= Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12= Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

### **Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio**

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CALIFICADO EN EL EXPEDIENTE N° 00240-2017-66-0201-JR-PE-01; JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ. DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH – PERÚ. 2021 se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad. Huaraz 30 noviembre del 2021

*Tesista:* Trinidad Rojas, Henderson Hayley

*Código:* 1206161118

*DNI N°* 42925104

## Anexo 7. Cronograma de actividades

N°	Actividades	Año: 2021																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)	No aplica																
8	Recolección de datos						X	X	X	X								
9	Presentación de resultados								X	X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
11	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
16	Redacción de artículo científico											X	X					

## Anexo 8. Presupuesto

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Suministros (*)</b>			
Impresiones			
Fotocopias			
Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
Lapiceros			
<b>Servicios</b>			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			
<b>Gastos de viaje</b>			
Pasajes para recolectar información			
<b>Sub total</b>			
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Bas E</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Servicios</b>			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
<b>Sub total</b>			400.00
<b>Recurso humano</b>			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
<b>Sub total</b>			252.00
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			652.00
<b>Total (S/.)</b>			

